



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue adicionada en la segunda instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización sustitutiva pensional, que fue estimada por la parte actora en la suma de **\$229.223.990**, (fl.14-Cuaderno digital primera instancia), guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

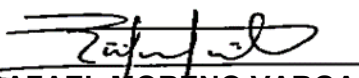
RESUELVE

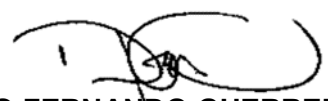
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue modificada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, con base en los conceptos y valores señalados, indexando las sumas correspondientes a la fecha de fallo de alzada, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Cesantías	3.709.581
Prima de Navidad	896.275
Compensación vacaciones	1.852.301
Prima de vacaciones	896.275
Aportes a seguridad social indexado	891.059
Indemnización Moratoria	15.953.686
Auxilio de transporte	521.700
Total	\$ 24'720.877

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Rafael
RAFAEL MORENO VARGAS

Diego
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO TREINTA Y SEIS
(36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO ONCE
(11) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

DEMANDANTE: YENI LOZANO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO SAS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01690 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá contra el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 28 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

YENI LOZANO RODRÍGUEZ promovió por conducto de apoderada judicial demanda ordinaria laboral contra FULLER MANTENIMIENTO SAS, cuyo conocimiento correspondió por reparto del 10 de septiembre de 2021 al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante auto proferido el **11 de octubre de 2021**, la juez de conocimiento rechazó la demanda por carecer de competencia y envió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al considerar que se trataba de un proceso de única instancia con una cuantía no superior a los \$7.000.000, siendo esta al momento de la radicación de la demanda inferior a 20 S.M.M.L.V.

El **27 de octubre de 2021**, la demanda fue sometida nuevamente a reparto, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Mediante providencia del **28 de octubre de 2021**, el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazó la demanda y suscitó el conflicto negativo de competencia, en virtud a que una vez efectuadas las operaciones matemáticas del caso la suma de las pretensiones e indemnizaciones al momento de la presentación de la demanda superaban los veinte salarios mínimos y por tanto era el Juez del Circuito quien debía asumir el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por la gestora, a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que terminó el 20 de noviembre de 2018 y, como consecuencia de ello, se condene al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías desde el 1 de enero de 2018 al 20 de noviembre de 2018
- Intereses a las cesantías desde el 1 de enero de 2018 al 20 de noviembre de 2018
- Prima de servicios de 1 de julio de 2018 a 20 de noviembre de 2018
- Vacaciones de 25 de julio de 2018 a 20 de noviembre de 2018
- Licencia de maternidad de 14 de agosto de 2018 a 31 de octubre de 2018
- Indemnización contemplada en el art. 65 C.S.T.
- Indemnización por despido injusto contemplada en art. 64 C.S.T.

Para definir dicho conflicto se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general…”

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Competencia por razón de la cuantía

Art. 12.- Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Descendiendo al caso de autos, tenemos que, al realizar las operaciones matemáticas de rigor con corte a la fecha de presentación de la demanda, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, se determina que la competencia deberá ser asignada a la Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, porque la cuantía del proceso supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, al solicitar la accionante las prestaciones sociales y vacaciones por el año 2018 y conforme a lo señalado por la misma parte actora se obtienen los siguientes valores:

- Cesantías: \$1.115.271.12
- Intereses sobre las cesantías: \$118.962.26
- Prima de Servicios: \$487.931.12
- Vacaciones: \$173.811.48
- Licencia de maternidad: \$2.566.667.18
- Indemnización por despido injusto: \$4.355.566

- Indemnización moratoria del 21 de noviembre de 2018 a 20 de noviembre del año 2020: \$24.000.000.
- Intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda): \$3.269.310.76

Como se observa, sumadas las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda se encuentra que arrojan un valor muy superior a los 20 S.M.L.M.V., así se desprende por ejemplo tomando el valor únicamente de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., con este concepto ya la competencia queda automáticamente asignada al juzgado laboral del circuito, despacho que deberá asumir el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

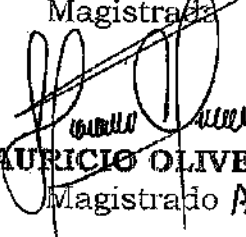
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de declarar que el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** es el competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *DECLARACION VOTO*

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar que aun cuando comparto la decisión de asignar la competencia al Juzgado 36 Laboral del Circuito, considero que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura jerárquica de la Rama Judicial del Poder Público.

También he considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

Hasta acá el planteamiento de la aclaración de mi voto.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a8b323084a3c0d58edbbfd67d7690230b536986e3520709e79c1b5b6d76e169

Documento generado en 30/11/2021 04:09:43 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 036-2018-00390-01

Demandante: SARITA CORREA SANCHEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Treinta (130 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

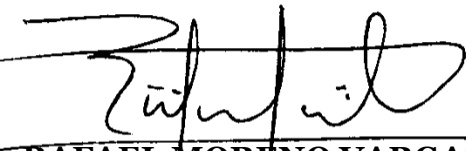
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 02 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO VIVES
LACOUTURE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Una vez revisadas las diligencias se observa que dentro del presente asunto no se ha proferido la sentencia que pone fin a la primera instancia, como tampoco existe actuación alguna a resolver por parte del despacho.

Por lo anterior, se **ORDENA** que de forma inmediata por la Secretaria de la Sala, se anule el acta de reparto de fecha 18 de noviembre de 2021 secuencia 11564 (Fl.165) a efectos de que se hagan las compensaciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello circular difuso.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

C.1/ Fls. 165/ CD. 3

Notificado en estado del 02 de diciembre de 2021



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 02 2019 00649 01
Demandante: FLOR MARÍA PINEDA DE VARGAS
Demandada: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.748.858 y T.P. 205907 del C.S. de la Judicatura, conforme los términos del poder a ella conferido.

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto adiado el 19 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá decidió declarar probada la excepción de compensación dentro del trámite del ejecutivo.

I.- ANTECEDENTES:

La señora FLOR MARÍA PINEDA DE VARGAS formuló demanda ejecutiva, cuyo título ejecutivo pretendido como orden de pago fue la sentencia dentro del proceso ordinario laboral No. 1100131050 02 2015 00439 00.

Fue por ello que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en decisión del 8 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES en los siguientes términos (Fls. 363 a 364 – Expediente Digital):

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de FLOR MARÍA PINEDA DE VARGAS, identificada con C.C. No. 24.117.594 de Bogotá, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su Presidente Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

a) \$3.906.210.00, por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.”

En virtud de ello, se surtió el trámite procesal correspondiente, por lo que luego de notificada a la ejecutada COLPENISONES de manera personal, la misma allegó escrito mediante el cual formuló las excepciones de mérito denominadas compensación, prescripción, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de la seguridad social del orden público e innominada o genérica.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de correr el traslado de ley, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá en diligencia llevada a cabo el 19 de marzo de 2021, dispuso negar y declarar no probada la excepción de prescripción, declarar probada la excepción de compensación y disponer descontar la suma de \$2.343.726 sobre el valor plasmado en el literal a) del mandamiento de pago, ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en

el mandamiento, condenar en costas del trámite ejecutivo a la parte ejecutada y requerir a las partes a efectos de presentar la liquidación del crédito.

Para arribar a dicha conclusión, expuso la falladora de instancia en primer lugar que, respecto de las excepciones de buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de la seguridad social del orden público e innominada o genérica, las mismas no serían objeto de estudio teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al asunto laboral según los preceptos del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Lo anterior, bajo el entendido que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, tan solo se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; circunstancia por la cual, se adentraría únicamente con el análisis de las excepciones de prescripción y compensación.

En tal sentido, luego de resolver la excepción de prescripción declarándola como no probada, indicó en lo que atañe al medio exceptivo de compensación el mismo sería declarado probado, bajo el entendido que obra a órdenes del presente proceso el título judicial No. 400100007503191 del 10 de diciembre de 2019, en la suma de \$2.343.726, por lo que con dicho valor se cancela parte de la obligación contenida en el mandamiento de pago, aspecto que condujo además, que el referido valor fuese descontado del literal a).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutada la apeló en lo que atañe a la excepción de compensación. Indicó en su alzada que al plenario se aportó la Resolución No. 114185 del 28 de mayo de 2020, por medio de la cual se corrobora el cumplimiento de la obligación total, al igual que se allegó el certificado de costas procesales del proceso ordinario, aspectos todos que conllevan a la terminación del proceso ejecutivo.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, la Sala deberá auscultar en el *sub-lite* si se configura la excepción de compensación.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Así las cosas, precisa la Sala que en atención de los postulados jurisprudenciales emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la compensación se entiende como aquel modo de extinguir las obligaciones en atención de lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil, lo que a su vez conduce que para su configuración, se requiera la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes que conforman el pleito.

Así lo precisó en la sentencia SL1982-2019, Radicación No. 63129 del 29 de mayo de 2019, traída a colación en la sentencia SL4327-2021, Radicación No. 85795 del 22 de septiembre de 2021, donde se reseñó:

“La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, acorde con lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, y para que se configure, se requiere la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes.

Tal figura resulta aplicable al campo laboral, y de hecho, la jurisprudencia de la Sala, en diversos temas la ha aplicado, con el fin de mantener un equilibrio en el patrimonio de los contendientes, cuando quiera que éstos resultan deudores y acreedores entre sí.

Así, por ejemplo, cuando ha encontrado que las sumas pagadas en exceso al trabajador afectan al empleador, ha ordenado su descuento; también ha permitido la compensación de los salarios y prestaciones a cancelar por efectos del reintegro, de manera que ha autorizado al empleador descontar lo pagado por despido injusto (CSJ SL20195-2017, CSJ SL7805-2016); igualmente, ha habilitado al empleador para compensar en la liquidación final de salarios y prestaciones, los préstamos otorgados al trabajador en vigencia del contrato (CSJ SL6794-2015); incluso, pese a que en la contestación de la demanda no se haya alegado esta figura como excepción, al determinarse la procedencia de la pensión de sobrevivientes, ha aceptado que la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva se tenga como un pago parcial de la obligación (CSJ SL11546-2015), o la posibilidad de descontar las sumas pagadas por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o sobrevivientes, de la suma que se debe pagar por la prestación pensional principal (CSJ SL1624-2018, SL1515-2018, SL6106-2017), como ejemplos más próximos.”

En tal sentido, descendiendo al *sub-examine*, se tiene que COLPENSIONES alega haber cancelado la totalidad de la obligación a través de la Resolución No. 114185 del 28 de mayo de 2020, en concordancia con la consignación del título judicial bajo el consecutivo 400100007503191 del 10 de diciembre de 2019.

Advierte la Sala que sus argumentos no tienen vocación de prosperidad frente a la realidad procesal. Lo anterior, en razón a que, conforme quedó consignado en el auto que libró mandamiento de pago de calenda 8 de noviembre de 2020 (Fls. 364 a 364 – Expediente Digital), se consignó que la obligación del ejecutivo giraría en torno a la suma de \$3.906.210 por concepto de las costas procesales que se causaran dentro de proceso ordinario laboral con radicación No. 1100131050 02 2015 00439 00, junto con las costas del presente trámite ejecutivo.

Por tal razón, a pesar que no exista reproche en el hecho que la encartada consignó el 10 de diciembre de 2019 por concepto de costas procesales la suma de \$2.343.726 a través de depósitos judiciales, monto que le fue asignado el título 400100007503191 (Fl. 387 – Expediente Digital), es claro que no se constituyó el pago total de la obligación que se definió en el mandamiento de pago; por el contrario, se aprecia sin dubitación alguna que se presenta un monto pendiente por cancelar sobre este concepto.

Ahora, si bien la entidad alude en el recurso de alzada que con la Resolución SUB 114185 del 28 de mayo de 2020 quedó demostrado el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario laboral, confrontada la misma se aprecia que lo que allí se dispuso era dejar de presente que en efecto se había pagado lo atinente a las condenas impuestas con ocasión al reconocimiento pensional por sobrevivencia de la aquí accionante señora FLOR MARÍA PINEDA DE VARGAS, en su condición de cónyuge supérstite del causante ALEJANDRO VARGAS VARGAS (q.e.p.d.), sin que de manera alguna se dispusiera lo referente a las costas procesales.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de compensación, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que se continúe con el correspondiente trámite ejecutivo en primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **11 2018 00156 02**
Demandante: NOHORA CONSTANZA RODRIGUEZ MIRANDA
Demandado: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A. en contra del auto del 25 de enero del 2021 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho.

1. TRÁMITE PROCESAL:

Una vez surtidas la primera y segunda instancia, la secretaría del Juzgado de origen liquidó las costas de primera instancia, determinándolas en la suma de \$1.000.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 25 de enero del 2021 (Fl. 189).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de apelación respecto del monto de las agencias en derecho, el cual estima no se acompasa con lo dispuesto por el Juez de primera instancia, toda vez que el emitió sentencia absolutoria el 30 de julio

de 2019, y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en suma de \$500.000; decisión que fue revocada por esta Corporación el 30 de junio de 2020, oportunidad en la cual se abstuvo de emitir condena en costas y se precisó que las de primera instancia corrían a cargo de PROTECCIÓN S.A.

De esta forma, el juzgado de origen mediante proveído de 25 de enero de 2021 liquidó las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de esa accionada, no obstante, en dicha liquidación no se tuvo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se había indicado que las agencias se fijaban en \$500.000, y no en \$1.000.000, como se incluyó en la liquidación aprobada; por lo que solicita se revoque el auto atacado y se ordene ajustar el valor de las agencias en derecho.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es apelable.

Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio, como agencias en derecho en primera instancia, se acompasa con las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso fue radicado el 21 de marzo del 2018 (Fl. 61), se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, el que se aplica a los procesos que se instauren luego de su publicación, esto es, del 5 de agosto de 2016, en tanto su artículo 7° establece de forma clara:

“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Efectuada la anterior precisión, es imperioso recordar lo dispuesto en el mencionado Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, que estableció en torno al punto de los criterios a seguir para establecer el monto de las costas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora, al analizar la presente demanda se puede corroborar que la misma fue presentada con miras a que se declarara ineficaz la vinculación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, a través de PROTECCIÓN S.A., y en consecuencia, se declare que mantiene la vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES y se condene a la entidad al traslado del capital de la cuenta de ahorro individual y se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde enero de 2017, más los intereses.

Pedimentos a los cuales no accedió el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, según sentencia emitida el 30 de julio de 2019 por medio de la cual absolvió a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. (Fls. 163 a 165), decisión que al desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue revocada por esta Corporación a través de sentencia del 30 de junio del 2020, sin condena en costas en esta instancia (Fls. 610 a 613). Así, al quedar en firme dicha decisión, retornaron las diligencias al juzgado primigenio para continuar con lo de su competencia.

De lo enunciado, palmario es que el presente proceso no era eminentemente declarativo, sino que además contenía pretensiones de carácter pecuniario, por manera que las reglas para la cuantificación de las costas que se deben aplicar son las enunciadas en el numeral 1º del artículo 5º del pluricitado Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, que reza:

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Bajo ese escenario, se advierte que si bien inicialmente las pretensiones del escrito inaugural fueron despachadas de forma desfavorable a la demandante, quien reclamaba la ineficacia del traslado de régimen y el reconocimiento de la pensión de vejez, también lo es que esta Corporación revocó dicha decisión y en su lugar, declaró la ineficacia de la afiliación y el traslado deprecada, de la misma forma, ordenó a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes depositados en la cuenta de la actora, incluyendo los gastos de administración y las primas aseguradoras, la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, conforme lo normado en el Ley 797 de

2003, a partir del 1º de enero de 2017, y absolvió del pago de intereses moratorios.

Así pues, considera la Sala que si bien el monto en que fueron fijadas las agencias en derecho de primer grado, no se encuentran ajustadas a las disposiciones que regulan la materia, conforme se expuso anteriormente; ya que como vino de verse, al ser revocado el fallo de primera instancia, la imposición de la condena en costas y agencias en derecho con que se grabó inicialmente a la promotora de la acción, quedó a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. conforme se dijo por parte de esta Corporación en la sentencia de segunda instancia; por lo que le era dable al fallador de instancia modificar la decisión de primer grado en lo atinente a ese puntual aspecto, lo que de paso lo habilitaba para aumentar el valor de las mismas, tal como lo hizo.

Sin embargo, cabe resaltar como se dijo anteriormente, el presente proceso no solo contiene pretensiones de índole declarativo, sino que adicionalmente contiene pretensiones de tipo pecuniario, ejemplo de ello es la orden referente al traslado del capital ahorrado en la cuenta de la actora, el que según se advierte del reporte allegado por la administradora de pensiones PROTECCIÓN a folios 131 a 134 vto., alcanzaba \$147.975.905, por tanto, y en aplicación del artículo 25 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, al efectuar las operaciones aritméticas del caso y aplicar a dicho monto el 3% que se indica en el citado Acuerdo, se obtendría un valor superior al que fue condenada a pagar la recurrente por agencias en derecho, de ahí que no sea posible revocar la decisión del primera instancia en el sentido de determinar por tal concepto un monto inferior, en tanto se afectaría el principio de la *no reformatio in pejus*.

Por lo expuesto, se confirma el auto objeto de análisis en esta instancia. **SIN COSTAS** a la parte recurrente, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

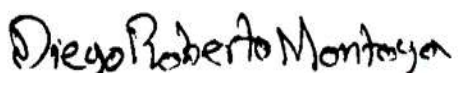
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de enero del 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

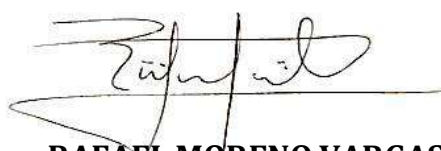
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 16 2014 00528 02
Demandante: LUCY CELIS PEREIRA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., LOTERÍA DE
BOGOTÁ Y BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 10 de junio del 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho.

1. TRÁMITE PROCESAL:

Una vez surtidas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado de origen liquidó las costas de primera instancia, determinándolas en la suma de \$400.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 10 de junio del 2021 (Fl. 617).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la apoderado de la parte demandada BOGOTÁ D.C., presenta recurso de apelación respecto del monto de las agencias en derecho, el cual estima no se acompasa con los lineamientos del

artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, toda vez que el juzgado de primera instancia emitió sentencia absolutoria el 24 de octubre de 2019, y condenó en costas a la parte demandante en suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho en favor de cada una de las demandadas; decisión que fue confirmada por esta Corporación el 30 de octubre de 2020, la cual se abstuvo de emitir condena en costas. De esta forma, el juzgado de origen mediante proveído de 18 de marzo de 2021 liquidó las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma anteriormente referida a favor de cada una de las convocadas a juicio, no obstante, en dicha liquidación no se tuvo en cuenta que son tres las demandas, de ahí que el valor liquidado y aprobado no corresponda a lo ordenado.

De otra parte, adujo que la condena en costas no guarda correspondencia con los límites establecidos en el ordenamiento legal, dado que no se tuvo en cuenta lo regulado sobre la materia en los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 y 1887 de 2003. En ese orden de ideas, las agencias en derecho deben ser modificadas.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es apelable.

Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio, como agencias en derecho en primera instancia, se acompasa con las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del

proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso fue radicado el 12 de agosto del 2014 (Fl 195), se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 del 2003, modificado por el Acuerdo PSAA13- 9943 de 2013 y no el Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, pues este último solo se aplica a los procesos que se instauren luego de su publicación, esto es, del 5 de agosto de 2016, en tanto su artículo 7° establece de forma clara:

“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Efectuada la anterior precisión, es imperioso recordar lo dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003, estableció en torno al punto de los criterios a seguir para establecer el monto de las costas, lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

Ahora, al analizar la presente demanda se puede corroborar que la misma fue presentada con miras a que se declarara que entre el GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., y la promotora de la litis existió un contrato de trabajo, y de manera solidaria con las convocadas a juicio LOTERÍA DE BOGOTÁ y BOGOTÁ D.C., se condenara al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al

Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, dotaciones, pensión, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. y las costas procesales.

Pedimentos a los cuales no accedió el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, según sentencia emitida el 24 de octubre del 2019 por medio de la cual absolvió a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., LOTERÍA DE BOGOTÁ y BOGOTÁ D.C. y a la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. (Fls. 593 a 595), decisión que al surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, fue confirmada por esta Corporación a través de sentencia del 30 de octubre del 2020, sin costas en esta instancia (Fls. 610 a 613). Así, al quedar en firme dicha decisión, retornaron las diligencias al juzgado primigenio para continuar con lo de su competencia.

De lo enunciado, palmario es que el presente proceso no era eminentemente declarativo, sino que además contenía pretensiones de carácter pecuniario, por manera que las reglas para la cuantificación de las costas que se deben aplicar son las enunciadas en el numeral 2.1.2 del Acuerdo 1887 del 2003, que reza:

“2.1.2. A favor del empleador:

“[...]

“Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Bajo ese escenario, y en consideración a que las pretensiones de la demanda fueron despachadas de forma desfavorable a la demandante, quien reclamaba la existencia de un contrato realidad con el extremo pasivo y el consecuente pago de las acreencias laborales que refirió en el libelo introductorio a cargo de las enjuiciadas; considera la Sala que el monto en que fueron fijadas las agencias en derecho de primer grado, se encuentran ajustadas a las disposiciones anteriormente referidas y que regulan la materia; las que como viene de verse, si bien establecen un valor máximo, no reseñan un monto mínimo en casos como el que se analiza en esta oportunidad.

Por ende, es evidente que el monto de las agencias en derecho de primer grado resulta razonable, pues como se dijo al no tener un límite mínimo, la suma de \$200.000, para cada una de las demandadas, se ajusta a derecho y por lo tanto no hay lugar a modificar el valor de las mismas.

No obstante, y dado que desde la sentencia de primera instancia de 24 de octubre de 2019, se indicó que la condena en costas corría a cargo de la actora y a favor de cada una de las demandadas GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., LOTERÍA DE BOGOTÁ y BOGOTÁ D.C., en el monto ya referido, es claro que el valor antes enunciado debió triplicarse, luego, la liquidación efectuada por el juzgado en el auto de 10 de junio de la presente anualidad, erró en el subtotal de la liquidación y en consecuencia en el total; por lo que se modifica el valor de la misma y en su lugar se determina como subtotal a liquidar por concepto de agencias en derecho a favor de cada una de las citadas sociedades, la suma de \$200.000, lo que arroja un total por concepto de costas y agencias en derecho de \$600.000., monto en el que se aprueba la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se modifica el auto objeto de análisis en esta instancia. **SIN COSTAS** a la parte recurrente, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 10 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de determinar que como subtotal a liquidar por concepto de agencias en derecho a favor del GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., LOTERÍA DE BOGOTÁ y BOGOTÁ D.C., la suma de \$200.000, para cada una, lo que arroja un total por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

concepto de costas y agencias en derecho de \$600.000., monto en el que se aprueba la liquidación del crédito.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **27 2019 00792 01**
Demandante: MAICOL ANDRES REYES CALDERÓN en
condición de guardador legítimo de JAIME
ARMANDO REYES GÓMEZ.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C.; treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la abogada LINDA VANNESA BARRETO SANTA MARÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.637.319, y T.P. 280300 del C.S. de la Judicatura, conforme a las facultades del poder a ella conferido.

AUTO:

De manera previa procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de oficio de la prueba atinente a que se requiera al Ministerio de Defensa a efectos que certifique el tiempo de servicios que prestó el señor JAIME ARMANDO REYES GÓMEZ en el servicio militar.

I.- ANTECEDENTES:



La parte actora en audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2021, petitionó al Juzgado de primera instancia que decretara como prueba de oficio, la certificación que emita el Ministerio de Defensa por el tiempo de servicios que prestó el señor JAIME ARMANDO REYES GÓMEZ en el servicio militar, para lo cual se debe oficiar a dicha entidad, prueba que según la impugnante es necesaria a fin de recopilar el mayor historial posible del promotor del litigio, máxime que se trata de un medio de convicción sobreviniente, por tratarse de una persona que se encuentra en una condición especial.

El Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá en auto proferido en la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., negó el decreto de manera oficiosa de la aludida prueba.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En sustento de la decisión, manifiesta la Juez de instancia que la prueba de oficio es una facultad que está establecida a favor del juez cuando considere que existen dudas razonables y el material probatorio allegado no resulta suficiente para resolver el asunto; sin embargo, en el presente evento con las pruebas allegadas y decretadas en la etapa pertinente, es factible emitir una decisión de fondo.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La parte actora presenta recurso de alzada frente al auto que niega el decreto de la aludida prueba. Como fundamento de su inconformidad expresó que con las pruebas allegadas no se pueden establecer los salarios y el tiempo en que prestó el servicio militar, debiéndose tener en cuenta que, si bien no prestó el servicio militar con posterioridad a la radicación de la demanda, si presenta condiciones de salud que no permitían obtener la información, por ello, dicha

prueba es sobreviniente y emerge de nuevos elementos de convicción que son trascendentes para el proceso.

De otra parte, indicó que la prueba de oficio dejó de ser potestad del juez, pues se erige a fin de buscar la verdad de los hechos, máxime cuando se está frente a un derecho de rango constitucional conforme lo preceptuado en el artículo 53 de la C.P., además la prueba se está recaudando antes de la sentencia, ello por cuanto los derechos fundamentales se deben proteger no solo en sede de tutela, sino dentro del proceso ordinario.

IV.- CONSIDERACIONES:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que la prueba de oficio se encuentra regulada en la norma procesal laboral en su artículo 54, el cual reza:

“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3817-2020, con Radicación No. 72142 de 16 de septiembre de 2020, señaló sobre el decreto de pruebas de oficio:

“la Sala considera pertinente indicar que si bien esta Corporación ha adoctrinado que en tratándose de derechos derivados del ámbito de la seguridad social, los funcionarios judiciales tienen por obligación superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar, haciendo uso de los mecanismos legales previstos para ello, (Ver sentencia CSJ SL392-2019), también lo es que ha sostenido respecto del decreto oficioso de pruebas en los procesos del trabajo, que esta facultad legal consagrada en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la «iniciativa probatoria» que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, les competía de acuerdo



con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la recurrente que con la certificación que expida el Ministerio de Defensa respecto al tiempo de servicios prestado por el actor en el servicio militar es posible tener elementos de convicción que resultan trascendentales para el proceso, dado que representan una acumulación de semanas cotizadas que pueden ser de importancia para el demandante.

De otra parte, refiere tratarse de una prueba sobreviviente, en tanto dada la condición especial del actor, no le era factible aportar la misma con anterioridad.

Sobre el particular, se debe señalar en primera medida que la prueba si bien se solicita como de oficio, lo cierto es que se solicita a petición extemporánea de parte, en tanto la *a-quo* en momento alguno advierte una deficiencia probatoria a fin de desatar el litigio. De tal manera, que estimó que con el material probatorio aportado y decretado es factible emitir sentencia de fondo, situación que no se advierte como arbitraria, sin que, en todo caso, sea deber del operador judicial suplir las actuaciones propias de las partes.

Más aún cuando el actor no acreditó que en efecto le haya sido imposible aportar tal documental con la demanda, quedando huérfano de prueba la afirmación que por su condición resultaba imposible solicitarla.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado, por lo se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad



con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor MAICOL ANDRES REYES CALDERÓN en condición de guardador legítimo del señor JAIME ARMANDO REYES GÓMEZ, formuló demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con la finalidad que se declare que la convocada a juicio debe reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor JAIME ARMANDO REYES GÓMEZ, a partir del 22 de enero de 2009.

Por consiguiente, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar las mesadas ordinarias y extraordinarias a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la que cumplió con los requisitos de ley, además reclamó el pago de intereses moratorios y en subsidio la indexación de las mesadas adeudas.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, indicó que el señor JAIME ARMANDO REYES GÓMEZ nació el 2 de diciembre de 1957 y sufrió un accidente el 21 de enero de 2009, razón por la cual fue declarado interdicto mediante sentencia del 11 de junio de 2014, proceso en el que se nombró como su guardador al señor MAICOL ANDRES REYES CALDERÓN. Refiere que

COLPENSIONES a través de dictamen No. DML – 5943 de 2018 calificó al afiliado con una pérdida de la capacidad laboral del 93.03% con fecha de estructuración de 22 de enero de 2009 y que a razón del accidente no le es posible movilizarse para realizar sus actividades personales, pues depende de otras personas.

De otra parte, informa que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 20 de febrero de 1981 y solicitó a COLPENSIONES la pensión de invalidez el 30 de enero de 2019, la que le fue negada por la entidad el 21 de junio de 2019, aduciendo que no contaba con 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; requisito que cumple con la imputación de los periodos de enero a junio y septiembre de 2008 con el empleador LUIS HERNANDO ARTUNDUAGA, los que no están imputados por la demandada, aclarando que el ciclo de junio de 2008 está registrado con 7 días, pese a que el empleador reportó 30, e hizo el retiro con ese empleador en septiembre de 2008.

Aduce que la enjuiciada no le aplicó la condición más beneficiosa, conforme lo normado en la Ley 100 de 1993, la cual requiere 26 semanas en el último año anterior a la estructuración, dado que para enero de 2009 estaba activo y en la historia laboral reporta un total de 121.57 semanas, para marzo de 2017.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición de las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que el señor JORGE ARMANDO REYES GÓMEZ no cumple con lo requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, pues solo cuenta con 27.16 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y tampoco cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, ya que la fecha de estructuración no se estableció entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, por ende, no es acreedor a la condición más beneficiosa.



En cuanto a las inconsistencias en la historia laboral, precisó que los periodos de enero a mayo de 2008 fueron cancelados de forma extemporánea en abril de 2016 por el empleador LUIS HERNÁN ARTUNDUAGA, fecha en la que no tenía relación laboral con ese empleador, por tanto, dichos periodos no se deben contabilizar en la historia laboral.

Formuló como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para pedir, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación y la innominada.

Por auto de 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio CSJBT021-7730 del 21 de agosto de 2021, ordenó el envío del expediente al Juzgado Primero Transitorio del Circuito de Bogotá, el cual, mediante proveído de 29 de septiembre de 2021, asumió el conocimiento del asunto y fijó fecha para audiencia.

II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Transitorio del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado en audiencia del 6 de octubre de 2021 y procedió a realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y absolvió a COLPENSIONES.

Para arribar a tal conclusión, memoró que la norma a aplicar a la pensión de invalidez que se reclama es la vigente al momento en que se produjo la estructuración, lo por lo que al haber sido calificado el afiliado con una pérdida de capacidad laboral del 93.09%, y como fecha de estructuración del 22 de

enero de 2009, el precepto legal que regulada el caso es la Ley 860 de 2003, la que exige 50 semanas de cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Por tanto, al revisar la historia laboral allegada por la demandada, determinó que en los últimos tres años obran cotizaciones en pensiones en suma de 27,16 semanas.

Sin embargo, y en atención a que el promotor de la litis adujo en el libelo genitor que no le fueron computadas las semanas cotizadas entre enero y mayo de 2008 y el ciclo de junio de 2008, en tanto solo imputó 7 días cuando se reportaron 30 días, la falladora de primera instancia evidenció que entre enero y marzo de 2008, no se reportan semanas, mientras que para los meses de mayo y junio solo se encuentra una 1 semana; no obstante, COLPENSIONES en la Resolución SUB 160125 del 21 de mayo de 2019 indicó que los ciclos 2008-01 a 2008-5 fueron cancelados por el empleador ARTUNDUAGA LUIS HERNÁN de forma extemporánea en abril de 2016, data para la cual no subsistía la relación laboral con ese empleador, razón por la cual esos ciclos no se contabilizan en la historia laboral.

Al no existir certeza de la existencia del vínculo laboral, señaló que la administradora de pensiones no estaba obligada a efectuar el cobro de los aportes en mora cuando su no pago radica en la falta de inscripción o de afiliación del trabajador al sistema, conforme indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 1078 de 2021 y SL 2115 de 2021.

No obstante, y dado que encontró prueba de la afiliación con el pluricitado empleador a partir de abril de 2008 y novedad de retiro en septiembre de ese mismo año, computó el mes de mayo y junio en 4,29 cada mes y para septiembre y octubre de 2008 incluyó 4.42 semanas, lo que permitió adicionar a la historia laboral entre abril del 2008 a enero de 2009 un total de 34,7 semanas; sin embargo, aun así no se reúnen las 50 semanas requeridas por la Ley 860 de 2003, y si en gracia de discusión se sumaran las cotizaciones que efectuó el empleador para enero, febrero y marzo de 2008, serían equivalentes a 12,85 semanas, para un total de 47,2 semanas.

A similar conclusión llegó al aplicar el principio de la condición más beneficiosa, el cual no permite efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, toda vez que solo es posible acudir a la norma inmediata anterior a la vigente, es decir, a la Ley 860 de 2003, siendo la que le antecede la Ley 100 de 1993 en su texto original, lo que impide aplicar el Acuerdo 049 de 1990, como lo pretende la activa. De ahí que encontró que el actor para la calenda en que empezó a regir la Ley 860 de 2003, es decir, el 26 de diciembre de ese año, no se encontraba cotizando, luego, no contaba con 26 semanas en el año anterior a la fecha de vigencia de la mencionada ley y tampoco se estructuró la invalidez entre el 2003 y el 2006, luego el afiliado no causó el derecho pensional con base en el principio de la condición más beneficiosa, lo que conllevó a emitir sentencia absolutoria.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de la *a-quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se analice el principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 93.09% y actualmente cuenta con 65 años de edad, siendo una persona en estado de debilidad manifiesta, lo que conlleva a una especial protección al abordar el tema de la pensión de invalidez. Asimismo, precisó que, dada la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, el 23 de enero de 2009, en principio se debería aplicar la Ley 860 de 2003, pues se acreditaron las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años a la fecha de estructuración, ya que si bien no se tienen en cuenta algunos ciclos por parte del Despacho en razón a que fueron canceladas de manera extemporánea por el empleador, el demandante laboró y prestó sus servicios como maestro de obra.

Destacó que con la Constitución de 1991 se estatuyó un Estado Social de Derecho, en el que impera la dignidad del ser humano, el debido proceso y sobre todo la supremacía constitucional a la que está ligada el derecho a seguridad

social, el que conlleva la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos y la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales del derecho, del cual se desprende el principio de la condición más beneficiosa. Máxime cuando en el caso de autos el estado de invalidez supera el 50% y se trata de una persona de la tercera edad que depende de terceros para actividades básicas, cumpliendo así con los requisitos que exige la Corte Constitucional para que se le aplique la condición más beneficiosa en sentencias de unificación SU-442 de 2016 y SU-552 de 2019, mediante las cuales esa Corporación unificó el criterio jurisprudencial sobre la aplicación de este principio en materia de pensión de invalidez, lo que permite aplicar el Decreto 758 del 90, pues el demandante acredita las 150 semanas cotizadas dentro de los últimos 6 años anteriores a la fecha de estado de invalidez.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida.

De prosperar lo anterior, habrá de determinarse la fecha de causación de la prestación, y determinar si debe cancelarse la indexación, junto con los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4.3 DEL DERECHO PENSIONAL:

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

A su turno, el artículo 39 de la misma disposición normativa, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, dispuso:

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*
- 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”

De esta forma, sea lo primero indicar que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 160125 del 21 de junio de 2019 (Fls. 31 a 35), negó la pensión de invalidez perseguida por el demandante, en tanto, si bien el señor JAIME ARMANDO REYES GÓMEZ, cuenta con concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 93.09% de su capacidad laboral,

estructurada el 22 de enero de 2009 mediante dictamen No. DML-5943 del 7 de septiembre de 2018, también lo es que no acredita el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración.

4.4 DE LA IMPUTACIÓN DE PERIODOS:

Señala la parte actora en su alzada que, dada la fecha de estructuración de la invalidez, el precepto legal a aplicar es la Ley 860 de 2003, acotando que el promotor acreditó 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, pues si bien no se tuvo en cuenta algunos ciclos por parte de la falladora de primera instancia, en razón a que fueron canceladas de manera extemporánea por el empleador, lo cierto es que el demandante laboró y prestó sus servicios como maestro de obra.

Al respecto, huelga precisar que en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones actualizado a 20 de octubre de 2020 del señor JAIME ARMANDO REYES GÓMEZ, el que obra en el expediente administrativo que aportó la demandada, el afiliado cuenta con un total de 195.29 semanas, por cotizaciones a pensiones de forma interrumpida entre febrero de 1981 a noviembre de 1994 y abril de 2008 a enero de 2009; luego, en los tres años anteriores al 22 de enero de 2009, fecha de estructuración de la invalidez, obran cotizaciones de forma discontinua entre dicha data y el mes de abril de 2008, alcanzando un total de 27.17 semanas, situación que guarda correspondencia con los reportes que allegó la parte actora a folios 12 a 20 del plenario.

Adicionalmente, se advierte que la administradora de pensiones demandada, indicó en el acto administrativo en el que negó la prestación pensional, que con requerimiento interno 2019_5372549 de 9 de junio de 2019, solicitó a la Gerencia Nacional de Operaciones la actualización de la historia laboral del afiliado, dado que se evidenciaban periodos con observación *"No registra la relación laboral en afiliación para este pago"*, por lo que al respecto la citada

gerencia indicó: “... (...) que los ciclos 200801 al 200805, fueron cancelados por el empleador 12229792 ARTUNDUAGA LUIS HERNAN de forma extemporánea en 201604, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por lo cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la Historia Laboral; para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos (...). En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su Historia Laboral”.

Bajo ese escenario, y en relación con la inconformidad planteada por la parte actora en la apelación y en el libelo introductorio respecto de la falta de imputación en la historia laboral del actor de los periodos de enero a junio y septiembre de 2008, dado que no se registra afiliación en la relación laboral para el periodo de pago, debe memorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1078-2021 con Radicación No. 73820 de 3 de marzo de 2021, expuso sobre la diferencia entre la mora patronal y la falta de afiliación, que:

“En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad de la afiliación originada por el empleador que apareja la falta de comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).

“En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación. Este último aspecto ha sido morigerado y actualmente, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de ese mismo año, se admite la inclusión de estos tiempos pese a no existir afiliación, siempre que se traslade el cálculo actuarial que los represente, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la prestación y, además, se reúnan los requisitos mínimos exigidos para la correspondiente prestación. (CSJ SL 5058-2020, 3661-2020). Al respecto, también se pueden consultar las siguientes sentencias citadas, en providencia anterior, CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802."

Acorde con lo anterior, y dado que no se allegó probanza alguna que permita tener certeza de la existencia del vínculo laboral y por ende, la omisión de la afiliación con el empleador LUIS HERNANDO ARTUNDUAGA de enero a marzo de 2008, no es dable aplicar los pagos efectuados en abril de 2016 como si se tratara de un pago tardío de aportes; lo que se evidencia, tal como lo concluyó la juez de instancia del reporte de semanas cotizadas que se encuentra en el expediente administrativo, tal como se indica en la casilla 36, es que ese empleador reporta afiliación de abril a septiembre de 2008, lo que permite colegir de acuerdo a los días cotizados, que por lo menos lo fue del 1º de abril de 2008 y hasta el 2 de septiembre de ese mismo año, último mes en el que se reporta novedad de retiro; por ende, al incluir las cotizaciones de los meses de mayo y junio de 2008 por 30 días cada uno, alcanzaría un total de 21.74 semanas cotizadas con el citado empleador en el lapso de abril a septiembre de 2008, precisándose que no es posible incluir 30 días de cotización por el mes de septiembre de 2008, por cuanto fue un pago que se efectuó en 2016 cuando ya no existía relación laboral y además ya se habían reportado en la novedad de retiro de 2008, solo de 2 días con ese empleador.

Ahora, al sumar los demás periodos que obran de septiembre de 2008 a enero de 2009, se denota en el mencionado reporte que en el mes de septiembre de 2008 el empleador HEBERTH JESÚS RINCÓN SUAREZ solo cotizó 1 día, entre

tanto, para los meses de octubre y noviembre de ese año 2008, se cotizaron 30 días por cada mes, en diciembre 1 día y en enero 30 días, los que arrojan un total de 12 semanas, las que sumadas a las 21.74 cotizadas con el empleador LUIS HERNANDO ARTUNDUAGA, totalizan 33,74 semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores al 22 de enero de 2009, fecha de la estructuración de la invalidez, lo que permite colegir que no se cumple con el requisito de semanas establecido en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, conforme lo expuso la *a-quo*.

Vale la pena resaltar que, si en gracia de discusión tal como lo señaló la juzgadora de instancia, se tuvieran en cuenta las semanas que se pagaron en 2016 por los ciclos de enero a marzo de 2008, que suman 12,87 semanas, aun así, solo se alcanzaría 46,61 semanas en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, siendo evidente que tampoco acreditarían las 50 semanas necesarias para ser beneficiario de la prestación pensional que reclama.

4.5 DE APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA:

Adujo la parte actora en su recurso que se debía analizar de fondo el principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 93.09% y que actualmente cuenta con 65 años de edad, lo que lo deja en estado de debilidad manifiesta, cumpliendo así con los requisitos expuestos en sentencias de unificación SU442 de 2016 y SU552 de 2019, lo que de paso permite aplicar al caso de autos el Decreto 758 del 1990, ya que promotor acredita 150 semanas cotizadas dentro de los últimos 6 años anteriores a la fecha de estado de invalidez.

Sobre el particular, considera la Sala imperioso traer a colación lo reseñado por el máximo órgano de cierre de esta especialidad, la cual en sentencia SL1040-2021, con Radicación No. 88159 de 10 de marzo de 2021, al hacer

referencia a la sentencia de unificación de 2016 que citó la activa en su recurso, expuso sobre la aplicación del precedente constitucional en materia pensional, que:

“con relación al planteamiento de la censura de aplicar el precedente de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia CC SU 446-2016, esta Sala ha reiterado que mientras no existan argumentos nuevos para variar su jurisprudencia, esta se mantiene invariable, como lo indicó en la sentencia CSJ SL 5070-2020 (76340):

*“Finalmente, sobre el argumento de la parte recurrente en torno a la fuerza vinculante del precedente jurisprudencial, precisamente esta Sala de la Corte, recientemente en sentencia CSJ SL1884-2020, puso de presente que «los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores valiosos para los individuos y la sociedad», de manera que, en relación con los efectos plusultractivos que la Corte Constitucional le otorgó al principio de la condición más beneficiosa en la sentencia SU-446 de 2016, debe señalarse **que esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral se ha apartado de dicha postura al considerar que la misma «afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general», además de desconocer « que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro »** (CSJ SL1689-2017), de manera que al no encontrar la Sala nuevos argumentos que conduzcan a modificar la reiterada jurisprudencia sobre la materia esta se mantiene invariable.*

“De igual manera, en varias oportunidades la Corte ha venido explicando como la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 a situaciones acaecidas bajo la vigencia de la Ley 860 de 2003 afecta el principio de la seguridad jurídica y de aplicación en el tiempo en materia de seguridad social, como se indicó en la sentencia CSJ SL 4482-2020:

“Ahora, frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala ha reiterado que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o cuál resulta ser más favorable, pues con

ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.

“Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en varias providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL17768-2016, CSJ SL1090-2017, CSJ SL1689-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL353-2018, CSJ SL4020-2019 y CSJ SL409-2020.

“En ese orden, no era procedente que el juez de alzada considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite.

“Además, estos saltos hacia el pasado en búsqueda de una norma que se amolde a las circunstancias individuales de los afiliados o beneficiarios, con independencia de si fue derogada hace más de 20 años, ponen en vilo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al conceder pensiones (...) que no cotizaron por más de una década o que no realizaron un esfuerzo sostenido en la construcción de una pensión”.

De esta forma, considera la Sala que los anteriores argumentos resultan suficientes a efectos de apartarse del criterio constitucional que pretende el actor le sea aplicado frente a la condición más beneficiosa respecto de la pensión de invalidez que reclama, ya que el derrotero fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sigue siendo que la norma llamada a regular el derecho a la pensión de invalidez, es por regla general la que se encuentra vigente al momento de estructurarse el estado de invalidez, siendo inicialmente para el caso de autos la Ley 860 de 2003 como vino de verse, presupuestos que no logró acreditar el promotor, por lo que solo en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, es posible analizar la prestación pensional bajo la égida de lo regulado en la norma inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993.

Así pues, resulta palmario que el aludido principio impide al operador judicial hacer una búsqueda histórica a efectos de encontrar la norma que más se adecue al caso del demandante, la que según su entender debiera ser la contenida en el Acuerdo 049 de 1990, situación que como ya se expuso, socavaría el principio de seguridad jurídica y desconocería que las leyes sociales son de aplicación inmediata y rigen a futuro, situación que de contera hace inocuo el conteo de tiempos por el periodo en que el demandante prestó el servicio militar, como lo pretende la activa.

En virtud de lo expuesto, la Sala al estudiar la pensión de invalidez que se solicita, conforme lo regulado en la Ley 100 de 1993, en aplicación de la condición más beneficiosa, considera preciso traer a colación lo reseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3055-2020 con radicación No. 74434 de 22 de julio de 2020, en la cual ejemplificó la forma de aplicar dicho precepto legal conforme al citado principio, así:

“[...] en aras de determinar si un afiliado ostenta una situación jurídica concreta sujeto de protección, la Corte enseñó que debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplir los siguientes supuestos, dependiendo de cada situación:

“3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

“3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*

- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.*

“4. Combinación permisible de las situaciones anteriores

“A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

“4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

“Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que, de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado.

“Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

“4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando

“Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema, pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002.

“Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que, de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.

“En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002, no posee una situación jurídica concreta”.

De cara a lo indicado, para esta Sala no cabe duda que al estar enmarcada la situación del accionante en el último de los casos, esto es, el de los afiliados que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando; se advierte que si bien al momento de la invalidez el actor, es decir, al 22 de enero de 2009 estaba cotizando al sistema según se colige del reporte de semanas que se allegó al expediente, también lo es que al 26 de diciembre de 2003, fecha del cambio legislativo, no estaba cotizando al sistema, según se evidencia del citado historial y además no efectuó aportes 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior a esa data, e igualmente la invalidez no acaeció entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, por ende, no es beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa, circunstancia por la cual, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

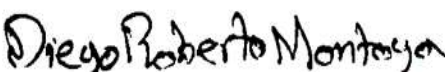
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

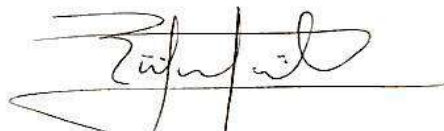
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 33 2019 00041 01
Demandante:	LUZ CONSUELO PATAQUIVA HERNÁNDEZ
Demandada:	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra del auto proferido en audiencia llevada a cabo el día 1º de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la excepción denominada no comprender en la demanda la integración de todos los litis consortes necesarios.

I.- ANTECEDENTES:

La señora LUZ CONSUELO PATAQUIVA HERNÁNDEZ formuló demanda ordinaria en contra de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo de trabajo por obra o labor contratada cuyo extremo inicial sucedió el 23 de abril de 2013, desempeñando el cargo de Operaria de Barrido.

Asimismo, se declare que tiene una pérdida de capacidad laboral del 43.4% y por ende goza de la figura de estabilidad laboral reforzada, y que en actividades de su labor se le originó la patología de Túnel del Carpo Bilateral

como consecuencia de la falta de medidas de prevención, negligencia e incumplimiento de las normas de salud ocupacional y seguridad en el trabajo por la demandada. Que se declare responsable a la pasiva por el dolor efectivo y el menoscabo de sus sentimientos con ocasión a las limitaciones sufridas en su cuerpo y por el daño que afecta su aptitud y disposición.

Que se declare que fue reubicada en el proyecto humedales con ocasión a su estabilidad laboral reforzada y que, por tal razón, no se le ha satisfecho en legal forma sus acreencias laborales e indemnizaciones, junto con los perjuicios materiales y morales sufridos, de ahí que se le deba mantener en una labor compatible con sus actividades; finalmente que para su despido la empleadora no solicitó el respectivo permiso ante el ente ministerial.

Como pretensiones condenatorias, pretende que la demandada la reintegre y/o mantenga en un puesto de iguales o mejores condiciones al ocupado en la actualidad, el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento de la desvinculación y hasta la fecha del reintegro que se produjera por vía de tutela, el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, perjuicios morales y materiales, indemnización por perjuicios fisiológicos, reparación plena de perjuicios, intereses moratorios y corrientes e indexación y costas procesales.

Luego de notificada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra. Para ello argumentó en términos generales que con la demandada se presentaron dos relaciones laborales, la primera por el periodo comprendido entre el 23 de abril y el 22 de junio de 2013 que correspondió a un contrato a término fijo inferior a un año cuya finalización sucedió por la expiración del plazo pactado, y la segunda mediante contrato bajo la modalidad de obra o labor contratada, cuyos extremos se comprendieron entre el 23 de junio de 2013 y el 11 de febrero de 2018, el cual finalizó por la expiración de la obra o labor contratada.

Formuló como excepción previa la denominada indebida integración del litisconsorcio necesario respecto de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL MAPFRE RIESGOS LABORALES.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En proveído del 1º de junio de 2021, el *a-quo* decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Como sustento de su decisión, adujo que si bien en el *petitum* existen unas pretensiones de carácter declarativo en el sentido que se determine una pérdida de capacidad laboral, así como la existencia de una estabilidad laboral reforzada y en virtud de ello, el posterior reintegro de la demandante, dentro de esas situaciones en ningún momento se está discutiendo el dictamen pericial para efectos de considerar como litis consorte necesario a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de ahí que al no existir discusión del referido dictamen no debe vincularse a ninguna de las entidades que calificaron.

Por otra, en lo que respecta a la ARL MAPFRE RIESGOS LABORALES, indicó el *a-quo* que dentro del presente asunto se ha deprecado la reparación plena y ordinaria de perjuicios, más no a la falta de cobertura o el no pago de las prestaciones derivadas de la afiliación de la demandante por riesgos laborales.

Fue así como decidió que el medio exceptivo formulado no gozaba de prosperidad.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. la apeló. Sostuvo en su alzada que las pretensiones de la demanda no solamente se encaminan al pago de la indemnización por un presunto despido sin justa causa, sino que

también lleva implícito el controvertir que frente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no existe una calificación de pérdida de capacidad laboral; lo anterior además por cuanto existe una prueba expedida por un particular, en la que supuestamente se establece una serie de condiciones médicas, como participante de las juntas de calificación, y que conllevan a la existencia de una incapacidad del 43%, por lo que es de pleno conocimiento que quien puede emitir este tipo de conceptos son únicamente las juntas de calificación; circunstancia por la cual, al existir este cuestionamiento lo que se pretende es que se determine que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ tan solo determinó una enfermedad de origen laboral.

Que en igual sentido, dentro de las pretensiones se deprecia el pago de una serie de indemnizaciones de perjuicios por una enfermedad o accidente, por lo que en caso de llegarse a modificar el dictamen emanado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y dársele un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la responsable del pago de prestaciones se constituye en la ARL MAPFRE RIESGOS LABORALES.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, la Sala deberá auscultar en el *sub-lite* si se configura un litisconsorcio necesario en el extremo demandado respecto de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ y ARL MAPFRE RIESGOS LABORALES, y por ende, debe surtirse la vinculación de las mismas al presente proceso.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al *sub-examine*, sea lo primero analizar lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., que determina las circunstancias en las que hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

“[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el *sub-examine* gira en torno a establecer si entre la demandante y la encartada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. existió una relación de carácter laboral, para que en razón de ello, se determine que goza de una pérdida de capacidad laboral del 43.4% a fi de ampararse de la estabilidad laboral reforzada y el consecuencia reintegro, junto con el reconocimiento y pago de salarios, acreencias laborales e indemnizaciones, perjuicios materiales y morales sufridos, entre otras pretensiones.

Es por ello, que como lo decidió el fallador de instancia, estima la Sala que de las pretensiones solicitadas por el demandante en su *petitum*, en ningún momento refuta el dictamen que aportara respecto de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por el contrario, fue la misma demandante quien estima como conducente dicha prueba y en tal sentido, las situaciones del reintegro alegado a la luz de una estabilidad laboral reforzada, debe analizarse con el acervo probatorio que se decrete y practique dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En ese orden de ideas, la controversia suscitada es dable desatarla sin la comparecencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior se predica de igual manera respecto de la solicitud de integrar el contradictorio con la ARL MAPFRE RIESGOS LABORALES, por cuanto, claro es que los perjuicios morales y materiales, junto con las demás indemnizaciones y pretensiones perseguidas, se deprecaron frente a AGUAS DE BOGOTÁ S.A., en tanto se aduce que le corresponde tal obligación dada su condición de empleadora, sin que se advierta que se pretenda el pago de prestaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales.

Entonces, al pretenderse el contrato de trabajo y las pretensiones alegadas frente a AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una situación que bien puede definirse sin la comparecencia del contradictorio estimado por la parte demandada.

Así las cosas, se confirmará el proveído de primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

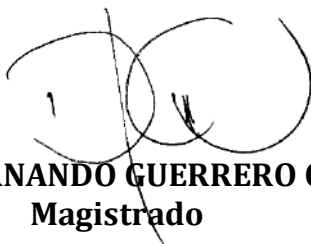
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

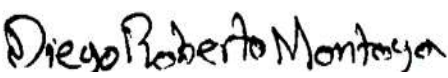
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 1º de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

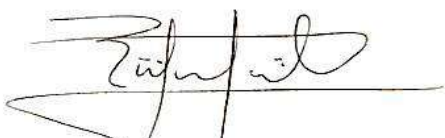
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de INTEGRAL S.A. contra COOMEVA EPS S.A.
Rad. 11001 22 05 000 2021 01713 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala de Decisión que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de 2021 (fl. 53-59) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuere porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante Coomeva EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 33 -40 del cuaderno principal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «**Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.**»

Situación que también se encuentra contemplada en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

«Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.»

Por lo anterior, atendiendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver la impugnación formulada por Coomeva EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

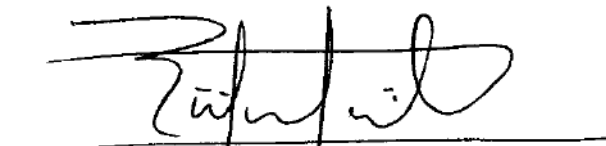
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

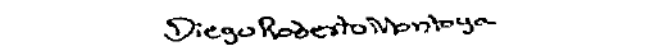
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de HOOVER ZUÑIGA BELALCAZAR contra
COOMEVA EPS S.A. Rad. 11001 22 05 000 2021 01729 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala de Decisión que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de 2021 (fl. 37-40) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuese porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante Coomeva EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto CD a folio 47 del cuaderno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación *«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **«Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»**

Situación que también se encuentra contemplada en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

«Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.»

Por lo anterior, atendiendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Coomeva EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

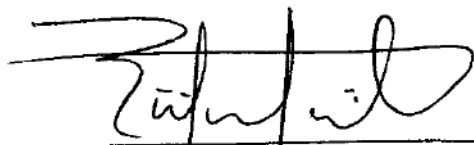
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

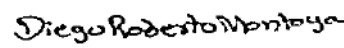
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CONSUELO DE JESUS RUEDA MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS Rad. 110013105-024-2019-00137-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la apoderada judicial de la demandante allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que, a su juicio, se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) las órdenes que debe acatar COLPENSIONES, como quiera que no se incluyó en la parte resolutive lo dicho en las consideraciones; (ii) la condena en costas de primera instancia, pese a que fueron objeto del recurso de alzada.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».*

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, circunstancia que sólo se evidencia respecto del segundo punto de la solicitud de adición, esto es, la condena en costas de primera instancia dado que en efecto la demandante solicitó en su alzada que debía elevarse condena en costas a las accionadas PORVENIR S.A. y UGPP.

Respecto de las ordenes que debe cumplir COLPENSIONES, resulta claro y evidente que desde la parte considerativa de la decisión se explica con claridad lo que a la entidad le

corresponde, pues se dijo: « (...) en el caso que nos ocupa, cuando la actora cumplió la edad para adquirir la pensión con posterioridad a que CAJANAL dejó de existir, quedando vinculada automáticamente en virtud de la ineficacia del traslado que acá se declara, a **COLPENSIONES entidad de que debe recibirla en estos precisos términos**» (fls. 441 a 448).

Aunado a lo anterior, en el ordinal primero de la parte resolutive de la decisión emanada de esta Corporación, quedó establecido lo siguiente: «**MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido que la AFP PORVENIR debe trasladar a COLPENSIONES todos los emolumentos y/o conceptos allí indicados por todo el tiempo que estuvo vinculada al RAIS, **con el alcance de los argumentos expuestos en precedencia.**»

De lo anterior, se concluye que el primer reparo formulado por la parte actora no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver lo que, como consecuencia o efecto de la sentencia, a COLPENSIONES le corresponde hacer.

Ahora bien, en lo que a la imposición de costas procesales se refiere, como ya se dijo hay lugar a adicionar la decisión, en este caso la elevada contra la parte accionada, frente a lo cual, debe decirse que la finalidad de la condena en costas es cubrir los gastos y erogaciones económicas que trae consigo la atención de un proceso judicial, las cuales deben ser asumidas conforme al artículo 365 del CGP, por la parte que resulte vencida en juicio, esto es, derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago, como en el presente asunto, donde resultaron vencidas en estricto sentido tanto la AFP privada como COLPENSIONES, por lo que de acuerdo a lo considerado, procede la condena en costas, sólo en los términos solicitados por la actora en el recurso de alzada, esto es, contra la AFP PORVENIR, como quiera que se refirió al fondo privado que fue condenado.

En consecuencia, procede la adición en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, el 30 de septiembre de 2021, para lo cual se incluirá un nuevo numeral, en el sentido de condenar en costas de primera instancia a la AFP PORVENIR toda vez que, ello fue objeto del recurso de alzada y no fue resuelto en la decisión, por lo que se entiende complementada la sentencia proferida con esta providencia. Así se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN respecto de las órdenes a impartir a COLPENSIONES, en los términos anteriormente explicados.

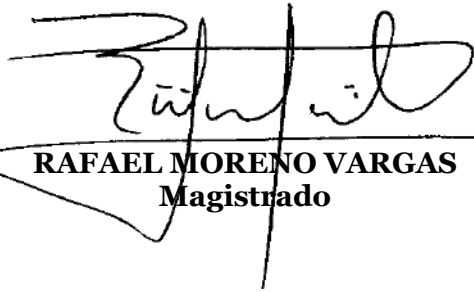
ADICIONAR la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2021 dentro del asunto de la referencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia complementaria, incluyendo un nuevo ordinal en los siguientes términos:

«QUINTO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a pagar a la demandante, señora CONSUELO DE JESUS RUEDA las costas de primera instancia, conforme lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.»

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

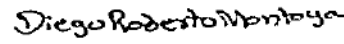
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS JORGE CASTRO CHITIVA contra PROTECCIÓN S.A. Y OTRO Rad. 110013105-031-2020-00051-01.

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada señora **MELBA AQUILINA MUÑOZ DE VALLEJO** allegó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando que debe precisarse que la decisión adoptada no afecta los derechos que pueda tener en el proceso de sucesión, respecto de las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual del causante, de la siguiente manera:

«...La sentencia dispone “absolver a la AFP PROTECCIÓN de todas y cada de las pretensiones de la demanda, incluso de las peticiones de la señora MELBA AQUILINA MUÑOZ VALLEJO”.

A pesar de que la señora MELBA AQUILINA MUÑOZ VALLEJO no formuló pretensiones al interior del presente proceso, la redacción de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia pareciera cercenar cualquier petición que la señora MUÑOZ VALLEJO eleve a la AFP PRPTECCIÓN.

(...) Con fundamento en lo anterior, ruego al H. Tribunal de Bogotá-Sala Laboral, se sirva aclarar la sentencia del 30 de septiembre de 2021, notificada en edicto del 6 de octubre de 2021, en el sentido de precisar, que en caso de inexistencia de beneficiarios, la decisión adoptada es en perjuicio de los derechos herenciales que pueda tener la señora Melba Aquilina Muñoz de Vallejo en el proceso de sucesión del señor Álvaro Hernán Vallejo Muñoz, respecto de las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional que deben hacer parte de la masa sucesoral de bienes del causante».

Respecto a la solicitud de aclaración, la Sala de Decisión debe indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable a los ritos laborales en virtud del reenvío consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS-, que regula lo relacionado con la aclaración de providencias, precisando que estas no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, «sin embargo, podrá[n] ser aclarada[s], de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga[n] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

*duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia **o influyan en ella**».*

Al punto, ha sido consistente la Jurisprudencia Laboral en establecer «*que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió» (AL1079-2020).*

Conforme a ello, una providencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando «*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la parte demandada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que el ordinal primero de la decisión contenga una frase que ofrezca un verdadero motivo de duda, pues el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación presentados por la parte demandada, en los puntos concretos objeto de censura, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una aclaración por un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, sino a controvertir un asunto que escapa de la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se trata de derechos herenciales que claramente no se discuten ante el juez laboral. En efecto, la Sala no podía emitir ningún juicio tendiente a señalar quien ostenta la calidad de heredero, pues ello le corresponde, en principio, a la jurisdicción de familia, y acá únicamente se discutió quien tenía la calidad de beneficiario de la prestación por sobrevivencia propia del sistema general de seguridad social y así se definió el litigio.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo que, la decisión adoptada fue clara al resolver el asunto de la referencia, de conformidad con los recursos de apelación formulados y el objeto de debate, pues no hay lugar a pronunciarse sobre un asunto que escapa de la competencia de la jurisdicción

ordinaria laboral, esto es, lo que hace referencia a la masa sucesoral y quienes son los herederos, que deben ser controvertidos en un proceso o trámite de sucesión por causa de muerte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

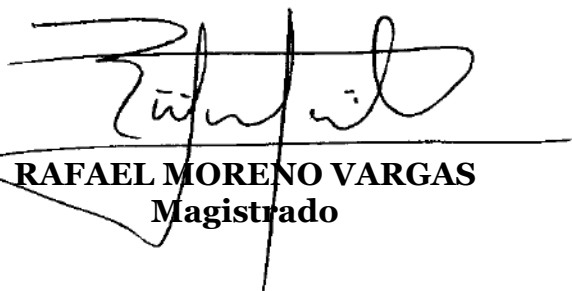
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia promovida por el apoderado de la demandada **MELBA AQUILINA MUÑOZ DE VALLEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

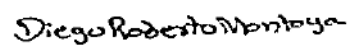
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho a la pensión convencional de jubilación establecida en el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero y el sindicato Sintracreditario y como consecuencia de ello condenó a la UGPP a pagar a favor del demandante la pensión convencional de jubilación a partir del 24 de septiembre de 2015 en cuantía inicial de \$1.819.216 junto con dos mesada adicionales por año y los reajustes de ley. Asimismo, condenó al pago del retroactivo por las mesadas causadas a partir del 29 de febrero de 2020; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 29 de febrero de 2020 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 41.834.266,93
Incidencia Futura	\$ 561.664.600,72
Total	\$ 603.498.867,65

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 603.498.867,65** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir, pues estima que:

*"la Sala paso por alto el resolutivo del fallo de primera instancia mediante la sentencia del 15 de julio de 2020, en donde se le impuso a mi representada la devolución de los gastos de administración, así como la devolución de las sumas provisionales de la aseguradora, las cuales sumadas tienen una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (186.532.521 de pesos) para la fecha en la que se profirió el fallo de segunda instancia, por lo que a mi representada si le asiste interés jurídico para recurrir en casación..."*²

Asimismo, manifiesta que las sumas correspondientes a los gastos de administración tienen una destinación específica por mandato de la Ley, la cual se cumplió oportunamente y ya no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los dineros aportados en la cuenta de ahorro individual del demandante, específicamente en el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento rentabilidad de los recursos, por lo que considera que las condenas impuestas si superan el interés económico para recurrir en casación.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que adicionó y confirmo la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello declaró que el traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A. y luego trasladado a Porvenir S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos, así como declaró que el demandante se encontraba válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, por lo que ordenó a la demandadas a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del

¹ FI 477

² Flo 477 reverso

demandante tales como cotizaciones, sumas adicionales de aseguradoras, bonos pensionales, traslados entre afps, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y sin derecho a efectuar descuento alguno por concepto de gastos de administración, y que adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente.

Ahora, en lo que respecta a los gastos de administración y sumas provisionales, estas hacen parte de la cuenta de ahorro individual del demandante, y es deber de la AFP restituir los dineros completos, respecto al tema la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

"Por otra parte, resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 52, del cuaderno de primera instancia, la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A. desde el 23-07- 1994 hasta el 22-03-1999, 56,7 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros provisionales, tal como lo establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo la cotización acreditada en el expediente a Porvenir S.A. sobre la base de \$651.000, lo que implica que, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación este último ingreso base de cotización, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por Radicación n.º 90513 SCLAJPT-06 V.00 7 los 56,7 meses, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido -\$1.661.026,5- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV..."³

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

³ Radicado N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga 22 de mayo de 2019 AL-2079.

A folio 484 obra poder de la firma Godoy Córdoba conferido al Doctor NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS para actuar como apoderado de la parte demandada Administrador a de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

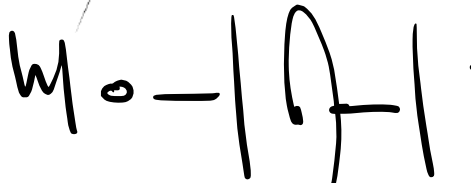
TERCERO: Reconózcase personería al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.469.231 y tarjeta profesional número 365.094 del C. S de la J, para representar judicialmente a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 484.

CUARTO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** interpusieron, dentro del término de ejecutoria recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 9 de noviembre de 2009 hasta el 26 de marzo de 2015 desempeñando el cargo de operario de bus articulado y absolvió a la demandada de todas y cada una de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que no fue apelada por ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Parte demandante	
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 46.356.480,00
Sanción por no consignación de Cesantías Art 99 L50/1990	\$ 23.178.240,00
Total Pretensiones no concedidas	\$ 69.534.720,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 69.534.720,00** suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, es decir:

Parte Demandada	Valor
Condenas Impuestas	
Reliquidación Cesantías	\$ 15.500.532,00
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 1.552.418,00
Reliquidación Primas de Servicio	\$ 13.143.322,00
Vacaciones	\$ 9.716.421,00
Suma de valores anteriores debidamente indexados Indexación	\$ 59.869.039,50
Calculo Actuarial	\$ 4.896.536,75
Total Condenas	\$ 64.765.576,25

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada a favor del demandante asciende a la suma de **\$ 64.765.576,25** suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor del demandante salarios causados entre el 1 y el 15 de marzo de 2018, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales por el lapso comprendido entre el 16 al 31 de agosto de 2018; decisión que apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Salarios causados desde el 1 y el 15 de marzo de 2018	\$ 13.969.900,00
Indemnización Moratoria art 65 CST	\$ 670.555.200,00
Total Condenas	\$ 684.525.100,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 684.525.100,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 07-2020-053-01

DEMANDANTE: FELIPE VALENCIA LONDOÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia que dispuso rechazar la demanda por él presentada.

Al respecto se tiene que el art. 316 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”

Conforme lo anterior encuentra la Sala que debido a que el apoderado de la parte demandante fue quien recurrió el proveído mediante el cual se rechazó la demanda, se **acepta el desistimiento del recurso de apelación.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por secretaría esta decisión al juzgado de conocimiento como quiera que el expediente es digital y no hay lugar a disponer devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 31-2018-427-01

DEMANDANTE: JHON FLÓREZ PLATA

DEMANDADO: METALARCOS S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia que dispuso el archivo de las diligencias.

Al respecto se tiene que el art. 316 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”

Conforme lo anterior encuentra la Sala que debido a que el apoderado de la parte demandante fue quien recurrió el proveído mediante el cual se ordenó el archivo del proceso de la referencia, se **acepta el desistimiento del recurso de apelación.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

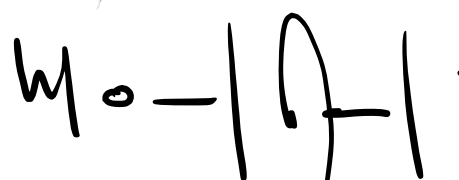
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por secretaría esta decisión al juzgado de conocimiento como quiera que el expediente es digital y no hay lugar a disponer devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 17 2018 00685 01

Demandante:

JOSÉ RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 18 2018 00537 01

Demandante:

EFRAIN GALLARDO BARBOSA

Demandados:

PALMAS MONTERREY S.A.
COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 26 2019 00114 01
Demandante: LUIS ALEJANDRO MORCOTE
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105022201700324-01

Bogotá, D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sino fuera porque revisado el expediente se observa que los CD's contentivos de las audiencias celebradas los días 25 de julio y 8 de agosto de 2019, se encuentran en blanco; y dado que, no fue posible la comunicación telefónica con el Despacho, ni se atendió ninguna de las solicitudes que se elevaron mediante correos electrónicos del 22, 23 y 24 de noviembre de 2021, se impone al suscrito la remisión inmediata del expediente al Juzgado de origen, para los fines que estime pertinentes y así poder dar continuidad al proceso; requiriendo a la titular de este Juzgado, para que tome las medidas disciplinarias correspondientes, ante la falta de colaboración brindada, a las solicitudes elevadas por este Tribunal.

Cumplido lo anterior por el Juzgado de Primera Instancia, las presentes diligencias, deberán ingresar a este Despacho, sin que se sometan a nuevo reparto o actuación.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo aquí ordenado, dejando las constancias de ley sobre la remisión del proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 015.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** promoviese contra **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se conceda permiso a la parte actora para lograr el levantamiento del fuero sindical de que goza Luz Andrea Gómez Durán, pues esta incurrió en una justa causa de despido.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones la demandante narró que: **1)** La demandada ingresó a trabajar mediante contrato de trabajo a término indefinido el 01 de febrero de 2007; **2)** La demandada es miembro de la junta directiva de la organización sindical ASOTRAFIN; **3)** La demandada desempeña el cargo de Subgerente Personal Bank I; **4)** En investigación efectuada el 30 de abril de 2021 se logró determinar que la demandada efectuó una serie de maniobras que le permitieron abrir irregularmente diez pólizas de cuatro clientes, Carlos Eduardo Rangel, Patricia Elena Quessep Feria, Juan Carlos López Trujillo y Rafael Antonio Sánchez Paris; **6)** El 13 de mayo de 2021, la Gerencia de Relaciones Laborales le comunicó a la demandada que había sido vinculada a una investigación disciplinaria por cuenta de la tramitación irregular de las diez pólizas a los clientes descritos; se le cita a la demandada a audiencia de descargos para el 18 de mayo de 2021, y se le comunica la situación a la organización sindical ASOTRAFIN; **7)** La conducta de la demandada representa una falta ética “conflicto de interés” por utilizar su cargo para “obtención de ventajas y beneficios indebidos para sí...”, aunado a que generó una pérdida económica de \$18'000.000, afecta el buen nombre de la corporación financiera, y quedó expuesta a sanciones de la Superintendencia Financiera; **8)** El 19 de mayo de 2021, la demandada presentó sus descargos por escrito, en donde aceptó que suscribió las diez pólizas irregulares; **9)** La demandada cuenta con más de 20 capacitaciones; y **10)** El 01 de julio de 2021 se tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada, condicionado a la resolución exitosa del proceso de fuero sindical, procediéndose a echar mano de la facultad del artículo 140 del C.S.T., esto es, pago de salario sin prestación del servicio.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN contestó demanda en la audiencia del 08 de octubre de 2021. Se opuso a las pretensiones

de la demanda y presentó las excepciones que denominó, prescripción, e inmediatez.

Indicó que es extemporánea la acción, pues el empleador tenía dos meses para adelantar el proceso desde que tuvo conocimiento de los hechos que generaron la presunta justa causa, ya que la investigación hace alusión a hechos anteriores al 23 de abril de 2021, empero, no precisa en qué fecha se presentaron las presuntas las irregularidades; que si bien la carta de terminación es del 01 de julio de 2021, se debió elevar demanda de levantamiento de fuero sindical a más tardar el 23 de junio de 2021, esto es, dentro de los dos meses siguientes al conocimiento que tuvo el empleador de los hechos, no obstante, se demandó el 05 de agosto de 2021; y que aunado a lo anterior, la convención colectiva de trabajo de la empresa actora no tiene inmerso ningún procedimiento disciplinario para efectuar un despido.

Agregó que ninguna de las irregularidades que señala la parte actora frente a diez pólizas tiene la fuerza para invalidar el contrato de seguro; que no está demostrado el perjuicio económico de \$18'000.000 que se alega en la demanda, por demás que el banco si cobró el valor de las primas de las pólizas, los formularios venían con la firma impresa del asegurador y es una obligación del banco reportarlo a la Supertendencia Bancaria, de modo que, si ésta entidad no manifestó ninguna anomalía sobre esas pólizas, no es dable considerar que hubo algún tipo de irregularidad en su proceso.

2.1 REFORMA A LA DEMANDA.

La empresa demandante reformó la demanda para agregar los siguientes hechos: **1)** La demandada disfrutó de vacaciones entre el 08 y el 29 de junio de 2021; **2)** El 17 de septiembre de 2021, la Gerencia de Prevención de Fraudes e Investigaciones a través del informe CASO GPF-2020-072, informó acerca de las sumas de dinero que el Banco devolvió a los clientes producto del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280 -01
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

trámite irregular de pólizas, teniendo que asumir de sus propios recursos la suma de \$70.337.796,85; y **3)** En el informe obran como anexos la reclamación del señor Carlos Eduardo Rangel Galvis, Patricia Elena Quessep Feria, Juan Carlos López Trujillo y Rafael Antonio Sánchez París.

2.2. NULIDAD IMPETRADA.

La apoderada de la parte demandada impetró nulidad contra el auto que admitió la reforma de la demanda, como quiera que el 08 de octubre de 2021 se dio contestación a la demanda, se efectuó la reforma de la demanda, y únicamente se proporcionó un día para dar contestación a la reforma de la demanda, pese a que debió proporcionar un término de cinco días.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 12 de octubre de 2021 negó el **incidente de nulidad** adelantado por la apoderada de la parte demandada, dado que se declaró un receso de la audiencia del 08 de octubre de 2021 con el fin de que la demandada diera contestación de la reforma de la demanda, pese a que debía efectuarlo en la misma audiencia; y que la oportunidad para alegar la nulidad era en la audiencia del 08 de octubre de 2021, por lo que, resulta extemporánea.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Dijo que no pueden negociarse los términos procesales por parte de los apoderados o de las partes; que las pruebas de la reforma de la demanda fueron trasladadas con posterioridad a la terminación de la audiencia; y que existió una vulneración del debido proceso en los términos de la sentencia T-947 de 2009.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte demandante para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

V. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del auto que tuvo como reformada la demanda.

NULIDADES PROCESALES.

La notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, resulta trascendental; de un lado, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, y por el otro, como presupuesto de la tutela judicial efectiva, el esclarecimiento de la verdad y el desarrollo de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial.

Como tal, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente

el constituyente-, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P. establece cuando se presenta el saneamiento de la nulidad, lo que señala en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 21 de junio de 2017, Rad. 74506, reiterado en las providencias AL4429-2019 y AL1694-2021, explicó que tres son los postulados que rigen las nulidades adjetivas, a saber: la especificidad, la protección, y la convalidación:

“De conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de **especificidad, el de protección y el de convalidación. El primero** reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4° del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; **el segundo**, guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1°, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y **el tercero**, relacionado con la convalidación, que corresponde a la

posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal; no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

Asimismo, el artículo 134 del Código General del Proceso establece que «las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; de modo, que las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquéllas que puedan predicarse del trámite o actuación surtidos con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia, tal como lo ordena la norma en cita”

Por otra parte, y en relación con la **reforma a la demanda** los incisos 2 y 3 del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. establece, lo siguiente:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Por su parte, el artículo 114 *ejusdem* establece el trámite del proceso de fuero sindical, en el que no se determina la posibilidad de efectuar reforma de demanda:

ARTICULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones

previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

No obstante, lo anterior no quiere decir que la reforma de la demanda esté proscrita para este tipo de procesos, dicho vacío normativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., esto es, que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, **se aplicarán las normas análogas de este Decreto**, y, en su defecto, las del Código Judicial”*, es posible acudir a lo dispuesto en el citado artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

De esta manera, la interpretación más acorde es precisamente la que realizó el A Quo, es decir, considerar que la reforma de la demanda debía ser efectuada en la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S. tan pronto la parte demandada diera contestación de la demanda, de modo que a partir de tal momento la parte actora quedaba legitimada para reformar la demanda y una vez se surtiera tal actuación, la parte demandada, de forma inmediata debía presentar su contestación, pues el proceso laboral se guía entre otros principios por el de oralidad y economía procesal; proceder que ha sido respaldado por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal y Laboral, en sentencias de tutela como la STL11279-2019, STL10116-2019, STP444-2018, STL5153-2018, STP16802-2016, y STL13376-2016. En la sentencia STP444-2018 se señaló:

“Así, consultada la decisión de segunda instancia, observa la Corte que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla realizó un estudio detallado y juicioso del asunto sometido a su consideración, exponiendo las razones fácticas y normativas por las cuales consideró que no era viable acceder a la petición de nulidad propuesta por POLO JIMÉNEZ. Lo anterior, bajo el siguiente raciocinio:

*(...) Ocurre que, en el sub-examine, a juicio de esta colegiatura, **el supuesto vicio que hace notar la parte activa con el fin de obtener la nulidad del auto que admitió la reforma de***

demanda y en esa senda la incorporación de nuevas probanzas por parte de la activa, bajo ninguna óptica y por ninguna circunstancia, se encuadra dentro de la hipótesis que da lugar a la anulación del proceso con base en la causal 5a del art. 133 del C.G.P., por cuanto lo cierto y, ello resulta patente, por ningún motivo a la parte que se autoproclama afectada y que hoy implora la citada nulidad -demandando-, se le ha ignorado o desconocido la oportunidad para pedir pruebas, al punto que, por ejemplo, al descorrer el traslado de la demanda incorporó más de cuarenta (40) pruebas documentales y solicitó que por conducto del juzgador se requiriera a la empresa demandante allegar un conjunto de soportes laborales -Fls. 740 a 743-, siendo admitida dicha contestación y quedando para después lo atinente a su pertinencia de decreto y práctica.

De otra parte, respecto a lo argüido por el recurrente de que con la decisión de la a quo de admitir la reforma de demanda y por contera la inclusión de nuevas probanzas por parte de la entidad accionante, se vulnera su garantía al debido proceso, debe señalarse que para la Sala la misma no resulta de recibo o está llamada al fracaso. (...)

*(i) para la Sala no resulta de acogida lo argüido por el apelante de que en el proceso especial de fuero sindical no es posible acudir a la figura de reforma de demanda contenida en el inciso 2o del art. 28 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 93 del C.G.P., habida cuenta que si bien es cierto, como lo alega el recurrente, dentro de las normas que reglamentan el trámite especial de fuero sindical estatuidas en el capítulo XVI -título II- del C.P.T.S.S., concretamente en los cánones 113, 114 y subsiguientes de dicha obra, no aparece consagrada expresamente la facultad a favor de quien funge como accionante de corregir, enmendar o reformar el libelo; **para esta colegiatura precisamente dicho vacío normativo o laguna legal, es la que permite la posibilidad de acudir a las previsiones que sobre la institución de "reforma de demanda" disciplinan los art. 28 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 93 del C.G.P., en razón a que conforme a la integración normativa o aplicación analógica de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S.***

*(ii) para la Sala no resulta de resorte lo manifestado por el apelante de que la a quo con su decisión transgredió la oportunidad que tenía éste de controvertir los medios probatorios incorporados con la reforma del libelo, pues si se mira detenidamente la actuación desplegada por la a quo, fácilmente se atisba que ésta, **una vez que admitió la plurimentada reforma de demanda de índole probatorio, corrió traslado a la parte demandante con el fin de que ésta manifestara o expusiera los reparos, objeciones y/o tachas que frente a tales medios probatorios a bien tenía hacer, al punto que aprovechando dicha oportunidad, el hoy recurrente interpuso recurso de reposición y el petitum de nulidad que aquí se estudia; luego mal podría decirse que la juzgadora de primer rango no concedió el espacio al demandado para contradecir las pruebas aportadas con la reforma.*** (Destaca la Sala).

En ese contexto, surge claro que los mismos argumentos que en esta sede planteó el actor como sustento de su queja

constitucional, fueron analizados y desvirtuados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla bajo un razonamiento que no luce arbitrario ni carente de sustento jurisprudencial”.

VI. DEL CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero indicar que el 08 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia del artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., en la que se dispuso que se tenía por contestada la demanda, se admitió la reforma de la demanda, y si bien se dijo que el momento oportuno para contestar la reforma de la demanda era una vez se dio contestación a la demanda, se accedió a la solicitud de la apoderada de la parte demandada de efectuar un receso de la audiencia para que ésta pudiera acceder a la documental respectiva, por lo que, el A Quo fijó nueva fecha para que se diera contestación a la reforma a la demanda, frente a lo que la apoderada de la parte demandada no presentó reparo alguno (audio identificado con el numeral 14.1); y que la audiencia del artículo 114 del C.P.T. y de la S.S. se reanudó al segundo día hábil siguiente, es decir, el 12 de octubre de 2021.

Así las cosas, la Sala considera que el hecho de que la apoderada de la demandada hubiese solicitado la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S. y no hubiese efectuado ningún reparo frente a la decisión del juez de declarar un receso para continuar la audiencia el 12 de octubre de 2021, son actos desplegados por la apoderada de la parte actora con los que ciertamente convalidó la actuación surtida por el juzgado de primera instancia, pues actuó sin proponer la correspondiente nulidad.

Aunado a lo anterior, debe destacar la Sala que no es justificable que las pruebas se le hubieren puesto de presente a la apoderada de la demandada con posterioridad a la audiencia, pues lo cierto es que la reforma de la demanda fue remitida a las 12:06 P.M. del 08 de octubre de 2021, esto es, con anterioridad

al inicio de la audiencia, la que empezó el mismo día a la hora de las 3:37 P.M.

Adicionalmente, y en gracia de discusión es menester advertir que la Sala no encuentra que se hubiera configurado la nulidad que se alega, pues como quedó dicho la contestación de la reforma de la demanda se debió presentar el mismo día que se estaba efectuando la audiencia del artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., es decir, el 08 de octubre de 2021, y que en todo caso, se entiende que la declaratoria de un receso por parte del A Quo obedeció única y exclusivamente al fin de garantizarle en mayor medida el derecho de contradicción y el debido proceso a la accionada, otorgándole la posibilidad de dar tal contestación, una vez se reanudara la vista pública, lo que acaeció al segundo día hábil siguiente de declarado el aludido receso.

Finalmente, debe advertirse que a juicio de la Sala, la sentencia T-947 de 2009, no resulta aplicable al caso, pues no está referida a la reforma de la demanda; que se tenga como oportunidad procesal para contestar la reforma de la demanda la audiencia del artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., es una interpretación plenamente razonable según jurisprudencia de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia; y por lo anterior, no es dable predicar que sea un actuar desleal, que se irrespete el debido proceso, ni mucho menos que se viole el derecho a la igualdad, pues la parte demandada tuvo la posibilidad de conocer la reforma de la demanda, e inclusive a su favor se decretó un receso para que pudiera conocerla a plenitud. En efecto, la sentencia objeto de estudio, en lo que interesa al caso, establece:

“Los términos procesales y las reglas que establece el juez laboral como director del procedimiento judicial en consonancia con el artículo 48 del Estatuto Procesal del Trabajo, deben ser cumplidas y respetadas, en atención a la lealtad procesal y el respeto al debido proceso que es una garantía fundamental de las personas naturales y jurídicas. El derecho de defensa, en consecuencia, puede verse claramente comprometido, cuando el término para intervenir en un proceso, a fin de presentar excepciones o pruebas, no se respeta. Las nuevas circunstancias procesales generadas por el juzgado a partir de la nueva

notificación personal del 28 de agosto de 2006, habilitaban ciertamente al sindicato a exigir la garantía de cumplimiento del término procesal establecido por el legislador para promover sus recursos. La notificación al sindicato se hizo el 28 de agosto de 2006 y la sentencia de primera instancia se profirió en audiencia pública el 1º de septiembre de 2006, por lo que sólo habían transcurrido 4 días desde la notificación de la demanda, a pesar de que la norma ya citada establece que la audiencia en la que se contestará la demanda debe citarse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación. El sindicato, contaba todavía con un día para que se surtiera el término completo de traslado y para participar en el proceso, si era del caso, y ese término no le fue respetado. El desconocimiento de los términos en contra del sindicato demandante, significa por parte del Juzgado, una violación flagrante del debido proceso de esa organización, ya que claramente se cometió una irregularidad que tuvo como efecto privar al sindicato de su defensa procesal. La irregularidad, afectó los derechos fundamentales del sindicato, porque impidió que éste fuera oído en el juicio e hizo inócua la extemporánea notificación personal que intentó el juzgado, dado que la finalidad prevista con la solución procesal propuesta por el fallador no se cumplió, al impedir que la organización sindical finalmente participara en el proceso.

(...) La nulidad que alega el sindicato, es predicable de la sentencia de primera instancia, porque sin haberse cumplido en su totalidad el término de traslado para la organización enunciada, no existió otra oportunidad procesal para que ese organismo pudiese invocar la nulidad por violación del derecho de defensa. La sentencia, en consecuencia, conculcó la oportunidad del sindicato de presentar razones para su defensa y de ser oído en el juicio. En el mismo sentido, significó un tratamiento desigual frente a las demás partes, dado que en los procesos laborales, no puede celebrarse ninguna audiencia de trámite o juzgamiento, si con anterioridad no se ha señalado la fecha de su realización (Artículo 45 del C.P.T.).”.

Por lo brevemente expuesto, SE CONFIRMARÁ la providencia venida en apelación.

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280 -01
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

R E S U E L V E.

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

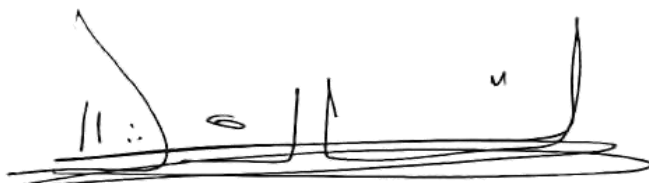
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2018 00128 01
RI: S-2962-21
De: JULIO TRIANA VILLARRAGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fijese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

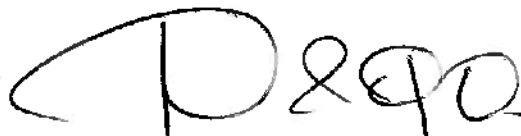
Rad: Ordinario 10 2016 00119 02
Ri: S-2937-21
De: EPS SANITAS.
Contra: NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCION SOCIAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'L. Vega'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2018 00212 01
Rl: S-2931-21
De: JULIETA BOTERO LOPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00288 01
RI: S-2930-21
De: ADOLFO ANTONIO MADRID BURGOS.
Contra: COMKASOL S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00332 01
RI: S-2912-21
De: VICTOR JULIO AYALA COLLAZOS.
Contra: AFP PORVENIR SA.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fijese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2017 00448 01
DEMANDANTE: MARTHA ELENA VELANDIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandante a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone:

“Revisado el contenido de la sentencia a folio No. 12 se manifestó que:

<< Como quiera que la accionante no está llamada a sufrir las consecuencias negativas de la pérdida del valor adquisitivo por el paso del tiempo, Colpensiones deberá cancelar debidamente indexado el retroactivo desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación. En consecuencia, se adicionará la sentencia analizada en este punto.>>

*De modo que la sentencia se adicionaría en tal sentido, sin embargo, en la parte resolutive no se menciona la adición de la sentencia en lo referente a: Ordenar el pago del retroactivo por parte de Colpensiones debidamente **indexado***

(...)

Solicito a su despacho, adicione la sentencia en la parte resolutive como se mencionó en la parte motiva, esto es, se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional debidamente indexado, desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.”

En ese sentido, se observa que sus reparos radican concretamente en:

i) ordenar el pago del retroactivo pensional, *ii)* indexar las mesadas adeudadas

Sobre el particular, la adición, se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala abordará cada uno de los puntos esgrimidos por el demandante:

i) Del reconocimiento de retroactivo pensional.

La Sala considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, por cuanto al analizar el reconocimiento de la pensión se consideró que no existe certeza sobre la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la prestación en los siguientes términos:

“Ahora, según la historia laboral allegada por la AFP Porvenir S.A., la última cotización corresponde a octubre de 2017 (f.º 135). No obstante, la Sala no tiene certeza si con posterioridad a esa data la promotora del juicio continuó con aportes, pues la relación histórica allegada por ese fondo data del noviembre de 2017 (f.º 128), razón por la cual no es posible determinar la fecha a partir de la cual debe otorgarse la prestación y tampoco establecer el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la mesada. Además,

dicha circunstancia debió acreditarla la parte demandante a través de los medios de prueba dispuestos para ello en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

Bajo este panorama es claro que no puede establecerse una cuantía de retroactivo pensional, por ello, se confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó reconocer la pensión a partir del día en que se acredite el retiro del sistema de pensiones. Es más, el Tribunal adicionó la sentencia de primera instancia al ordenar:

“CUARTO: ADICIONAR el punto quinto de la sentencia analizada en el sentido de declarar que sólo hasta que Colpensiones reciba a satisfacción el traslado del saldo en cuenta individual y los gastos de administración, está obligada a reconocer la prestación de vejez”

Así las cosas, no procede la solicitud de adición de sentencia, pues no es posible determinar si hay o no lugar al reconocimiento de retroactivo alguno, pues ello, dependerá de la fecha en que la actora haya realizado o realice el último aporte en pensiones obligatorias.

ii) De la indexación

Refiere el demandante que en la parte motiva se dispuso la indexación del retroactivo pensional, pero tal orden no quedó incluida en la parte resolutive de la providencia.

Sobre el particular, se evidencia la improcedencia de la adición, como quiera que al indicar la Colegiatura que la prestación únicamente debe ser reconocida por Colpensiones a partir de la fecha en que se haya realizado la última cotización y, en todo caso, una vez reciba el traslado de saldo de la cuenta individual y los gastos de administración, no es posible establecer que la accionante ha sufrido un detrimento por la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Finalmente, se evidencia que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación petición sobre la que se pronunciará el Despacho una vez notificada la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

TERCERO: Una vez surtida la notificación regrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la AFP Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Con ausencia justificada)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2018 00246 01.
DEMANDANTE: JULIO CESAR LUNA PEÑA
DEMANDADO: FUNDACIÓN MSI COLOMBIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, en la cual expone:

"1). El 21 de febrero de 2020 el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia a través de la cual resolvió en el numeral quinto lo siguiente:

<<CONDENAR a la demandada en Costas del proceso. Liquidense por secretaría>>

2.) En la misma fecha 21 de febrero de 2020, la Fundación presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, entre los reparos de la apelación se solicitó que el numeral quinto, contentivo de la condena en costas, también fuera revocado consecuentemente de prosperar la alzada a favor de la Demandada.

3) No obstante, lo indicado en precedencia, en la sentencia de segunda instancia se omitió resolver sobre lo concerniente a la revocatoria de la condena en costas de primera instancia

4) en la parte considerativa de la sentencia que se solicita adicionar se indicó que no se causan costas en la apelación

Así mismo, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se dispuso literalmente lo siguiente:

<< PRIMERO: REVOCAR el punto segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de febrero de 2020, para en su lugar, absolver a la demandada de reconocer y pagar la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia de primera instancia.>>

(...)

5) Vistos los antecedentes fácticos relevantes y la norma procesal que rige el tema de costas, se advierte que es procedente la adición aquí pedida por cuanto al ser absuelta la Fundación de todo lo demandado en el libelo genitor, como en efecto quedó declarado con la lectura sistemática de las sentencias de ambas instancias, debía también revocarse la condena en costas proferida en primera instancia por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, punto que de conformidad con la ley, en especial las normas procesales aplicables, debía ser objeto de pronunciamiento al desatar la alzada.”

En ese sentido, se observa que su reparo radica concretamente en que se ordene revocar la condena en costas de primera instancia por haber sido absuelta de las pretensiones elevadas en su contra ya que esta Colegiatura revocó la orden de primera instancia de pagar sanción por no concepto de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Sobre el particular, la adición, se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

(i) De la condena en costas

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En el presente asunto, es cierto, como argumenta el apelante que el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia en cuanto le ordenó pagar sanción por no consignación de cesantías, no obstante, olvida que el demandante también imploró declarar que entre las partes existió una relación laboral vigente sin solución de continuidad desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018 y que al contestar las pretensiones la Fundación MSI Colombia manifestó:

“La Fundación se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la Parte Actora, así como al falaz apoyo fáctico en el que torticeramente se apoya, por cuanto:

- 1. Es inexistente jurídicamente la relación laboral sin solución de continuidad planteada en el libelo, donde, contrario a derecho y a la verdad real, se aduce que los extremos laborales son 11 de septiembre de 2017 y 15 de febrero de 2018
De allí que carece de sustento legal la reclamación de consignación de cesantías por un periodo durante el cual no hubo prestación personal de servicio alguno por parte del Demandante, máxime cuando a la justificada y legítima terminación del contrato el 10 de noviembre de 2017 se le liquidó y pagó lo correspondiente por tal rubro que echa de menos sin razón atendible”*

Ahora, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 21 de febrero de 2020 declaró que entre las partes existió una relación laboral sin solución de continuidad desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018 y que el promotor desempeñó el cargo de Especialista de Compras con una remuneración de \$8.758.333.

Bajo este panorama, es evidente que la demandada resultó vencida, pues aunque se opuso a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, esta fue reconocida en primera instancia y confirmada por esta Colegiatura. Así las cosas, no procede la solicitud de adición de sentencia,

pues no es posible eximir a la Fundación de pagar las costas de primera instancia como quiera que salió avante una de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Con ausencia justificada)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 34 2017 00469 01.
DEMANDANTE: GISELA ANGÉLICA GANTIVA PRIETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, en la cual expone:

“1.1. Se indique en la parte resolutive de la sentencia de Danna Julieth Artunduaga Gantiva tiene derecho a percibir únicamente el 50% de la mesada pensional surgida con ocasión del fallecimiento del causante.

1.2. Se complemente la parte resolutive en el sentido de indicar que la entidad pagadora de la pensión, en este caso, Compañía de Seguros Bolívar en virtud de la renta vitalicia contratada, puede descontar y compensar el 50% de la mesada que ha pagado de más a la hija Danna Julieth Artundaga Gantiva

Lo anterior, al estimar que en las consideraciones realizadas por el Tribunal al dictar sentencia no se ven reflejadas en la parte resolutive de la providencia.

Sobre el particular, la adición, se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

(i) Del pago del 50% de la mesada pensional a Danna Julieth Artunduaga Gantiva

Sobre el particular, se tiene que en la sentencia de primera instancia se ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR que la demandante GISELLA ANGELICA GANTIVA PRIETO, es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge superstite del causante FRANCISCO DAVID ARTUNDUAGA, a partir del 24 de agosto del 2012.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en su posición de garante de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de FRANCISCO DAVID ARTUNDUAGA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., como entidad pagadora de la renta vitalicia inmediata a los causahabientes de aquel, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en los siguientes porcentajes:

1. A favor de GISELLA ANGELICA GANTIVA PRIETO, en calidad de cónyuge superstite del causante FRANCISCO DAVID ARTUNDUAGA, en un porcentaje proporcional y equivalente al 50% de la mesada pensional que viene percibiendo la hija del causante a partir del 1 de agosto de 2014.
2. A favor de DANNA JULIETH ARTUNDUAGA GANTIVA y hasta que la precitada, culmine sus estudios universitarios, momento en el cual, la demandante acrecerá su derecho en un equivalente al 100% del valor de la mesada pensional

TERCERO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, en su posición de garante de la pensión de sobrevivientes del causante FRANCISCO DAVID ARTUNDUAGA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., como entidad pagadora de la renta vitalicia inmediata a los causahabientes de aquel, al

reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a favor de la demandante GISELLA ANGELICA GANTIVA PRIETO, a partir del 1 de agosto de 2014, incluyendo las mesadas adicionales con el pago de los respectivos reajustes anuales del valor de la mesada que le corresponde, debidamente indexada, valor que deberá ser suministrado ajustándose a las compensaciones descritas en el artículo 5 de la Ley 1204 de 2008, y descontando a su vez los respectivos aportes obligatorios a seguridad social en salud.

Al atender el recurso de apelación la colegiatura revocó los numerales segundo y tercero *“únicamente en lo que se refiere a los pagos ordenados a cargo de la Compañía de Seguros Bolívar”*. En consecuencia, la asignación de porcentajes de la sustitución pensional quedó incólumes y bien definidos, por lo que no procede la adición solicitada que busca se indique que Danna Julieth Artunduaga Gantiva tiene derecho a percibir apenas el 50% de la mesada pensional surgida con ocasión del fallecimiento del causante.

(ii) De la compensación y descuento de sumas pagadas de más a Danna Julieth Artundaga Gantiva.

Considera la Sala que tampoco es procedente esta adición como quiera que el Juzgado en el numeral tercero de la parte resolutive de su sentencia facultó a la entidad pagadora a realizar las compensaciones correspondientes en aplicación del artículo 5 de la Ley 1204 de 2008 y tal condena fue confirmada en esta instancia al considerar la Colegiatura que:

“En el asunto puesto en consideración de la Sala, está probado que la AFP Protección reconoció la pensión de sobrevivientes a Danna Julieth Artunduaga Gantiva en un 100% en calidad de hija del causante (f.º 181 expediente digital). Por consiguiente, en aplicación del precepto legal aludido y el criterio jurisprudencial sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, la aseguradora pensional debe descontar el 50% que canceló de más a la hija del causante durante todo el tiempo en que ha pagado la prestación, con las mesadas que a futuro le reconozca a esta beneficiaria o bien puede iniciar las acciones que considere necesarias tal como acertadamente concluyó la primera instancia, por lo que no hay lugar a modificar la sentencia apelada en este punto. (subraya fuera del texto).

(iii) De la solicitud de copias

Finalmente, se observa a folio n.º. 29 memorial del apoderado de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. en el que solicita copia simple de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 y notificada

en edicto del 9 de junio de la misma anualidad. En ese sentido, se advierte que el Despacho procedió a remitir el día de hoy al correo electrónico suministrado por la parte las correspondientes copias simples de la sentencia de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Con ausencia justificada)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

A folio 26 del expediente obra solicitud de aclaración y complementación por parte del apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**,

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante era beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de conyugue supérstite del causante Francisco David Artunduaga a partir del 24 de agosto de 2012.

Por otra parte, condenó a la AFP Protección S.A. en posición de garante de la pensión y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. como entidad pagadora de la renta vitalicia inmediata a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en proporción del 50% de la mesada percibida por la hija del causante a partir del 1 de agosto de 2014.

Adicionalmente, ordenó pagar a favor de Danna Julieth Artunduaga Gantiva hasta que terminara los estudios universitarios, momento en el cual se incrementaría la pensión de la demandante en un 100%, debiéndose realizar las compensaciones del artículo 5 de la ley 1204 de 2008 y descontar los

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

aportes a salud correspondientes; decisión que apelada por la demandas y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir:

En Resumen	
Pensión de sobrevivientes causada desde el 24 de agosto de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 99.884.119,05
Incidencia Futura	\$ 452.809.358,40
Total	\$ 552.693.477,45

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 552.693.477,45** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

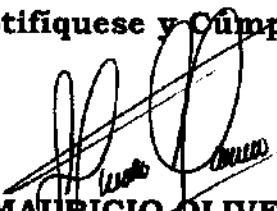
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

(Con ausencia justificada)
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 003 2019 00551 01
DEMANDANTE:	MARIA XIMENA MARQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA E.S.P.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación AUTO. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8ff80612f9f5719b2d1c5e0c30345506633c94b49afc5a155d3cff27c2fe6**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 005 2017 00567 01
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	ARCEC S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación AUTO. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09692bdc6335f196b230c5503a6f5e7ae9201f97d7baf74f0d137a380b4ea192**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 005 2019 000483 01
DEMANDANTE:	GERNAN TELLEZ VILLAMIL
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc6361e61e6b708834c503b04b403fd5b2f4dcc4e9b7c96df983ebcaf508bfc**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 005 2020 00242 01
DEMANDANTE:	DANNY ORLANDO NARANJO LASSO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9f744eb039e561f5c245b7d8e1bc3438a06f60904e9349c39bd68ba8934dbb**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 007 219 000189 01
DEMANDANTE:	JOSE DOMINGO CASTRO RITIVA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTIRLLADFO DE BOGOTA- OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación Auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32282036db1b1b061694aaa6e8b71bd96d6a74073808fb342db8c45bf51d034a**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 017 2017 00137 01
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS CUARTAS QUINTERO
DEMANDADO:	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y el recurso de apelación interpuesto por parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386416bc860043a41373200f75d3b723c1573fb5a7e9cd3349f9a1c026c06514**

Documento generado en 30/11/2021 03:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 015 2019 00765 01
DEMANDANTE:	MARLI ALEXANDRA ESCOBAR
DEMANDADO:	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS Y OTRO (EN MODELO DE LITIS CONSORCIO NECESARIO)
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2f6af5d0184baf447ad4c49470df7656d11cb0ed9e3a1c2fe8a34225780b87**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 15 2020 00378 01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA AREVALO SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533f4b54ad90620e9d8866196e4c2405a890625935bef35560605694a546e3e**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2019 00126 01
DEMANDANTE:	BEATRIZ ORGUELLO VALENCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir SA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace0d1e8f3a1c011fda26e326a395405fb08ca239401e8983c8dbafe7dde59c**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 017 2019 00554 01
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA DE LOURDES ZULUAGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be6b8b212768e5432037a4b8c351dc623d8a8bea458a695c4f3f6b8d280ad6**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2019 00571 01**
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA AUCIQUE CORREA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audio visual de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si bien es cierto en carpeta denominada “folio 244” anexada en CD del expediente, cabe informar que en la audiencia integrada inicia con testimonios e interrogatorios de parte, por lo que hace falta la integración de la audiencia ya descrita.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7bcfc71bb6d41b4e9cbb28394904da680e114cc105b26911dd0b0e05ff07f4**

Documento generado en 30/11/2021 03:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 025 2019 00203 01
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID POMAREZ MARTILLO
DEMANDADO:	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89794f004b7dbc646463b81a7cfc794453ad78bb1a2242820cf3c3fa1d7081ff**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2019 00421 01
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADRES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486f82e9271841464af7a1804f7312a83950172e91033d945a47d4fa95615dd5**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 037 2020 00404 01
DEMANDANTE:	JORGE RICARDO CORTEZ RUIZ
DEMANDADO:	CAXDAC
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación AUTO. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7ddc4c64fdb1767e05f3df5f956779cf4c2e2413c81e12e7ad070cbe16b7db**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 004 2019 00219 01
DEMANDANTE:	JORGE GARZÓN CARVAJAL
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS SAS Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictarla decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83431e219cb89a987f0911bda86706429add6c8f852883f7f66c0f1d6e73a308**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 004 2020 00039 01
DEMANDANTE:	OLGA STELLA MARTÍNEZ CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP. Igualmente, el recurso apelación interpuesto por esta Entidad. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca79f98e2a090f83bfe4ddf2ab5409285e54fe8e49be87a6efddfe78b6f74**

Documento generado en 30/11/2021 03:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 05 2017 00154 02
DEMANDANTE:	OSKER YOVANNY CASTILLO FOERO
DEMANDADO:	CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075825d2375fa68c52ea2462cb9663042ff7f266528566e396d4c8a6e13c404**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 07 2019 00089 01
DEMANDANTE:	LEONIDAS SUAREZ ARENAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0165102455f5690a0ad62c074462d47104ef9dc1866bba6f6420f2c34569f8**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 007 219 000189 01
DEMANDANTE:	JOSE DOMINGO CASTRO RITIVA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTIRLLADFO DE BOGOTA- OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación AUTO. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f558ff3789f39a5ae265334c48a5028f4d2994183c2a5e7938dfd76b69ec44**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 09 2017 00728 02
DEMANDANTE:	DIEGO LOMANTO GÓMEZ
DEMANDADO:	ADRIANA MILENA CORTES DE WATERMAN Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c12ad5cc9acd2a5c901da3f522130bd58afd867c185fdea553a7cd0e5ca6f**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 009 2018 00661 01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN VELANDIA SANDOVAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae2acc6ad0ec7c63f849f69ada56625c08e541a2b471fdb94e6c69f5d65317**

Documento generado en 30/11/2021 03:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **11 2018 00474 01**
DEMANDANTE: MANUEL JACINTO GALLARDO
BARBOSA
DEMANDADO: PALMAS MONTERREY Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que si bien es cierto reconstruyeron el audio visual contenido a folio 141 del expediente referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad de PORVENIR, el mismo carece del medio audio visual en físico (CD, folio 126) de que tratan las audiencias consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9d6b18bc0fa760fea552583def2773201899d92e0a2cc88ca04ccbdc896bf**

Documento generado en 30/11/2021 03:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 12 2018 00168 01
DEMANDANTE:	VILNER ANTONIO ESPINOZA JIMENEZ
DEMANDADO:	PVC GERFOR S.A
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e5597478f9b2dc755741c468601f90bb5190c6ab181c8c086e77a7972b3fa**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2020 00351 01
DEMANDANTE:	WISTON FERRANDO SILVA BERNAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586876ffe9e153391a7a49563acdc3f99e89baa20df1d19477c3f290427c8a8**

Documento generado en 30/11/2021 03:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 14 2018 00625 01
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA BENITEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	MARÍA PURIFICACIÓN MALAVER DE NUÑEZ
ASUNTO:	Admite recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación que interpusieron las partes. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569836368a9aa704e2a91236e58caa6ee78ae3b6bb0f263ecbb06fe74483f2a2**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 14 2019 00420 01
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE CORTÉS ANGULO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones AFP Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229db8443929057f5bf119f7c316079a66de560796d3cb6c97e99f4e5bf7bf7**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 15 2016 00225 02
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASTILLO RUBIO
DEMANDADO:	ROBERT BOSCH LTDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación AUTO. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0466eedc69fc096ef3d1d76f3834888d2bbbd060dd7dbe2b55fa47168449f**

Documento generado en 30/11/2021 04:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 15 2018 00346 01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUBIO GOMEZ
DEMANDADO: M.R.B INGENIEROS ARQUITECTOS S.A
ASUNTO: Admite el recurso de apelación AUTO. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73bc96cab79e55fe6634551038b2aa582cbe40c9d8f9a1cd013b6a79243360b**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 16 2019 00523 01
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA DEAZA SOLER
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendientes.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa9de36dd88d7d771c9706eefcb82d63b4e962dbd486e93c281b57c234ff0b**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 16 2019 00728 01
DEMANDANTE:	CARMELO TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO:	FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9398f766a7894cfe767de9ec2dc39f4d158170ad846a79d6bb08b1df678a5aef**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 26 2019 00324 01
DEMANDANTE:	ROBERTO VERA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUERTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ddc489c81b41163b3d51888f6ebe3be076de88a39e2457b5fd23b067fd4fe3**

Documento generado en 30/11/2021 03:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 26 2019 00506 01
DEMANDANTE:	LUZ MARY ROZO DE BOHORQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP. Igualmente, el recurso apelación interpuesto por esta Entidad. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b7143044002510108cfb1d970d0f87417c2e7514ca98eb891c639d48b8582**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 026 2019 00779 01
DEMANDANTE:	JOSEFINA PINTO TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f54fcb3c94c451aa457e55fdae1a0f42a8e68260ee3f813dc955a1da7fb139**

Documento generado en 30/11/2021 03:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2019 00421 01
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADRES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f5cdc45ff0caa638bd3168f11b7973039fa9400530f78e1ab6acac84954c0c**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 029 2019 00080 01
DEMANDANTE:	RUTH YOLANDA BERNAL SANABRIA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir SA y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8caedff9914c98098ebcec28dd1d12c455f486bd1d7271a04408fd657498d6**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 29 2019 00272 01
DEMANDANTE:	YAKELIN ACOSTA MORENO
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A
ASUNTO:	Se admite recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las parte apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7a73347be7430ae748e452ded04db44ec5d1da048a3e3f030eea3560b557a2**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 29 2020 00185 01
DEMANDANTE: LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddd16e1b5acccb36b3b7220223a876010da81464f11d5580120b08832dc4426**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 31 2021 00265 01
DEMANDANTE:	CESAR FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	PRIMAX COLOMBIS S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar decisión, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8c8e92e35750a8cd2be753f39d7d3857d72e26ba98650c79ccf92062ac3711**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 35 2021 00006 01
DEMANDANTE: JOSE RICARDO NAVARRO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).
021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir SA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2782805c3761ca01c08caec13bf184d3509498906ada305ec74f1e49a6f5ed4a**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 36 2020 00462 01
DEMANDANTE:	COLFONDOS SA
DEMANDADO:	QUIMICA DELTA LTDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d351f6a66fff851dc66ad2a29482faa60079263fe573fa9526b955646cbe9093**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 39 2018 00660 02
DEMANDANTE:	JAMES BEJARANO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	AGUAS DE BOGOTA S.A.E.S.P.
ASUNTO:	Admite recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación que interpuso la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90655cf61b337662ea7ae80bf57d7f06f01a20203eaf273fe4bdfad21e5ac65**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 39 2017 00674 01
DEMANDANTE:	MARIA ERLINDA ESCOBAR ALVAREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631ea950722c30a7344d40ed0b29e4369a44853c47400dca2ee96e622b6f57ac**
Documento generado en 30/11/2021 03:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 39 2020 00395 01
DEMANDANTE: NELY ESPERANZA ROZO MÉNDEZ
DEMANDADO: VISIÓN RUEDA E.U. Y GERMAN
ERNESTO RUEDA NIETO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandante NELY ESPERANZA ROZO MÉNDEZ una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7acf569689ff7c7460d70b21204a45c963e41c6f7fe9ebc8c860b2e1b69d0**
Documento generado en 30/11/2021 04:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

340

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de los demandantes, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha doce (12) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias. Ahora, es necesario advertir que si bien la litigante presentó el recurso en nombre de "los señores

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

891

de la referencia”, el recurso únicamente se resolverá respecto del promotor WILSON PEÑUELA FLOREZ, como quiera que de los demás demandantes se aceptó el desistimiento de sus pretensiones.

Precisado lo anterior, el monto de las pretensiones que recoge el interés jurídico del demandante, se muestra en el siguiente cuadro, donde se toman los saldos liquidados por la parte actora, para cada concepto reclamado, excepto el valor de la indemnización por falta de pago, al no establecerse la fecha de terminación del contrato, y las horas extras demandadas, al no existir la base que permita su liquidación, necesarias para el efecto.

Finalmente, para efectos de este recurso, se liquidan los intereses moratorios a partir de 31 de enero de 2018, sobre el capital liquidado y hasta la fecha de fallo de segunda instancia. Igualmente, teniendo en cuenta que la parte actora indica que la liquidación presentada hace referencia a los últimos 3 años laborados, se indexaran los saldos señalados, desde la fecha de presentación de la demanda, folio 173, a la fecha de fallo de alzada.

Valor adeudado por concreto transportado (fl.10)	36'743.560
Diferencias salariales adeudadas por los últimos 3 años (\$141.000/mes) (fl.11)	5'076.000
Salvos por aportes a pensión, vacaciones, cesantías, Primas (fl.13)	4'205.639
Daños materiales liquidados (fl.33)	50'025.199
Sub total	96'050.398
Intereses moratorios	\$ 77.074.126,00
Valor indexado	103.570.532
Total acreencias laborales, capital indexado e intereses moratorios	\$ 184.878.112

Como se observa, el monto de las pretensiones supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante WILSON PEÑUELA FLOREZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



892

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS RADICADO: 11001310500420187501 DEMANDANTE: CARLOS DUARTE DEMANDADO: CONCRETERA TREMIX SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.			

Indexación Cuantía						
Año Inicial	Año final	Cuantía	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2018	2021	#####	96,920	108,780	1,122	\$ 11.753.588,00
Total Indexación						\$ 11.753.588,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/07/2021
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	31/01/18	30/07/21	1277	25,77%	0,0628%	\$ 96.050.398,0	\$ 77.074.126,00
Total intereses moratorios							\$ 77.074.126,00

Tabla Liquidación	
Valor adeudado por concreto transportado	\$ 36.743.560,00
Diferencias salariales adeudadas X los últimos 3 años (\$141.000/mes fol. 11)	\$ 5.076.000,00
Saldos X aportes a pensión, vacaciones, cesantías, primas fol. 13	\$ 4.205.639,00
Daños materiales liquidados fol.33	\$ 50.025.199,00
Subtotal	\$ 96.050.398,00
Interés de mora sobre Subtotal	\$ 77.074.126,00
Indexación Subtotal	\$ 11.753.588,00
Total	\$ 184.878.112

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021 Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de acreencias laborales, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de la sanción moratoria

¹ AL1514-2016 Replicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prevista en el artículo 65 del C.S.T. por la suma de **\$126'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

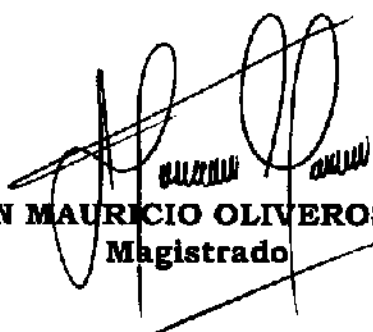
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 07 2017 00340 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde Se DECLARO BIEN DENEGADO, el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 12 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL ALEJANDRO PÉREZ MATIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LITIS CONSORTE NECESARIO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor José Saúl Valdivieso Valenzuela, identificado con la C.C. N° 1.085.281.270, T.P. N° 262.541 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

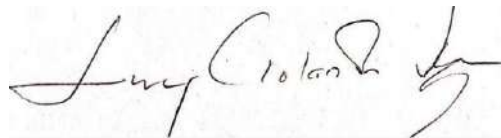
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRIS DE
JESÚS TESILLO ALVARADO CONTRA ALMACENES MAXIMO S.A.S.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Salazar Cortés, identificado con la C.C. N° 1.019.128.867 y T.P. N° 347.296 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Almacenes Máximo., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA ROCÍO RIVERA HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

Así mismo, reconocer a la Doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con la C.C. N° 1.121.914.728, T.P. N° 288.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 2232 del 17 de agosto de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROGER SEVERO RUIZ PLAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

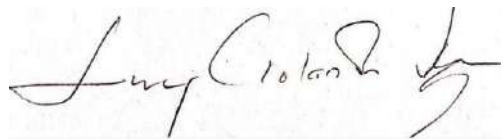
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN DE JESÚS GARZON VIDAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Alejandra Almanza Núñez, identificada con la C.C. N° 1.018.456.532, T.P. N° 273998 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELENA VARGAS HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Elkin Fabián Castillo Cruz, identificado con la C.C. N° 80.282.676, T,P. N° 261451 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR ANTONIO HERNANDEZ URZOLA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la C.C. N° 17.174.115, T.P. N° 6.491 del C.S. de la J., como apoderado judicial de UGPP., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 1723 del 21 de octubre de 2013.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

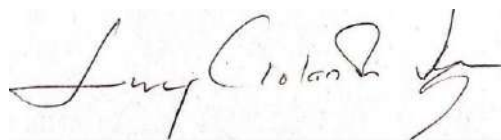
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARISTOBULO
BARRAGAN PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Ladys Dayana Cantillo Samper, identificada con la C.C. N° 1140839940, T.P. N° 289.372 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 002 2015 00645 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

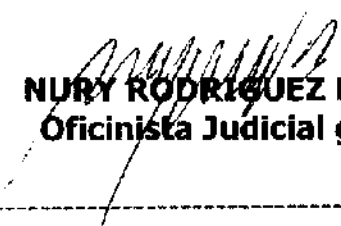


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 002 2015 01045 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 23 November 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 November 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

\$ 2'000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **DEMANDADAS**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

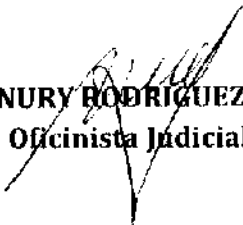
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002 2017 00231 01** informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

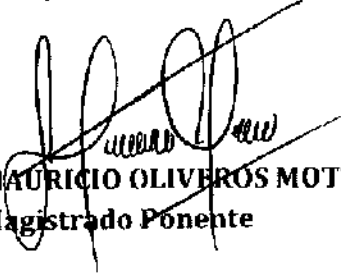
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

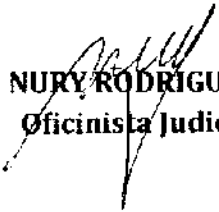
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003 2013 00149 01** informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 DE ABRIL DE 2015.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

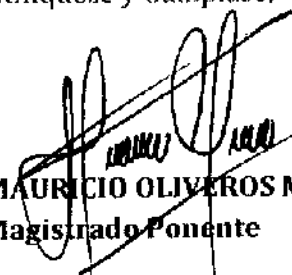
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

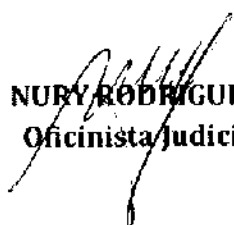
Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003 2017 00028 01** informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

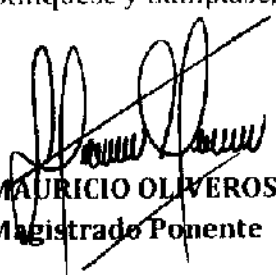
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004 2017 00419 02** informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Acepta el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte demandante del recurso extraordinario de casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE ENERO DE 2020.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

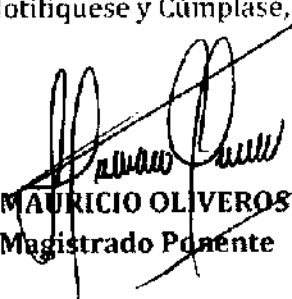
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

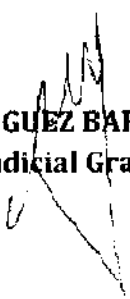
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

II. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004 2018 00440 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 DE ENERO DE 2020.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

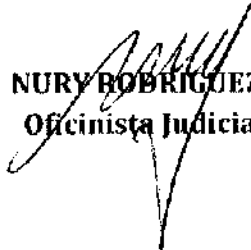
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015 2018 00126 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 DE JUNIO DE 2019.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

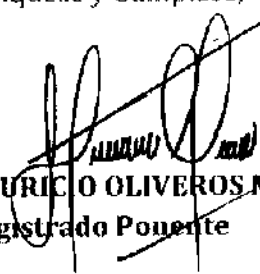
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

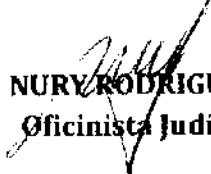
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007 2016 00390 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE FEBRERO DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

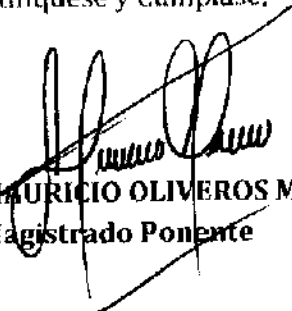
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007 2017 00409 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 DE AGOSTO DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

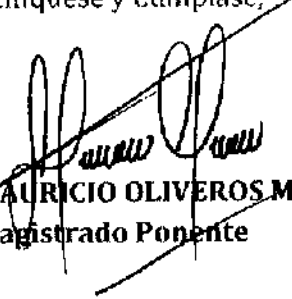
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007 2017 00639 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

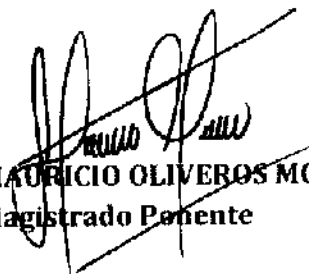
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 008 2011 00934 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **MODIFICA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)**.

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2021.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

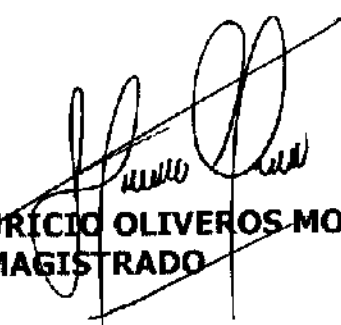
Inclúyase la suma de:

\$ 2'000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

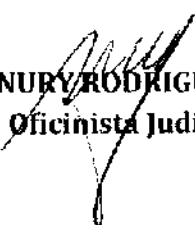
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008 2016 00068 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

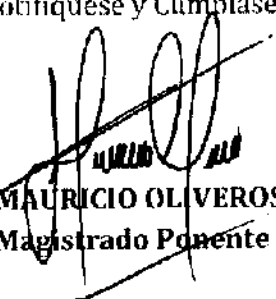
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de Noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

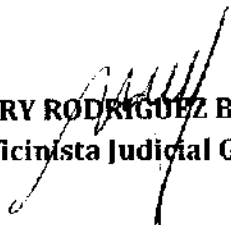
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011 2015 01014 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2017.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

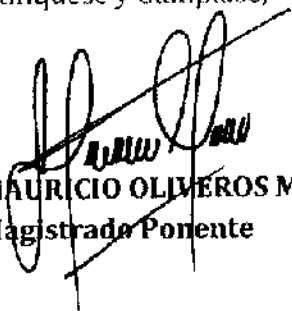
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

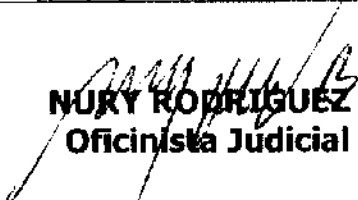


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 012 2016 00396 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2021.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

\$ 2'000 000=

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Demandada**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

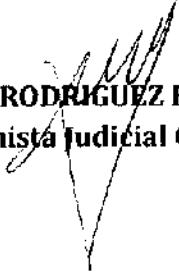
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012 2017 00151 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE AGOSTO DE 2019.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

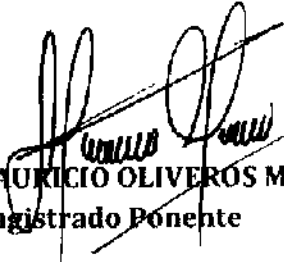
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

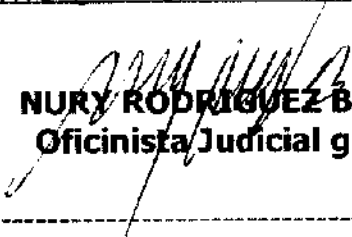


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 013 2006 00961 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)**.

Bogotá D.C., 23 November 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 November 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

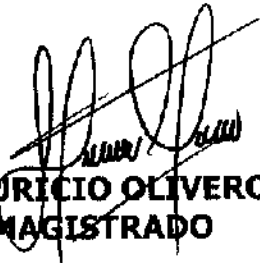
Inclúyase la suma de:

\$ 700.000=

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Actora**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

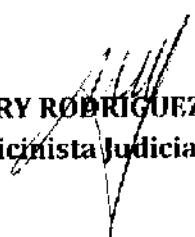
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 013 2015 00025 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2016.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

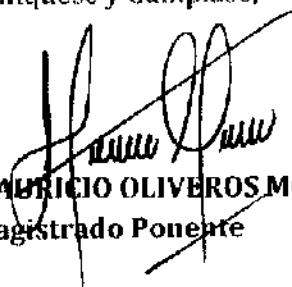
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de Noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

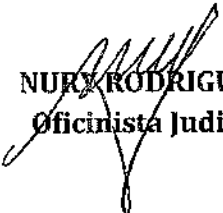
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016 2015 00571 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 DE JULIO DE 2017.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

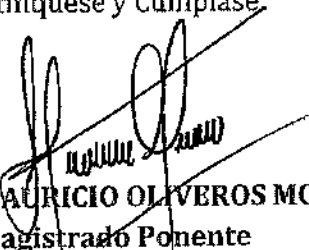
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016 2018 00019 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 DE MARZO DE 2019.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

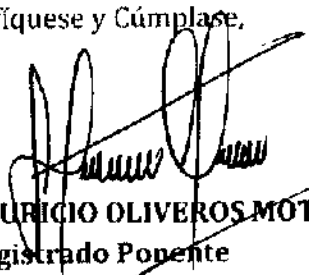
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

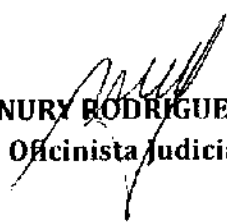
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017 2011 00807 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE JULIO DE 2014.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

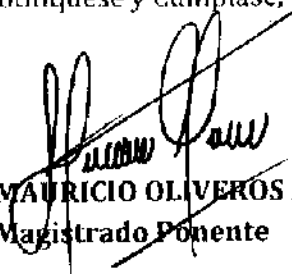
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de Noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 018 2016 00070 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2021.


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

\$ 2'000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **AFP Protección S.A.**

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

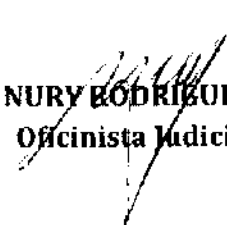
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018 2017 00065 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 DE MARZO DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

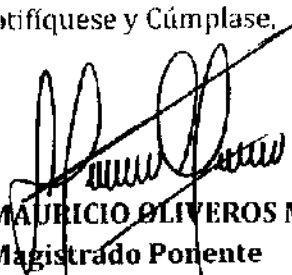
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

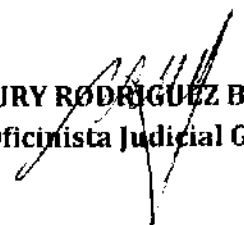
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020 2013 00409 04** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 AGOSTO DE 2016.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

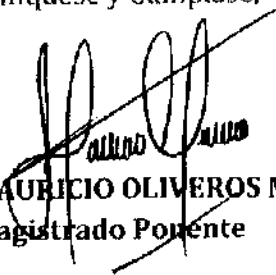
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

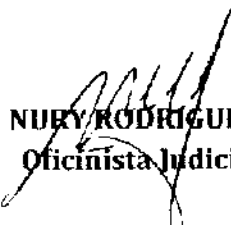
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022 2013 00533 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 DE MARZO DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

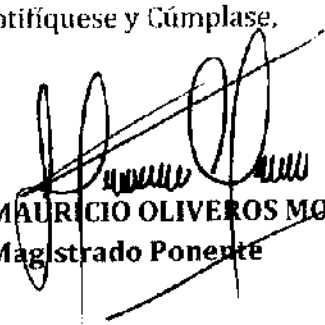
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de Noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

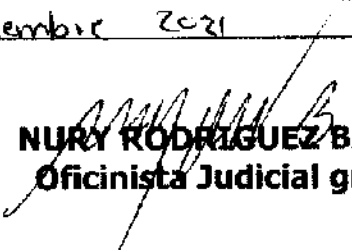


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 022 2013 00538 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 23 noviembre 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

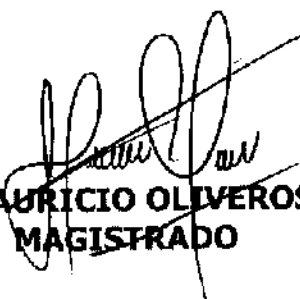
Inclúyase la suma de:

\$ 2'000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Demandada**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 023 2015 00287 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **SE SUBSANA ANEXANDO** la Sentencia de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 23 de noviembre

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) En atención al oficio No.OSSCL CSJ No.64116 de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en el que indicó que anexó una sentencia en sede de casación distinta a la de este proceso, se procede a dejar sin valor ni efecto jurídicos el auto del día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

2) Por tal motivo, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

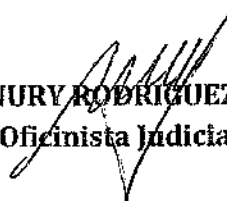
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024 2015 00923 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

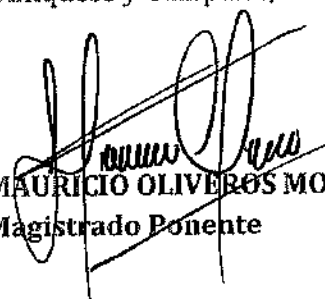
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

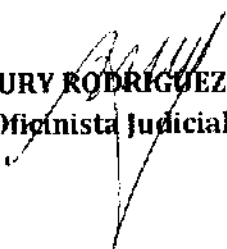
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026 2012 00772 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 DE MARZO DE 2016.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

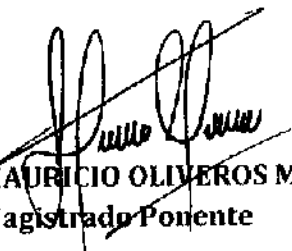
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026 2013 00796 01** informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE JUNIO DE 2016.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

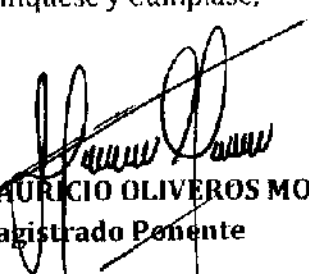
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

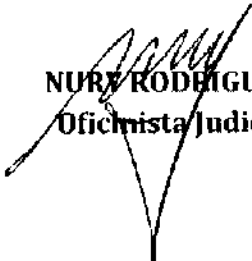
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027 2014 00591 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 DE MAYO DE 2016.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficialista Judicial Grado 5º

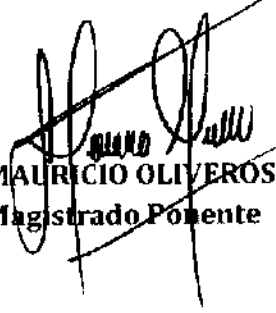
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de Noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

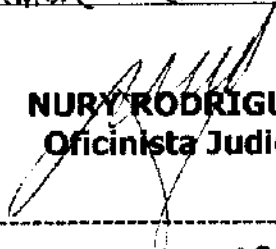


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 028 2016 00164 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

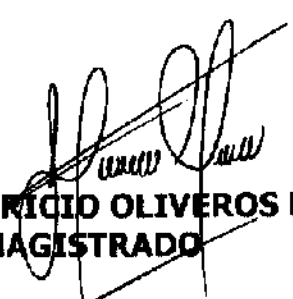
Inclúyase la suma de:

\$ 2'000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

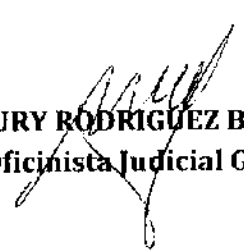
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030 2017 00471 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2018**.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

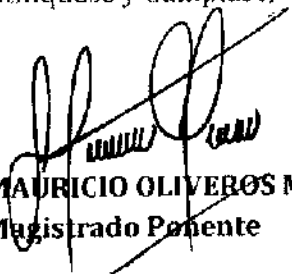
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 030 2017 00655 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 de Noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

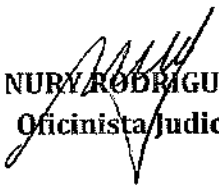
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032 2017 00830 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 DE JUNIO DE 2019.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

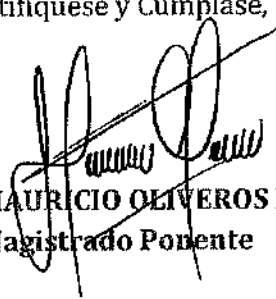
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033 2015 00699 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 DE FEBRERO DE 2017.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

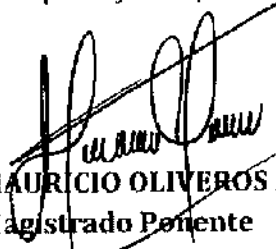
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de Noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033 2017 00231 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

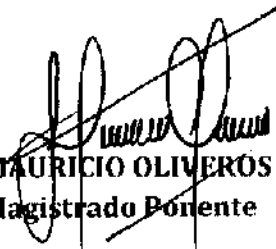
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

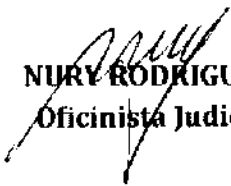
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035 2017 00347 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE JUNIO DE 2018.

Bogotá D.C., _____


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

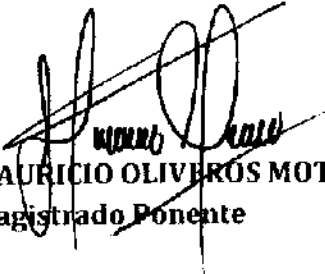
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035 2015 00055 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 DE JULIO DE 2017.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de Noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

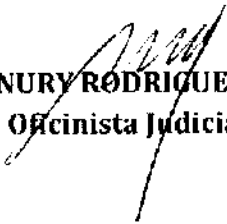
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036 2017 00358 01** informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE ABRIL DE 2019.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial Grado 5º

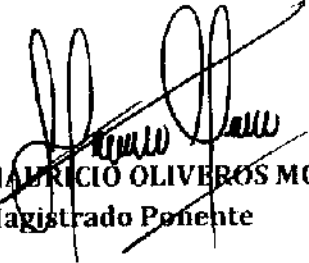
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 037 2018 00355 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 de noviembre

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Cuarta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 014 2018 00408 01.
DEMANDANTE: INGRID MARLENE GARZÓN CONTRERAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

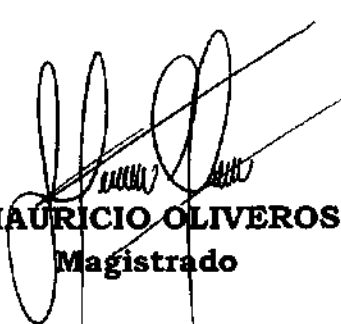
AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a memorial de folio 314 el apoderado de la parte accionante manifiesta que interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 29 de enero de 2021, no obstante, el mismo no aparece tramitado y en su lugar el proceso fue enviado al Juzgado de origen.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia que tal solicitud no se encuentra incorporada y tampoco registrada en el Sistema de Consulta de Procesos – Siglo XXI, por lo que se requiere a la secretaría de la Sala Laboral a fin de que realice las validaciones correspondientes, rinda el respectivo informe y de ser procedente incorpore el recurso al plenario para dar trámite a las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver.

En el mismo sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los soportes correspondientes con los cuales acredite que interpuso el recurso extraordinario de casación.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310501420180040801

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Noviembre de 2021 - 11:31:22 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Laboral		HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INGRID MARLENE GARZON CONTRERAS		- UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
01 ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Sep 2021	AL DESPACHO	REGRESA DEL JUZGADO DE ORIGEN.-NRB.			30 Sep 2021
27 Apr 2021	ENVIO A JUZGADO DE ORIGEN	CON OFICIO NO. 2250 SE REMITE AL JUZGADO DE ORIGEN.-NRB.			27 Apr 2021
08 Feb 2021	EDICTO	VER EDICTO Y PROVIDENCIA LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/126 . EN ESPACIO DEL MAGISTRADO QUE PROFIRIÓ EL FALLO			05 Feb 2021
29 Jan 2021	FALLO	MODIFICA PUNTO 4° DE LA SENTENCIA. SIN COSTAS EN APELACION. MARISOL			04 Feb 2021
30 Jul 2020	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO ESTADO 89 DEL 16 DE JULIO 2020.-NRB.			03 Aug 2020
23 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA NURY R -// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			23 Jul 2020
15 Jul 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2020 A LAS 20:34:40.	16 Jul 2020	16 Jul 2020	15 Jul 2020
15 Jul 2020	AUTO QUE ORDENA TRASLADO	CORRE TRASLADO A LAS PARTES, ESTADO 89 DEL 16 DE JULIO 2020. DAIRO			15 Jul 2020
03 Mar 2020	AL DESPACHO	YOR.*			03 Mar 2020
25 Feb 2020	NOTIFICACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2020 A LAS 12:02:39.	26 Feb 2020	26 Feb 2020	25 Feb 2020

POR ESTADO					
25 Feb 2020	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ESTADO 33 DEL 26 DE FEBRERO 2020. DAIRO			25 Feb 2020
24 Feb 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL DE APODERADA DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA // 1 FOLIO// PASA AL DESPACHO// MERLY.			24 Feb 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				14 Feb 2020
10 Feb 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 18:14:38 REPARTIDO A:HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA	10 Feb 2020	10 Feb 2020	10 Feb 2020
10 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/02/2020 A LAS 12:31:17	10 Feb 2020	10 Feb 2020	10 Feb 2020

Imprimir

Señor usuario(a) Para su conocimiento consulte [aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial](#)

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Cuarta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO SINDICAL.
RADICACIÓN: 11001 22 05 017 2017 00809 01
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO
- ACDIV.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala la solicitud de aclaración de sentencia y el trámite del incidente de nulidad propuestos por la parte demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV.

I. ANTECEDENTES

Aerovías del Continente Americano S.A. - AVIANCA, instauró proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, para que mediante sentencia el juez laboral declare que la organización sindical Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV no reúne el número mínimo de afiliados necesarios para su subsistencia, exigido por el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo.

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito mediante sentencia de 2 de septiembre de 2020, declaró que la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV se encuentra inmersa en causal de disolución al no contar en la actualidad con el número mínimo de miembros requeridos para mantener su vida jurídica, por lo que ordenó la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical. Decisión que fue objeto de reparo, por lo que esta Corporación el 4 de

diciembre de 2020 profirió sentencia de segunda instancia a través de la cual se confirmó el fallo objeto de alzada. Tal sentencia se notificó por edicto el 11 de diciembre de 2020.

II. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El 18 de diciembre de 2020 el profesional en derecho Milton Algarín, en calidad de apoderado sustituto de la demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV solicitó la aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia con el fin de *“auscultar si la Sala para su motivación y decisión estructuró su criterio y conceptualidad en la doctrina y/o jurisprudencia”*. Para ello, argumentó que existió una indebida valoración probatoria frente a los estatutos de la Organización Sindical y respecto a las certificaciones de vigencia de las licencias de vuelo.

III. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El 7 de abril de 2021 el profesional en derecho Rodolfo Alejandro Alarcón, en calidad de apoderado sustituto de la demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, adujo *“incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de noviembre de 2020, incluyendo la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Laboral – el 4 de diciembre de 2020”*. Para sustentar su incidente, manifestó que el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regulaba lo concerniente al trámite de apelación en segunda instancia, lo cual fue objeto de modificación con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por lo que se omitieron las etapas procesales de admisión del recurso de apelación y la oportunidad de solicitar pruebas y sustentar el recurso de apelación

Paralelamente, indicó que desistía de la solicitud de aclaración de sentencia y allegó paz y salvo suscrito por el anterior abogado principal Elvis Cabrera Parra.

IV. CONSIDERACIONES

Por cuestión de método, se resolverá cada uno de los pedimentos en acápite separados. Veamos:

i) De la solicitud de aclaración de sentencia.

Previo a determinar la viabilidad de la misma, se verifica que existe discrepancia entre los profesionales de derecho que aducen actuar en nombre y representación de la demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, pues el abogado sustituto Milton Algarín presenta aclaración de sentencia y el profesional Rodolfo Alarcón desiste de la misma.

Sobre el particular, se observa que el abogado principal de la demandada en primera instancia lo era el señor Elvis Cabrera Parra, quien sustituyó el poder al profesional Milton Algarín para que interpusiera aclaración de sentencia, por lo que hasta ese momento dichos juristas guardaban la representación judicial de la demandada.

No obstante, posteriormente el abogado Rodolfo Alarcón acudió con poder general otorgado por el representante legal de la organización sindical, para lo cual interpuso incidente de nulidad y desistimiento de la aclaración.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se advierte que el poder termina con *“la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual (...) se designe otro apoderado”*. Además, se indica que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”*.

Luego, la designación del profesional en derecho Rodolfo Alarcón como nuevo apoderado de la demandada conlleva a la terminación de la representación de los anteriores abogados Elvis Cabrera Parra – principal – y Milton Algarín – sustituto –, máxime que se allegó paz y salvo por los servicios prestados por el apoderado principal.

De modo que se tiene como apoderado judicial de Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV al Dr. RODOLFO ALEJANDRO ALARCÓN ROJAS identificado con Cedula de ciudadanía n.º. 14.220.199 y T.P. n.º. 23.854 del C.S. de la J., según poder dado por DAVID CAMACHO

ANGARITA identificado con Cedula de ciudadanía número 17.104.182, quien funge como presidente de la demandada, según certificación emitida por el Ministerio del Trabajo. (f.º 188).

En consecuencia, se acepta el desistimiento a la solicitud de aclaración de sentencia y se procede a dar trámite al incidente de nulidad.

ii) Del incidente de nulidad

Con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, se corre traslado del mismo a la parte demandante Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, por el término de 3 días conforme lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV al Dr. RODOLFO ALEJANDRO ALARCÓN ROJAS identificado con Cedula de ciudadanía n.º. 14.220.199 y T.P. n.º. 23.854 del C.S. de la J., según poder dado por DAVID CAMACHO ANGARITA identificado con Cedula de ciudadanía número 17.104.182, quien funge como presidente de la demandada, según certificación emitida por el Ministerio del Trabajo. (f.º 188).

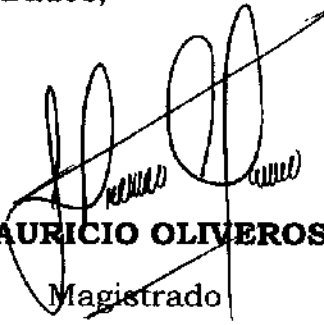
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento a la solicitud de aclaración de sentencia.

TERCERO: CORRER traslado del incidente de nulidad a la parte demandante Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, por el término de 3 días conforme lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Con ausencia justificada)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 02 2018 00535 01
DEMANDANTE: SORANY JIMÉNEZ GALLO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y LA
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 18 de marzo de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa..

I. ANTECEDENTES

Sorany Jiménez Gallo por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral con el fin de declarar la ineficacia del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 21 de julio de 2015. En consecuencia, se condene a Positiva compañía de Seguros a pagarle pensión de invalidez. Asimismo, a las demandadas a reconocer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 15 de mayo de 2004 en el Hospital Pablo Sexto de Bosa al que fue enviado por la empresa Conserjes Inmobiliario Ltda, para realizar labores de aseo, sufrió accidente de trabajo consistente en caída por el vacío del ascensor desde una altura de seis metros que le produjo fractura de L1 por aplastamiento de más del 50%, por lo que estuvo hospitalizada 22 días y le fue prescrita incapacidad

por 7 meses. El hecho fue oportunamente reportado a la ARL por el empleador. Refirió que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una pérdida de capacidad laboral del 20.13%. Al no estar conforme interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue nuevamente valorada y se determinó esta vez un 24.95 % de PCL. Su contrato de trabajo terminó en agosto de 2005. Adujo que para la época del accidente contaba con 27 años de edad y la convirtió en una persona enfermiza y depresiva, pues debió acudir a la caridad de su familia para subsistir, además le indicaron que debido a la lesión no podría quedar embarazada nuevamente.

Relató que en el año 2015 solicitó nueva calificación, no fue valorada físicamente y el médico únicamente se remitió a estudiar la historia clínica antigua, sin tomar en consideración los análisis practicados por el “sisben” que dan cuenta del deterioro de su salud, por lo que le fue determinado un 28.44% de pérdida de capacidad laboral (expediente digital).

Al contestar, **ARL Positiva** se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos admitió la ocurrencia del accidente de trabajo y la calificación de pérdida de capacidad laboral. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. En su defensa, propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y las de mérito de cientificidad y juridicidad del dictamen, la inexistencia de la obligación, el enriquecimiento sin causa, la prescripción, la buena fe y las demás declarables de oficio (expediente digital).

La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** en cuanto a las pretensiones manifestó adherirse a lo que resulte probado en el proceso en relación con el dictamen pericial y se opuso a la condena en costas. Respecto de los hechos aceptó únicamente que emitió dictamen pericial. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la variación de la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad, la improcedencia del *petitum*: inexistencia de prueba idónea para controvertir

el dictamen- carga de la prueba a cargo del contradictor, la improcedencia de las pretensiones respecto al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – competencia del Juez Laboral, la buena fe y las demás declarables oficiosamente (expediente digital).

II. DE LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado de conocimiento en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Expuso, que la parte actora no solicitó a Positiva Compañía de Seguros el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, dado que con el recurso de reposición y en subsidio presentado el 1º de octubre de 2014 contra un dictamen pericial no cumple tal fin. En consecuencia, dispuso desvincular a Positiva Compañía de Seguros S.A. de la acción y continuar el trámite con la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación al argumentar que en el en el recurso de reposición y en subsidio de apelación está incluido un párrafo en el cual se indica que los diferentes médicos tratantes la han cuestionado porque no se encuentra pensionada, entonces debe entenderse que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre las excepciones previas, de manera que tiene la Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por la recurrente.

1. De la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001 *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: *i)* que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - *“justicia interna”* - y *ii)* como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia C-792 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así, *“i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”*

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un *“simple reclamo escrito”* al servidor público, descarta por completo que este

requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa al ente de seguridad social.

Deviene entonces de lo anterior, que la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

2. De la naturaleza jurídica de Positiva compañía de Seguros S.A.

Conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Positiva Compañía de Seguros S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y exhibe como objeto, entre otras, la realización de operaciones de seguros de vida individual y afines, bajo las modalidades y los ramos facultados, de coaseguros y reaseguros. Por ello, su actividad principal corresponde a la de seguros de vida y la secundaria a la de servicios de seguros sociales de riesgos profesionales. (Expediente digital).

Igualmente, con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se acredita que la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima, que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado en atención a la Ley 489 de 1998. Asimismo, se verifica que el presidente de la sociedad será nombrado por el Presidente de la República, como funcionario de libre nombramiento y remoción y tendrá a su cargo la representación legal, dirección y administración de la Entidad (Expediente digital).

En tal virtud, al ser la demandada una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se debió agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la cual no obra prueba, como pasa a exponerse.

3. Caso concreto.

En el presente caso, aduce la demandante como prueba de la reclamación administrativa el escrito de 1º de octubre de 2014, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante Positiva Compañía de Seguros contra el dictamen n.º 456502 emitido por dicha entidad, en el que expresó:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1 "Frente a la CALIFICACION en mención NO la comparto por cuanto no se han ordenado por cuenta de la ARL POSITIVA; los exámenes que realmente pueden indicar mi estado actual y real de salud en cuanto a la lesión sufrida en el accidente de trabajo el día 15 de mayo del año 2004; de igual manera como se observan llevo padeciendo las consecuencias en mi salud durante 10 LARGOS AÑOS, tiempo que no he podido desarrollar ningún tipo de labor en cuanto se refiere a lo único que se hacer labores de aseo pues soy una persona con pocas posibilidades académicas e intelectuales, por el contrario soy una persona desplazada del campo y acorralada en una ciudad que no me brinda ni el mínimo vital para sobrevivir, madre cabeza de familia y en la actualidad con grandes limitaciones físicas que se derivaron como consecuencia del accidente de trabajo anteriormente mencionado.

(...)

7. Siempre los médicos tratantes me han informado conforme a los últimos análisis médicos que todas estas dolencias que me aquejan son consecuencia del accidente laboral sufrido y en muchas oportunidades los médicos tratantes me preguntan que si ya me pensionaron? A lo cual he manifestado que no me encuentro pensionada y ellos me dicen que para el daño sufrido y las secuelas del accidente anteriormente mencionado debería estar pensionada".

De la lectura del anterior instrumento, estima la Sala que no existe una intención inequívoca por parte de la actora de reclamar la pensión de invalidez, por el contrario, toda su argumentación está dirigida a modificar la calificación de invalidez inicialmente efectuada. Aunque en el numeral 7º de dicho documento se hace mención a la prestación, ello se relata en desarrollo de situaciones fácticas relacionadas con la demandante y

terceros distintos a Positiva Compañía de Seguros, de las cuales en manera alguna puede inferirse que haya reclamado el pago de la auxilio económico.

Así las cosas, no se satisface el requisito de reclamación administrativa, como quiera que no se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre el derecho a acceder a la prestación de invalidez, pues el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen pericial no cumple tal fin, tampoco las supuestas manifestaciones que los médicos tratantes han emitido y consignadas en este documento. En consecuencia, es evidente la falta de armonía entre el documento en comento y lo pretendido por la señora Sorany Jiménez Gallo en la presente demanda ordinaria laboral.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirma la decisión objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

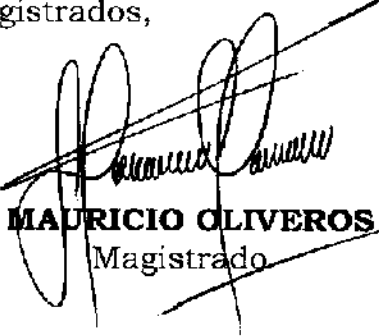
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

TERCERO: Se ordena el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 2. 2018-535-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **009 2019 00109 01**
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA AREVALO DIAZ
DEMANDADO: ERNANI ERICH CONCEZI DI GIULIO COHN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Sandra Viviana Arévalo Díaz, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Ernani Erich Concezi Di Giulio Cohn, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de trabajo suplementario, en consecuencia, la reliquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, junto con la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Con el libelo solicitó como pruebas las documentales, interrogatorio de parte, testimoniales, “*de oficio*” para librar a Colmédica, Hospital San Ignacio y a la Clínica Marly para que expidan historia clínica. Además, pidió la “*prueba grafológica*” con el fin de verificar las firmas de los contratos de trabajo.

Mediante auto de 19 de junio de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada, la que se materializó el 15 de enero de 2020, por lo que el 24 de enero del mismo mes y anualidad contestó la demanda.

Seguidamente, mediante providencia del 4 de marzo de 2020 tuvo por contestada la demanda y fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 26 de octubre de 2020, la que se aplazó para el 2 de marzo de 2021.

Fue así, como en dicha diligencia se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. A favor de la parte demandante, las documentales, testimoniales, “oficios” librados al Hospital San Ignacio y a la Clínica Marly y el dictamen pericial. A favor de la demandada las documentales, interrogatorio de parte y testimoniales.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La parte demandada a través de memorial del 4 de mayo de 2021 adujo *“la nulidad del decreto de pruebas del día 2 de marzo de 2021, respecto de algunas pruebas, solicitadas en la demanda, por la inobservancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba (...) conforme al artículo 29 C.N.”* a partir del auto admisorio de la demanda.

Como sustento adujo que en los hechos de la demanda se relató que el demandado había aparentemente firmado los contratos, por lo que se decretó la prueba grafológica, la cual conlleva a deducir que el demandado cometió delito de falsedad en documento privado. Máxime que corresponde a la demandante probar las circunstancias en que fundamenta su pretensión, sin que corresponda al despacho decretar pruebas en su favor.

Precisó que, en la contestación se aceptó que la firma fue autógrafa por lo que no es aparente. Recalcó el trámite de la tacha de los documentos para concluir que no se verifica que la demandante lo haya efectuado frente alguna documental. Finalmente, destacó la improcedencia del dictamen pericial de grafología pues *“se configuró un defecto fáctico, por haberse decretado como prueba la grafológica de oficio, sin haberse determinado los requisitos para la tacha de falsedad (...) y además el haber decretado la prueba oficiosa al solicitar la historia clínica para determinar la capacidad mental para contratar de la señora Margoth C. Do Julio”*.

III. DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que no se enmarca con la del numeral 5° del artículo 133 del

Código General del Proceso, dado que no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas. Adujo que las partes pudieron proponer cualquier irregularidad respecto al decreto de pruebas en la audiencia del 2 de marzo de 2021 al momento de notificarse en estrados, lo cual no ocurrió.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión con el fin de dejar sin efectos el proceso a partir del auto admisorio de la demanda. Advirtió que la nulidad propuesta se fundamenta en la violación al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Nacional y 14 del Código General del Proceso, al configurarse un defecto fáctico sustantivo, de modo que no se sustentó en las causales del artículo 133 del Código General del Proceso. Posteriormente, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos de la solicitud de nulidad, además de indicar que no se corrió traslado del incidente.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la apelación respecto del auto que deniegue el trámite de un incidente de nulidad procesal o el que lo decida, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso, con el cual pretende dejar sin efectos el proceso a partir del auto admisorio de la demanda por el decreto de las pruebas consistentes en: *i)* “Se dispuso oficiar al Hospital San Ignacio y a la Clínica Marly a fin de que remitan la historia clínica de la señora Margoth C. Di Giulio correspondiente al periodo del 21 de julio de 2016 al 13 de febrero de 2018”, así como el *ii)* dictamen pericial a efectos de determinar si la rúbrica inscrita en el aparte de contratante en los contratos obrantes a folios 4 a 10 corresponden al señor Ernani Erich Concezio Di Giulio Cohn.

Para resolver lo pertinente, se verifica que el artículo 135 del Código General del Proceso contempla el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando se funde en una causal distinta a las previstas en el precepto 133 del mismo Estatuto Procesal o cuando se constituya en hechos que pudieron

alegarse como excepción previa. También, rechazará de plano el incidente cuando se proponga después de saneado el mismo. Al respecto, indica:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En ese contexto, se observa que los hechos que cimientan la solicitud de incidente de nulidad no se enmarcan con los previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que procede el rechazo de plano ante la falta de materialización de los supuestos fácticos de la norma.

Máxime, que el promotor del incidente no aludió las circunstancias que hasta ahora pretende alegar en su contestación o al momento de notificar en estrados el decreto de pruebas en favor del demandante, pues en ambas oportunidades procesales guardó silencio respecto de las pruebas solicitadas y decretadas.

Con todo, las partes pueden libremente aducir las pruebas que consideren pertinentes, útiles y conducentes para probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, tales como el dictamen pericial, los documentos y los informes, para luego, el juez como director del proceso y en uso de la libre formación del convencimiento, valore en conjunto cada uno de los medios probatorios.

Así las cosas, resulta lógico entender que mediante las pruebas solicitadas por la actora y decretadas por el juez se pretende probar los supuestos fácticos que sirven como sustento para sus pedimentos, de modo que el decreto de estos medios probatorios no vulnera el debido proceso de la demandada ya que se efectuó de conformidad con las normas procesales descritas con anterioridad y los principios del juez como director del proceso y verdad material. En este punto, se advierte que las pruebas no fueron “decretadas de oficio” como alude la parte demandada, sino por solicitud dada desde la demanda y decretadas en su oportunidad por el juez. Todo lo anterior, al margen del nivel de convencimiento que al momento de dictar sentencia ofrezcan estos medios probatorios, pues este análisis no se hace cuando se decide decretar o no una prueba, sino al instante de valorarla para tomar una decisión de fondo, circunstancia que parece obviar la encartada.

Por tal motivo, impedir el decreto de las pruebas aducidas por la demandante conllevaría al cercenamiento de garantías fundamentales dentro del proceso ordinario laboral y un obstáculo para el uso adecuado de los mecanismos probatorios que otorga el ordenamiento jurídico.

Finalmente, respecto a la presunta omisión en el traslado del incidente de nulidad, se advierte que el 14 de mayo de 2021 se corrió el mismo en debida forma a la parte demandante, de modo que no se presentó el descuido que alega la encartada.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

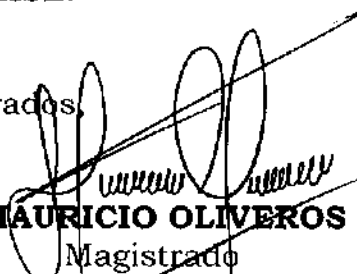
RESUELVE

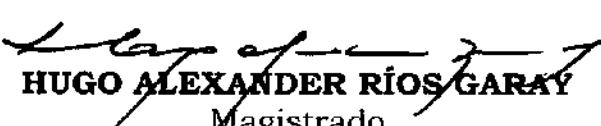
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 023 2020 003350 01
DEMANDANTE: RAFAEL GAMBOA QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Gamboa Quintero pretende se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual y la vinculación a diferentes administradoras. En consecuencia se condene a la AFP Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. a trasladar el saldo de la cuenta individual incluidos rendimientos. A Colpensiones a recibirlo como su afiliado. Asimismo, a las demandadas a reconocer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 20 de septiembre de 1960 y empezó a cotizar ante el régimen de prima media desde el 1982. En 1996 se trasladó al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A., posteriormente se cambió entre administradoras, pero ninguna de ellas le informó sobre las características de cada régimen, sus ventajas y

desventajas y las implicaciones de acuerdo a sus particulares circunstancias. Finalmente que elevó peticiones para tratar de regresar a prima media pero fueron negadas.

Mediante auto de 4 de febrero de 2021 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá admitió la presente demanda en contra de Colpensiones, AFP Colfondos S.A., AFP Protección S.A., AFP Skandia S.A. y AFP Porvenir S.A. Fue así, como la demandada AFP Skandia S.A. presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad rechazó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó que en el proceso se debate la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, lo cual puede conllevar a que se reintegren cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus frutos e intereses, más no el reconocimiento y pago de prestaciones que otorguen el sistema donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación frente a la decisión de rechazar el llamamiento en garantía. Para tal fin, adujo que en caso de que se declare la ineficacia o nulidad de traslado y se ordene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar ese reembolso es la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como quiera que fue quien recibió el pago de dichos dineros.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza n.º. 9201407000002, para el año 007, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la *iii)* la cobertura corresponde a los

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se confirma el auto de 20 de septiembre de 2021.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 23.2020-00350-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 024 2018 00234 01 01
DEMANDANTE: NUEVA EPS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 8 de marzo de 2021, mediante el cual negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada ADRES respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014 integrada por Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La EPS Sanitas pretende de manera principal el pago de la suma de \$238.956.490 correspondiente a 46 cuentas de recobro, los intereses de mora, los gastos de administración correspondiente al 10% del recobro, cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que resulte probado y las costas. Subsidiariamente, solicitó en caso de no acceder a los intereses moratorios, el reconocimiento y pago de la indexación.

En respaldo de sus pretensiones, narró que ha suministrado medicamentos, procedimientos e insumos no incluidos en el Plan de

Beneficios en Salud PBS con ocasión a algunas órdenes judiciales dentro de acciones de tutela y acta de Comité Tecnocientífico.

Relató que presentó cuentas de cobro con los correspondientes soportes y con observancia de todas las formalidades exigidas por el Ministerio de la Protección Social. En ese sentido, precisó que la demandada glosó la totalidad de los recobros bajo la causal glosa ÚNICA POS. Refirió que el 5 de octubre de 2017 presentó reclamación administrativa ante el Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga, sin recibir respuesta a la presentación de la demanda.

Por otro lado, mediante auto del 5 de junio de 2018 el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá admitió la presente demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Fue así, como la demandada ADRES presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014 en virtud del contrato de consultoría n.º. 043 de 2013.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 17 de agosto de 2021, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó el llamamiento en garantía contra la Unión Temporal Fosyga 2014. Para ello, expuso que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es la responsable del pago de los servicios de salud no POS y la Unión Temporal Fosyga 2014 integrada por ASD S.A., ASSENDA S.A.S y CARVAJAL S.A. solo tienen una relación de auditoria, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, luego no deben responder por el pago de los recobros materia del proceso (f.º 465 y 466).

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de interponer el recurso de reposición, propuso el de apelación. Para tal fin, argumentó que la parte actora cuestiona el proceso de auditoría llevado a cabo por la Unión Temporal Fosyga 2014 por lo que se

deberá emitir un pronunciamiento en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato n.º. 043 de 2013.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si este caso es procedente llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que ello es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Sustenta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que es procedente el llamamiento en garantía dado que con la Unión Temporal Fosyga 2014 se celebró el contrato n.º. 043 de 2013, mediante el cual se obligó a responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoria.

Al respecto, se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014 suscribieron contrato n.º 043 de 10 de diciembre de 2013 (fls. 144 medio magnético), con el objeto de:

“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan de

beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Asimismo, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obligó en la cláusula Séptima numeral 7.2.1.18., a *“Responder al Ministerio por la restitución de los recursos del Fosyga reconocidos o apropiados sin justa causa con ocasión de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, o en las normas que los desarrollen, modifiquen, adicionen o sustituyan; realizando para el efecto los requerimientos y trámites a que haya lugar de acuerdo con la normativa vigente y aplicable. Paralelamente, en las “OBLIGACIONES GENERALES” numeral 7.2.1.1., a “Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en el normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del Fosyga; así como con las previsiones incorporadas en manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces.”*

Igualmente, en la *“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA”* se estableció la *“INDEMNIDAD”* del contratante (Ministerio) bajo el siguiente tenor: *“Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes”*

Por último, en la cláusula décima tercera se estableció la responsabilidad del contratista Unión Temporal Fosyga 2014, al indicar que: *“el contratista responderá civil y penalmente tanto por el*

incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables.”

Así las cosas, queda demostrado que existe un derecho y obligación contractual entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014 (integrado por Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.), por lo que se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se revoca el auto de 8 de marzo de 2021, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de Unión Temporal Fosyga 2014, integrado por las personas jurídicas Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 8 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía del Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 027 2018 00569 01
DEMANDANTE: ZORAIDA RINCÓN BELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 16 de julio de 2021, mediante el cual negó la prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

Zoraida Rincón Bello, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se declare que es beneficiaria del régimen de transición. En consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que nació el 6 de marzo de 1953 y se afilió al Seguro Social el 13 de febrero de 1974. Preciso que estuvo vinculada laboralmente con el empleador Interased Ltda desde el 1º de marzo de 2001 al 31 de agosto de 2003, pero que durante ese lapso solo aparece cotizadas 4.72 semanas. Indicó que Colpensiones no efectuó los trámites de cobro efectivo de los periodos en mora al empleador. Además, advirtió que desde el 1º de junio de 2004 al 31 de diciembre de 2006 estuvo vinculada con la empresa Insercol Ltda, quien

semanas durante la anualidad de 2006. Finalmente, reclamó la prestación económica la cual fue negada, por lo que cotizó más semanas.

De igual forma solicitó los testimonios de Amanda Barbosa, Blanca María Jaramillo de Romero, Dora Gómez Daza y María Victoria Rodríguez Areiza con el fin de demostrar el vínculo laboral con los empleadores Interased Ltda e Insercol Ltda.

A través de memoriales del 11 de febrero de 2019 y 5 de octubre de 2020 las demandadas contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 16 de julio de 2021, negó los testimonios solicitados por la demandante, tras considerar que la prueba no es conducente y pertinente como quiera que no se discute la existencia de una relación laboral con las empresas Interased Ltda e Insercol Ltda., máxime que no están demandadas en el proceso y son quienes pueden controvertir el presunto contrato de trabajo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **la demandante** interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba testimonial. Para ello, argumentó que las empresas Interased Ltda. e Insercol Ltda. se encuentran liquidadas, por lo que se hace una exigencia que es imposible de cumplir. Adujo que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3399-2018 indicó que en procesos por mora patronal en las cotizaciones se debe analizar la negligencia del fondo de pensiones, pues corresponde a esta última el pago de los aportes. Paralelamente, que los afiliados en condiciones de trabajadores dependientes que efectuaron cabalmente la prestación del servicio no pueden verse perjudicados por la mora del empleador, por lo que la demanda se dirigió exclusivamente a Colpensiones porque medió negligencia en el cobro de aportes. Finalmente,

que se pretende acreditar los extremos temporales de las relaciones laborales y, por ello, se convoca a testigos como Blanca María Jaramillo quien fue supervisora de la demandante.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si los testimonios solicitados por la parte demandante son pertinentes, útiles y necesarios para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones*

que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Al descender al *sub examine*, una vez analizado el expediente se advierte que la demandante pretende se declare el derecho a la pensión de vejez junto con los intereses moratorios e indexación, con fundamento en los periodos en mora de los presuntos empleadores Interased Ltda. e Insercol Ltda., mientras que los fondos de pensiones argumentan la falta de requisitos en la transición pensional y la pensión de vejez, al igual que la falta de afiliación en el sistema general de pensiones.

Bajo ese prisma, resulta lógico que, mediante la prueba testimonial la promotora del juicio busque demostrar la presunta relación laboral con las empresas Interased Ltda. e Insercol Ltda. con el fin de acreditar la mora en el pago de los aportes pensionales, para así verificar la responsabilidad de los empleadores o del fondo de pensiones en el reconocimiento de cotizaciones y pensión de vejez. Todo lo anterior, al margen del nivel de convencimiento que al momento de dictar sentencia ofrezcan las declaraciones, pues este análisis no se hace cuando se decide decretar o no una prueba, sino al instante de valorarla para tomar una decisión de fondo.

No puede pasarse por alto que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sido enfática en determinar que en asuntos donde se debate la mora de aportes a la seguridad social por parte de empleadores y la diligencia del fondo de pensiones en el cobro de los mismos, que: *“Para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria -la administradora de pensiones no está obligada a efectuar el cobro de los aportes cuando no existe mora del empleador con el sistema”*. (CSJ SL4496-2021).

Por consiguiente, la Sala revoca el auto objeto de reparo, para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de los testimonios implorados por la parte demandante.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

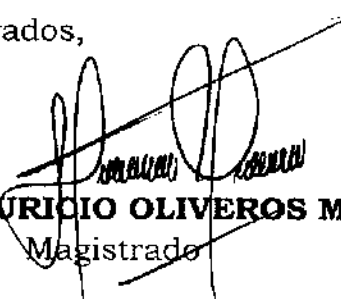
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de julio de 2021, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia que decrete y practique los testimonios solicitados por la demandante.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **35 2019 00561 01 y 02**
DEMANDANTE: ROSA GLADYS AMAYA USECHE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron la parte demandante y la demandada AFP Porvenir S.A., contra los autos proferidos por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de octubre de 2020, mediante los cuales negó la prueba de testimonios solicitada por la actora y el interrogatorio de parte a la demandante implorada por esta encartada. De ser procedente se decidirá el recurso de apelación que interpuso el promotor contra la sentencia proferida en la misma fecha.

I. ANTECEDENTES

Rosa Gladys Amaya Useche, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A., En consecuencia, se ordene su regreso a prima media con la devolución de aportes y rendimientos. Se disponga a Colpensiones a aceptar el regreso e integrar las semanas cotizadas. Asimismo, se ordene a las demandadas reconocer los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que nació el 3 de diciembre de 1960, se afilió al Instituto de Seguro Social en octubre de 1982 y se trasladó al régimen de ahorro individual el 18 de septiembre de 1998. Adujo que la promotora del fondo le indicó que el ISS se iba a liquidar, por lo que de continuar allí no podría pensionarse, entre tanto, de cambiarse, su dinero estaría más seguro y obtendría rentabilidad como si se tratara de un banco por lo podría pensionarse antes de los 57 años. Relató que estuvo incurso en una situación de múltiple vinculación entre AFP, pues realizó aportes a Colfondos, pero quedó afiliada con Porvenir, no obstante, ninguno de los fondos la ilustró sobre las características de los regímenes pensionales, sus ventajas y desventajas, tampoco sobre la posibilidad de retornar a prima media. Finalmente, le fue negada la solicitud de traslado presentada a las demandadas (expediente digital).

Con la demanda también solicitó decretar los testimonios de Martha Emilia González Mariño, Carlos Eduardo Gambia Sánchez, Cesar Augusto Meléndez Díaz, Bieler Alexandra Medrano Rodríguez y Ofelia Cubillos.

Las demandadas contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones. Las encartadas Colpensiones, AFP Colfondos y AFP Porvenir S.A. solicitaron decretar como prueba el interrogatorio de parte a la demandante.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 21 de octubre de 2020, negó los testimonios solicitados por la parte actora y el interrogatorio de parte a la demandante suplicado por las accionadas, al considerar que los demás medios probatorios resultan suficientes para resolver de fondo el objeto del litigio que versa sobre un punto de derecho.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la **demandante** interpuso recurso de apelación, con el cual suplicó revocar la negativa a decretar los testimonios, como quiera que lo que se busca es declarar la ineficacia o nulidad de del acto jurídico del traslado y a los testigos les constan los hechos planteados en la demanda.

Por su parte **Porvenir S.A.** imploró revocar la negativa del decreto del interrogatorio de parte, al estimar que el asunto puesto en consideración no versa sobre un punto de derecho propiamente y con tal medio probatorio puede obtener la confesión de la actora sobre el deber de información, por lo que la prueba es conducente y pertinente.

IV. TRÁMITE POSTERIOR A LOS RECURSOS

Pese a los medios de impugnación interpuestos, la sede judicial decidió conceder los recursos en el efecto diferido, prosiguió con el trámite procesal y emitió sentencia mediante la cual absolvió a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- (i) **De los recursos de apelación interpuesto contra los autos que negaron la práctica de pruebas.**

Conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala pasa a dilucidar si la prueba testimonial y el interrogatorio de parte suplicados resultan conducentes, pertinentes y útiles para decidir el objeto del litigio.

Para resolver lo pertinente, se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice su celeridad, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Asimismo, conforme a los artículos 164 y 168 del CGP, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: *i)* la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; *ii)* la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, *iii)* la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Al descender al asunto puesto en conocimiento, una vez examinado el expediente se advierte que la demandante pretende se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, por no

haber sido asesorada o proporcionada información clara, suficiente, oportuna y completa sobre las características, ventajas, desventajas de cada régimen y los requisitos que debía cumplir para acceder a la pensión en atención a sus circunstancias particulares. Entre tanto, los fondos privados argumentan que no les consta tal circunstancia y que la decisión de trasladarse entre regímenes y administradoras del RAIS fue libre y voluntaria, se materializó con la suscripción de los formularios correspondientes, por lo que el acto jurídico estuvo libre de engaño y se le proporcionó la asesoría debida.

(ii) De los testimonios solicitados por la demandante.

El Juzgado se negó a decretar los testimonios solicitados por la parte actora al referir que se limitó a relacionar los nombres de quienes rendirían declaración sin indicar los hechos de prueba, no obstante, al remitirse la Sala al libelo introductorio se verifica que el apoderado señaló que a los declarantes les constaban *“de forma directa los hechos relatados en la demanda”*, de allí que si se acredite la materia objeto de prueba, pues no era necesario que volviera a repetir textualmente cada una de las situaciones fácticas ya enlistadas en la misma demanda.

Además, estima la Colegiatura que fijado el litigio en torno a validar la procedencia de declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual y las circunstancias en que éste se produjo, no se hace necesario individualizar el hecho que pretende probarse con el dicho de cada testigo, pues ello conduciría a incurrir en un exceso de rigurosidad que puede vulnerar el derecho que tiene la parte de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones.

De igual forma se considera que el recaudo de los testimonios es un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate, así como el aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el traslado de la actora, por lo que su práctica resulta conducente al estar permitida por la ley; pertinente porque tiene que ver con supuestas situaciones que fueron

percibidas por los deponentes y útil dado que servirá al juez para tomar un decisión de fondo en torno al cambio de régimen pensional.

Bajo este panorama, resulta lógico que la demandante busque a través de los testimonios demostrar la presunta falta al deber de información con las manifestaciones de quienes asegura tienen conocimiento de los hechos relatados en la demanda, por lo que el auto apelado será revocado, para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de la prueba testimonial.

(iii) Del interrogatorio de parte solicitado por Porvenir S.A.

Como quiera que la administradora de pensiones discute que cumplió con el deber de informar a la demandante sobre las implicaciones del traslado y, por ello, el cambio de régimen es válido, para la Sala si resulta admisible que, mediante una eventual confesión la recurrente AFP Porvenir S.A. busque demostrar que la accionante fue informada oportunamente de las consecuencias de vincularse al RAIS, así como la espontaneidad de aquella decisión.

En tal sentido, el medio de prueba suplicado resulta conducente al estar permitido en la ley, pertinente porque versará sobre aspectos que fueron propuestos en la teoría del caso de la demandada que radica esencialmente en el correcto deber de información y útil al servir de instrumento al juez para constatar si se cumplió o no con el deber de ilustración.

En tal virtud, se revoca también el auto impugnados, para decretar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante, el cual es solicitado por la demandada AFP Porvenir S.A.

Todo lo anterior, al margen del nivel de convencimiento que al momento de dictar sentencia ofrezcan las declaraciones, pues este análisis no se hace cuando se decide decretar o no una prueba, sino al instante de valorarla para tomar una decisión de fondo.

(iv) De la nulidad de lo actuado con posterioridad a los autos que negaron la práctica de pruebas.

Como quiera que los recursos fueron concedidos en el efecto diferido, el Juzgado prosiguió con el trámite procesal y emitió sentencia, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de pruebas, al amparo de lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Por lo expuesto, la Sala revoca los autos objeto de reparo y declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a los mismos, conforme a lo expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferidos por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2020 para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de primera instancia decretar y practicar los testimonios solicitados por la parte demandante, así como el interrogatorio de parte al demandante implorado por la AFP PORVENIR.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas a partir del auto que negó las pruebas de testimonios y el interrogatorio de parte a las que se ha hecho referencia en la parte motiva.

TERCERO Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO CARLOS AUGUSTO PEREZ
NIÑO CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO (RAD. 18 2019 00165 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, lapso durante el cual se presentaron los alegatos de instancia por las partes (folios 676 a 678 y 683 a 693), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto proferido por el Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 29 de abril de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de pago y se dio por terminado el proceso, en los siguientes términos (CD folio 670, récord 32:40, acta folios 671 y 672):

“PRIMERO: DECLARAR improcedente las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas buena fe y genérica, de acuerdo con lo señalado en este auto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO TOTAL de la obligación perseguida dentro del trámite procesal, dentro de este trámite (sic) y de acuerdo con la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de compensación de acuerdo también con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos ya señalados anteriormente, esto es a favor del señor **CARLOS AUGUSTO PEREZ NIÑO** los títulos numero 400100006816950 por valor de \$47.632.434 y el título número 400100007010243 por \$260.768.722 pesos, los cuales estos títulos serán entregados a la parte demandante con presencia de su apoderado por supuesto o este último siempre y cuando tenga poder para recibir estas sumas de dinero y se levanta el acta correspondiente. También se entregara a favor de la parte demandante el valor de \$69.294.380 por concepto del fraccionamiento del título 400100007359450.

QUINTO: ORDENAR precisamente el fraccionamiento del título 400100007359450 por valor de \$104 831 494 en dos títulos uno por \$69 294 380 pesos el cual se entrega a la parte actora y otro por valor de \$35 537 117 pesos el cual se entregara a la parte demandada por supuesto a través de su representante legal o su apoderada siempre y cuando se encuentre facultada para recibir estas sumas de dinero.

SEXTO: ENTREGAR a la parte ejecutada Colsubsidio el valor del título señalado anteriormente, recordando que debe estar a través de su representante legal o su apoderada siempre y cuando se encuentra facultada para ese efecto

SÉPTIMO: Sin lugar a la imposición de **COSTAS**.

OCTAVO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

NOVENO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este trámite procesal.

DÉCIMO: ARCHIVAR estas diligencias previas las denotaciones de ley.”

Para arribar a la anterior decisión, el Juez de primer grado consideró, las obligaciones derivadas del mandamiento de pago, incluida la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. de cada uno de los contratos, liquidada en los términos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de instancia y considerando como fecha final de causación el 13 de septiembre de 2018 –fecha del depósito que cubrió el pago de las prestaciones adeudadas-, sumaban \$377.695.536, por lo que, con los \$413.232.653 girados por la ejecutada a órdenes del proceso, se encontraba satisfecha la obligación que dio lugar a la orden de apremio, y por ende, no existía mérito para continuar con el mismo.

Inconforme con la decisión el demandante interpuso recurso de apelación, indicando, las bases para liquidar la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. así como las fechas tenidas en cuenta por el juzgado no se ajustaban con su criterio.

Frente a lo segundo, aseguró, no puede entenderse que por haber hecho la demandada una consignación de las sumas “*que se retuvieron a la terminación del contrato de trabajo por concepto de prestaciones sociales*” se efectuó el pago de la condena, porque esos valores no han sido entregados al ejecutante y por ende, los intereses deben seguir corriendo hasta la fecha.

Por otro lado, sostuvo, la base de la liquidación del primer contrato es una suma de \$14.821.992, que corresponden a las cesantías y a la prima legal de servicios y es sobre ese monto que deben calcularse los intereses moratorios hasta el 29 de abril de 2021, lo cual arroja por este último concepto la suma de \$57.999.600, precisando, aun si se liquidaran hasta el 13 de septiembre de 2018, se debería la suma de \$47.930.171,90.

Con relación al segundo contrato, y específicamente en lo que toca a la liquidación de la sanción moratoria, indica, cuantificados al 13 de septiembre arrojaría la suma de \$69.177.645.

Todas estas situaciones, aseguró, inciden sobre el total de la obligación que asegura confesada en cuantía de \$413.232.000, y por lo menos sobre dicho monto, dice, debió accederse a la sentencia¹ (CD folio 670, récord 35:56, acta folios 671 y 672)

¹ “Con todo respeto su señoría solicito manifestar que interpongo el recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de pronunciar, teniendo en cuenta que tanto las bases de la liquidación moratoria del artículo 65 del CST modificado por el 29 De la ley 789 como las fechas en las que la parte ejecutada manifestó hacer los pagos no concuerdan con mis análisis

Respecto de la fecha me permito manifestar al juzgado que no se puede entender que por haber la parte ejecutada efectuado una consignación, principalmente la consignación relacionada con las sumas que se retuvieron a la terminación del contrato de trabajo por concepto de prestaciones sociales y salarios del demandante cuando le terminaron sin justa causa el contrato de trabajo se hizo un pago de esas sumas el 13 de septiembre de 2018, se hizo una consignación y como tuve oportunidad de manifestarlo en el alegato de conclusión esta consignación se manifestó que se hacía como el pago total de la condena, teniendo en cuenta la parte ejecutada en ese momento que había presentado una acción de tutela que para ese momento no se había emitido ningún fallo sino que ella presuponía que le iban a emitir un fallo favorable por consiguiendo esa suma no puede tomarse como pago, además el pago debe hacerse al acreedor y al acreedor hasta la fecha como lo dijo en su testimonio no le han hecho ningún pago, la consignación no puede entenderse como pago de manera que considero que las sumas que se consignaron el 13 de septiembre de 2018, por concepto de los valores no pagados del incumplimiento de obligación de la parte demandada y ejecutada en este proceso de pagar al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo la totalidad de las prestaciones adeudadas no puede entenderse que se haya hecho en la fecha mencionada, sino que hasta la fecha no se ha hecho, si no se ha hecho hasta la fecha los intereses continuarían corriendo hasta la fecha y la suma que liquida la oficina judicial de la rama judicial estaría equivocada y solicito naturalmente que se me facilite las consignaciones efectuadas para ampliar los argumentos que quiero sostener ante el Tribunal respecto de la consignación efectuada

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por el ejecutante, contra la providencia proferida por el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, el 29 de abril de 2021, mediante la cual declaró probada la excepción de pago y decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, excluyendo el estudio de las excepciones que la ejecutada denominó buena fe y genérica, por resultar improcedentes.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título base de la ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia el 9 de abril de 2010 (folios 477 a 493) por el Juzgado 18 Laboral, modificada por la Corte Suprema de Justicia –en sede de instancia- mediante fallo del 8 de mayo de 2018 (folios 49 a

De la misma manera la base de la liquidación del primer contrato es la suma según mis cálculos de \$14 821 992 pesos por concepto de las cesantías que no se le pagaron en el primer contrato que termino al 31 de marzo de 2006 y la prima legal de servicios para un total de \$14 821 992 esa es la base, sobre esta suma \$14 821 992 deben liquidarse los intereses hasta el 29 de abril de 2021 para un total según mis cálculos de \$57 999 600 pesos, pero aun si se liquidaran tan solo hasta el 13 de septiembre del 2018 el valor de los intereses por concepto de indemnización del artículo 65 del CST no sería de \$32 482 330 pesos como lo dice la sentencia, sino de \$47 930 171,90 de manera que de tomar como fecha de pago la del 13 de septiembre del 2018 habría una significativa diferencia a favor de mi procurado a algo más de quince millones de pesos por solamente el primer contrato

Así mismo respecto del segundo contrato tenemos que la liquidación de los intereses del artículo 65 como sanción moratoria del CST liquidados hasta el 13 de septiembre del 2018 darían \$69 177 645 y hasta la fecha de hoy cuando efectivamente se haría hacer el pago o entrega del juzgado debería ser de los títulos a favor de mi procurado serían de 91 005 pesos, por consiguiente hay una diferencia entre el valor liquidado por el juzgado, por este concepto muy significativa y que claro incide sobre el total, el total ya no sería de \$377 000 000 millones aproximadamente no alcance como es una audiencia oral no alcance a apuntar la cifra total pero la cuota sería bastante superior porque sería si se tiene en cuenta que el pago se hizo el 13 de septiembre del 2018 el valor total sería de la suma de \$413 232 000 pesos que es el confesado por la parte demandante confeso deber \$413 232 000 pesos y hasta suma por lo menos debió acceder la sentencia porque lo había confesado la parte demandante, por lo demás solicito muy atentamente se me permita acceder a liquidación dentro de los tres días siguientes o que se remita dentro del correo electrónico a la liquidación que practico la oficina de liquidaciones que practico el Consejo superior de la judicatura para precisar las cuantías haciendo uso del derecho que me otorga el CGP de ampliar dentro de los tres días siguientes a la apelación los argumentos por medio de los cuales interpongo el recurso de apelación en contra de la sentencia, este sería los motivos principales por los cuales sustento la apelación contra la sentencia que acaba de pronunciar el juzgado quedando pendiente reitero el estudio y análisis de la liquidación que hizo el Consejo superior de la judicatura que hasta la fecha no ha sido conocida ni por la parte demandada que lo solicito, ni por el suscrito, en esos términos termino mi intervención le agradezco mucho al juzgado que me haya dado el uso de la palabra al efecto.”

64, cuaderno Corte), luego de casar la proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2011 (folios 16 a 27, cuaderno Tribunal) dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 18 2009 00202 01, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas (folio 517).

De tal manera, teniendo en cuenta las pretensiones de la solicitud de ejecución (folios 518 a 525), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 30 de julio de 2019 (folio 592), libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con Nit. 860.007.336-1, a favor del señor CARLOS AUGUSTO PEREZ NIÑO, identificad con C.C. No. 79.296.469 de Bogotá, por las siguientes sumas y conceptos.

1. Por las sumas que correspondan a las diferencias que existan entre lo pagado por la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO (folio 586 y 587) respecto de lo ordenado en las sentencias del 9 de Abril de 2010 y 8 de Mayo de 2018, proferidas por este Despacho y CONFIRMADA y ADICIONADA por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro del ordinario 2009-202 y el valor de la liquidación de costas del mismo.

SEGUNDO: Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: La presente decisión notifíquese a la parte ejecutada de manera personal, conforme a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P., concordantes con el artículo 108 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, referente a compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas (folio. 521) se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que preste Juramento de conformidad con el Art. 101 del C.P.T.S.S. directamente en este Despacho”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra pagada en su totalidad, previa verificación de las sumas adeudadas por la ejecutada por concepto de sanción moratoria.

Sea del caso advertir, en el presente asunto no es objeto de controversia que la demandada constituyó tres depósitos judiciales a favor del proceso en cuantía de **\$413.232.653,00**, así:

DEPÓSITOS JUDICIALES ACREDITADOS		FOLIO
13 de septiembre de 2018	\$ 47.632.434,00	507
21 de enero de 2019	\$ 260.768.722,00	587
4 de septiembre de 2018	\$ 104.831.497,00	643
TOTAL	\$ 413.232.653,00	

En esa orientación se advierte, de conformidad con las providencias base de la ejecución a las que se hizo referencia, la obligación a cargo de la ejecutada se sintetiza en las siguientes sumas y conceptos:

CONTRATO	CONCEPTO	VALOR CONDENA	TÍTULO
Primer Contrato (Del 25 de marzo de 2004 y el 31 de marzo de 2006)	Cesantías	\$ 7.410.995,83	Sentencia 1ª instancia
	Primas legales	\$ 7.410.995,83	
	Sanción por no consignación de las cesantías	\$ 41.886.000,00	Sentencia CORTE
		\$ 5.579.550,00	
	Indemnización moratoria	Intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 31-3-2006 y hasta el pago	
Segundo Contrato (Del 20 de abril de 2006 al 5 de noviembre de 2008)	Primas legales	\$ 10.825.700,00	Sentencia 1ª instancia
	Primas Semestrales - Pacto	\$ 10.030.100,00	
	Cesantías	\$ 10.825.700,00	
	Intereses a la cesantía	\$ 1.128.942,57	
	Sanción por no consignación de las cesantías	\$ 47.736.000,00	Sentencia CORTE
		\$ 36.647.866,00	
	Indemnización moratoria	\$150.000 diarios desde el 6 de noviembre de 2008 hasta el 5 de noviembre de 2010. A partir del 6 de noviembre de 2010, intereses moratorios a la tasa máxima legal.	
Costas trámite ordinario		\$ 11.000.000,00	Auto aprueba liquidación costas

En lo que toca a las sanciones moratorias ordenadas, es del caso señalar su cuantificación definitiva quedó supeditada al pago de las prestaciones sociales adeudadas al trabajador. Al punto, la Corte, quien condenó a su pago como

juzgador de instancia, consideró frente a la liquidación lo siguiente (folios 63 vto. y 64, cuaderno Casación)

*“Así, al haberse presentado la demanda con posterioridad a los 24 meses a la terminación del primer contrato, se condena a la demandada a pagar al demandante por concepto de la sanción contenida en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, **por el primer contrato los intereses moratorios**, a partir de la terminación del contrato de trabajo (31 de marzo de 2006), a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a la fecha de pago, **sobre el monto de las cesantías y primas de servicios del primer contrato de trabajo**, a que hace referencia la sentencia del a quo.*

***Por el segundo contrato**, al ser presentada la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, se condena a la demandada a pagar en favor del demandante, **el valor diario de \$150.000, desde el 6 de noviembre de 2008 hasta el 5 de noviembre de 2010, y a partir del 6 de noviembre de 2010, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación**, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de lo adeudado sobre las sumas adeudadas por cesantías, prima legal de servicios y primas semestrales del pacto colectivo, a que hace referencia el Juez singular respecto del segundo vínculo laboral.”*

Conforme lo anterior, en los precisos términos en que se dio la orden de la Corte, y para responder el primer reparo de la alzada, encuentra esta Corporación que la base para liquidar la sanción moratoria condenada, será, para el primer contrato, la suma de **\$14.821.991,66²** y para el segundo, **\$31.681.500,00³**.

Ahora, con relación a la calenda hasta la cual deben liquidarse estas sanciones, debe decirse, la causación de esta indemnización está supeditada al pago que efectuar el empleador al trabajador, de las prestaciones sociales adeudadas, las

Primer Contrato (Del 25 de marzo de 2004 al 31 de marzo de 2006)	
Concepto	Vr. Condena
Cesantías	\$ 7.410.995,83
Primas legales	\$ 7.410.995,83
² TOTAL PRESTACIONES 1	\$ 14.821.991,66

Segundo Contrato (Del 20 de abril de 2006 al 5 de noviembre de 2008)	
Concepto	Vr. Condena
Primas legales	\$ 10.825.700,00
Primas Semestrales - Pacto	\$ 10.030.100,00
Cesantías	\$ 10.825.700,00
³ TOTAL PRESTACIONES 2	\$ 31.681.500,00

cuales, en este caso, comprenden las primas, cesantías e intereses a las cesantías condenadas a cargo de COLSUBSIDIO, que ascienden a **\$47.632.434**.

Primer Contrato (Del 25 de marzo de 2004 y el 31 de marzo de 2006)	
Concepto	Vr. Condena
Cesantías	\$ 7.410.996
Primas legales	\$ 7.410.996
TOTAL PRESTACIONES 1	\$ 14.821.992
Segundo Contrato (Del 20 de abril de 2006 al 5 de noviembre de 2008)	
Concepto	Vr. Condena
Primas legales	\$ 10.825.700
Primas Semestrales - Pacto	\$ 10.030.100
Cesantías	\$ 10.825.700
Intereses a la cesantía	\$ 1.128.943
TOTAL PRESTACIONES 2	\$ 32.810.443
PRESTACIONES 1	\$ 14.821.992
PRESTACIONES 2	\$ 32.810.443
TOTAL PRESTACIONES	\$ 47.632.434

El valor antes anotado, fue consignado por COLSUBSIDIO mediante depósito judicial a órdenes del juzgado de primera instancia, el 13 de septiembre de 2018, tal como se constata a folio 507, pago que fue informado al *a quo* mediante memorial de la misma fecha (folio 506).

Para la Sala, considerando que con dicha suma se satisface el valor de las prestaciones adeudadas, tal depósito detuvo la contabilización de las indemnizaciones moratorias, en los términos del inciso 2º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que debe tomarse el 13 de septiembre de 2018 como fecha final de causación de este concepto, tal como lo determinó el juzgado de primer grado.

Entratándose de depósitos judiciales y la virtualidad de estos de frenar el pago de intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1913 de 2020, consideró:

“Pues bien, el artículo 1663 del Código Civil lejos está de reunir tales condiciones, por cuanto se trata de una disposición que hace parte del denominado «pago por consignación», previsto en el estatuto mencionado y que implica el agotamiento del procedimiento contemplado en el artículo 1656 y siguientes de dicho cuerpo normativo para procurar el pago contra la voluntad del acreedor, trámite que nada tiene que ver con el cumplimiento de una sentencia mediante depósito judicial, que fue lo que se presentó en el caso bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por la senda de los hechos, en efecto se vislumbra el error manifiesto endilgado al fallador de segundo grado, no solo porque el propio actor afirmó en la demanda que el pago del retroactivo pensional se produjo el 22 de octubre de 2012, sino porque tal manifestación se vio refrendada con la realidad fáctica descubierta en el proceso, en particular, a la luz del auto 730 de 28 de febrero de 2013 (fls. 31-33), denunciado como mal valorado, según el cual, en esa fecha el demandado constituyó el depósito judicial por el monto de las mesadas pensionales adeudadas, a través del «título judicial No. (...) de octubre 22 de 2012, por valor de \$64.061.700».

Así las cosas, luce abiertamente desacertado que el juez colegiado hubiera concluido que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 continuaron corriendo hasta el 18 de marzo de 2013, cuando el demandante retiró el referido título, en cuanto queda claro que la obligación fue satisfecha con la constitución del mencionado depósito judicial; con mayor razón, si se tiene en cuenta que el trámite operativo y judicial que siguió al pago, no era de cargo del deudor.”

Además, en sentencia con radicación 36576 del 24 de enero de 2012, concluyó:

“(…)

De lo expresado hasta aquí es indudable que el cargo no demuestra la buena fe de la empleadora que la exonere de la sanción moratoria establecida. No obstante, como también se sostiene por la censura que tan pronto se profirió la condena de primera instancia, la empresa consignó el monto de las condenas que generaban la sanción moratoria, lo cual efectivamente está demostrado con las documentales de folios 357 a 360, habrá de casarse parcialmente la sentencia, para en instancia, y con fundamento en el referido pago por consignación, limitar la condena a la sanción moratoria hasta el 30 de noviembre de 2005, fecha en que se llevó al Juzgado de Primera Instancia, el correspondiente título de depósito judicial.

(…)”

Así, aunque tales dineros no han sido entregados materialmente al ejecutante, lo cierto es que no se advierte que ello obedezca a situaciones imputables a la ejecutada, en tanto es al ejecutante a quien le corresponde solicitar la entrega de

títulos a su favor, petición que solo efectuó hasta el 8 de noviembre de 2020 (folios 659 a 662) y que fue resuelta en la decisión que hoy se cuestiona.

En ese orden de ideas, la sanción moratoria del **primer contrato** corresponde a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para septiembre de 2018 (29,72%), sobre un capital de \$14.821.992, causados entre el 31 de marzo de 2006 y el 13 de septiembre de 2018. Efectuados los cálculos de rigor se obtiene la suma de **\$48.077.414,10**, por este rubro.

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
31/03/06	13/09/18	4486	29,72%	0,0723%	\$ 14.821.991,66	\$ 48.077.414,10
Total Intereses						\$ 48.077.414,10
*Mediante Resolución 1112 de 2018, la Superintendencia Financiera certificó en un 19,81% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018. Así, el interés tenido en cuenta resulta de aplicar el 1,5 (usura) a este porcentaje.						

En lo que toca a la sanción moratoria del **segundo contrato**, conforme al título ejecutivo y lo explicado en apartados anteriores, esta se liquida así:

- Por los primeros 24 meses, la suma de **\$108.000.000**, los cuales se obtienen de multiplicar el último salario (\$150.000) por 720 días, comprendidos entre el 6 de noviembre de 2008 y el 5 de noviembre de 2010

	Inicio	Fin	Total días	Salario diario	Total sanción
Primeros 24 meses	6/11/2008	5/11/2010	720	\$ 150.000	\$ 108.000.000

- A partir del 6 de noviembre de 2010 y hasta el 13 de septiembre de 2018, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a esta última fecha que es la del pago (29,72%), sobre un capital de \$ 31.681.500., lo cual, según las operaciones efectuadas arroja la suma de **\$64.828.718,66**

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
06/11/10	13/09/18	2830	29,72%	0,0723%	\$ 31.681.500,00	\$ 64.828.718,66
Total Intereses						\$ 64.828.718,66
*Mediante Resolución 1112 de 2018, la Superintendencia Financiera certificó en un 19,81% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018. Así, el interés tenido en cuenta resulta de aplicar el 1,5 (usura) a este porcentaje.						

En esa medida la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., para la segunda relación laboral, corresponde a la suma de los valores indicados (\$108.000.000 + \$64.828.718,66), esto es **\$ 172.828.718,66**.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA SEGUNDO CONTRATO	
Primeros 24 meses	\$ 108.000.000,00
Intereses Moratorios (a partir del mes 25)	\$ 64.828.718,66
Total Liquidación	\$ 172.828.718,66

Precisados los anteriores valores, y considerando los demás rubros objeto de mandamiento, se obtiene como total de la obligación la suma de **\$411.387.982,99**.

CONCEPTO	CONTRATO	VALOR CONDENA
Cesantías	Primer Contrato (Del 25 de marzo de 2004 y el 31 de marzo de 2006)	\$ 7.410.995,83
Primas legales		\$ 7.410.995,83
Sanción por no consignación de las cesantías		\$ 41.886.000,00
		\$ 5.579.550,00
Indemnización moratoria		\$ 48.077.414,10
Primas legales	Segundo Contrato (Del 20 de abril de 2006 al 5 de noviembre de 2008)	\$ 10.825.700,00
Primas Semestrales - Pacto		\$ 10.030.100,00
Cesantías		\$ 10.825.700,00
Intereses a la cesantía		\$ 1.128.942,57
Sanción por no consignación de las cesantías		\$ 47.736.000,00
		\$ 36.647.866,00
Indemnización moratoria		\$ 172.828.718,66
Costas trámite ordinario		\$ 11.000.000,00
TOTAL MANDAMIENTO		\$ 411.387.982,99

Así, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el sub judice que la ejecutada pagó a órdenes del proceso la suma de **\$413.232.653,00**, claro resulta

que la obligación que dio lugar al presente proceso se encuentra satisfecha en su totalidad, existiendo un saldo a favor de la pasiva de \$1.844.670,01, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado en cuanto declaró probada la excepción de pago y decretó la terminación del proceso, pero atendiendo las razones expuestas por esta Corporación.

Al tenor de las motivaciones precedentes, el título judicial No. 400100007359450 por valor de \$104.831.497 cuyo fraccionamiento fue ordenado por el juzgado para completar el pago, debe modificarse frente a sus cuantías. Así, el título deberá fraccionarse en dos: uno por valor de \$102.986.826,99 a favor del demandante y otro por \$1.844.670,01, a favor de la ejecutada como remanente de la obligación, por lo que así se precisará frente al auto del *a quo*.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO del auto apelado, únicamente en lo que atañe a los valores por los que debe fraccionarse el título judicial No. 400100007359450 por valor de \$104.831.497, el cual quedará así: uno por valor de **\$102.986.826,99** a favor del demandante y otro por **\$ 1.844.670,01** a favor de la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

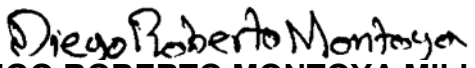
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO del auto apelado únicamente en lo que toca al valor que debe ser entregado al ejecutante por el título fraccionado, el que de acuerdo al numeral anterior corresponde **\$102.986.826,99**.

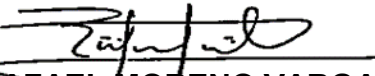
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el proveído apelado pero por las razones expuestas por esta Sala de Decisión.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NESTOR FERNANDO MONROY MORENO CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA (RAD. 20 2018 00477 02).

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante (folios 3 a 7) y la demandada (folios 15 y 16), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral primero del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 03 de septiembre de 2021 (expediente digital archivo No. 608-611), por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante en las que solicita oficiar al Ministerio del trabajo, a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS y a la Organización sindical SINALTRAPACOL.

Lo anterior tras considerar el a quo que es obligación de las partes aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y no pretender que sean los operadores jurídicos que salgan a conseguir las pruebas; invocó el art. 173 del CGP precepto que indica que los jueces deben abstenerse de decretar pruebas

que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita¹.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundamentando la alzada en que desconoce si efectivamente la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A al momento de contestar la demanda hizo allegar las pruebas que se solicitaron, y que están en su poder, tales como: el cuerpo único convencional, el pliego de peticiones que presentó la organización sindical SINALTRAPACOL a la empresa en el año 2010, copia de la instalación de la mesa de negociación, copia del acta de finalización de la mesa, copia del laudo arbitral y copia del recurso de anulación que profirió la Corte, entre la organización sindical SINALTRAPACOL y la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA, pruebas que considera necesarias en aras de corroborar la existencia del conflicto laboral colectivo y que no estaban en poder del demandante; indicó que la demandada estaba en la obligación de hacer llegar estas pruebas que le están solicitando junto con la contestación.

En el mismo sentido, solicitó oficiar a la organización sindical para que allegara la certificación de afiliación del demandante, la presentación del pliego de peticiones, la certificación de existencia de la organización sindical SINALTRAPACOL; indicó que la presentación de derecho de petición a fin de conseguir dichos documentos no obliga al demandante, porque el mecanismo judicial sobre el derecho de

¹AUDIO 1. **Juez (37:08):** Se oficie primero al Ministerio del trabajo, a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS y a la Organización sindical, a la Organización sindical en este proceso. El Código General del Proceso con su reforma o con su incorporación al ordenamiento ha establecido que son obligación de las partes aportar las pruebas al mismo y no pretender que sean los operadores jurídicos que salgan a conseguir las pruebas, y para ello dispuso y prolijo a los jueces que en su artículo 173 que deben abstenerse de decretar las pruebas que han sido que pueden ser conseguidas directamente por las partes incluso acudiendo al derecho de petición, por lo tanto, y además oficiar por parte de los despacho judiciales no es un medio de prueba que está incluido en nuestro ordenamiento procesal laboral y si vamos por integración normativa tampoco en el Código General del Proceso, por lo tanto, no se oficiará pero principalmente dándole cumplimiento a lo dispuesto al artículo 173 del Código General del Proceso que indica que los jueces deben abstenerse a decretar dichas pruebas.

(...)

Juez (41:47): Solicita oficial entonces igualmente no se oficiará como pide a la sociedad FL COLOMBIA S.A.S, en tanto es obligación de atender esta prueba, es deber reiterar que las peticiones que nos indica en su demanda que hicieron a la sociedad FL COLOMBIA S.A.S a que, con el fin de que le traigan los procesos que fueron objeto de solicitud, que les entregue los procesos que le indica que han sido solicitados, si no se le cumple por parte de FL COLOMBIA S.A.S el despacho si como lo indica el artículo 173 del Código General del Proceso entrará a coadyuvar la petición, pero por el momento el Juzgado le indica que en tanto FL COLOMBIA es una sociedad que tenía una relación muy directa de una tercerización laboral, de tercerización no quiere decir mala porque hay OUTSORCING son tercerizaciones autorizadas por la ley, entonces FL COLOMBIA S.A.S es una empresa que tercerizaba alguna de las labores de INDEGA con la cual tiene una actitud, entonces debe reitera su petición.

Las partes quedan notificado en estrados de la anterior decisión.

petición no obliga a las entidades a dar respuesta o mucho menos a entregar esta documentación².

Respecto al recurso de reposición presentado el Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión, adicionó el auto que decreta pruebas en el sentido de indicarle al actor *“que se le da la oportunidad de que utilice las herramientas a su*

² **Apoderado demandante (43:53):** Su señoría muy respetuosamente me permito intentar de recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial contra el auto que acaba de negar la prueba que fueron solicitadas dentro de la demanda, en los siguientes términos:

Desconozco si efectivamente la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A al momento de contestar la demanda hizo allegar las pruebas que se solicitaron, y que están en su poder, tales como: el cuerpo único convencional, donde esta organización sindical SINALTRAPACOL no es parte de esa convención colectiva y se requiere se allegue a este proceso, en el mismo sentido copia del pliego de peticiones que presento la organización sindical SINALTRAPACOL a la empresa en el año 2010, copia de la instalación de la mesa de negociación, copia del acta de finalización de la mesa, copia del laudo arbitral y copia del recurso de anulación que profirió la Corte, entre la organización sindical SINALTRAPACOL y la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA estas pruebas son necesarias en aras de corroborar la existencia del conflicto laboral colectivo y que no estaban en poder del demandante, que es la obligación de allegar con la demanda, como estas pruebas no estaban en poder del demandante se le está diciendo al despacho en qué lugar, en que sitio reposan esas pruebas para que las requiera porque son de vital trascendencia e importancia para tomar una decisión en la presente litis.

En el mismo sentido, se le suscito al despacho para que se cita la organización sindical dándole la dirección para que este sindicato haga allegar unas pruebas de vital importancia que no están en poder del demandante y que se está diciendo donde están, tales como: la certificación de afiliación del demandante, tales como la prestación del pliego de peticiones, de la existencia de la organización sindical SINALTRAPACOL, cuales unos documentos que tiene FL que no los tiene el demandante pero que reposan en la organización sindical, así se le hace saber al despacho desde luego porque son pruebas eficaces que le permiten al despacho llegar a la verdad de lo que va a decidir, atendiendo que el despacho accedió a lo solicitado sobre el proceso radicado número 415 de 2015, el cual comparto plenamente pero mi reparto y mi objeción es que el despacho solicita que efectivamente esta prueba que estoy solicitando debería hacer por parte del demandante por el derecho de petición, lo cual su señoría no obliga al demandante, no obliga al demandante a hacer ese tipo de requerimientos, porque el mecanismo judicial sobre el derecho de petición no obliga a las entidades a dar respuesta o mucho menos a entregar esta documentación, y así hace más tortuoso el tema porque se debería acudir a la acción de tutela y sin saber qué suerte puede tener el fallo de acción de tutela frente a estos documentos porque se tendría que justificar si efectivamente corresponden a la órbita de confidencialidad tanto de la empresa como de la misma organización sindical, por lo tanto, se hace necesario acudir ante el juez así utilizar eventualmente el despacho, el mecanismo de coadyuvar la solicitud que hizo FL si FL no se la entrega lo que hacemos con esta solicitud de la prueba dentro de la demanda es que el despacho para evitar ese eventual transe que puede presentar, el despacho oficie a estas entidades para que hagan llegar las mencionada pruebas.

Ahora es de aclarar que la empresa NACIONAL DE GASEOSAS como funge como parte demandada estaba en la obligación de hacer llegar estas pruebas que le están solicitando y él lo que ha debido revisar el Despacho si efectivamente dentro de la contestación de la demanda se hicieron llegar estas pruebas porque están en su poder, entonces si la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS no hizo allegar esa prueba que se solicitaron y que el despacho admitió la demanda en esos términos se debe requerir que la haga llegar dentro del proceso, porque ella es parte demandada en el proceso, a la organización sindical como no es parte demandada se requiere que se haga esa solicitud, en aras su señoría si de guardar al principio de llegar a la verdad sobre los hechos que se están discutiendo en este proceso.

El recurso que impetró tiene su fundamentación jurídica en lo señalado en el artículo 64 y artículo 65 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social, donde dice que procede recurso de apelación cuando se niega o práctica de una prueba. En estos términos su señoría dejo sustentado el recurso que acabo de impetrar. Gracias señor juez.

alcance para conseguir las pruebas que pretende hacer valer y que se las traiga al Juzgado a través de oficios, en un término de 30 días.³

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el decreto y la práctica de las pruebas que pretendían se oficiara a la demandada, al Ministerio de Trabajo y a SINALTRAPACOL debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

El problema jurídico que debe dilucidar esta sala de decisión se define en: Determinar si es procedente decretar las pruebas denominadas por el recurrente de “solicitud de pruebas a las partes” acápiteme en el que solicita se requiera a la demandada INDEGA, al MINISTERIO DE TRABAJO y a la asociación sindical

³ **Juez (54:53):** Para resolver el despacho considerará lo siguiente: el artículo 173 como ya lo dije del Código General del Proceso dispone lo siguiente el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicito, en ese sentido desde ya indique que son elementos más que suficientes con los mismo argumento esgrimidos al momento de emitir el auto para confirmarlo en su integridad y no reponerlo.

Adicionando únicamente que en tanto el derecho adjetivo lo que busca es materializar el derecho sustantivo y no es un proceder por proceder, se da la oportunidad a la parte que pide los documentos que si acude al derecho de petición o a los demás elementos que tiene a su alcance a conseguir las pruebas, las mismas serán incorporadas al proceso. En eso adicionamos el auto, por lo demás no se repone.

Ahora en cuanto a la apelación como quiera que la misma fueron alegadas en sede, en el artículo 65 como acertadamente lo dice la parte demandada, dispone que son apelables los autos que nieguen el decreto o practica de una prueba, como se está negando oficiar a las diferentes entidades se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Se enviara al superior las copias que fueren necesarias pues como el proceso esta digitalizado no hay necesidad que la parte recurrente provea lo necesario para la obtención de las copias.

Las partes quedan notificadas en estrados de la anterior decisión.

Apoderado demandante (57:21): Señor juez me hace un favor, me podría repetir en que adiciono el auto, se presentó interferencia y no le alcance a escuchar bien.

Juez (57:30): Se adiciono en entendido de que se le da la oportunidad de que utilice las herramientas a su alcance para conseguir las pruebas que pretende hacer valer y que se las traiga al Juzgado a través de oficios.

Apoderado demandante (57:53): Okey ¿no me da término?

Juez (57:57): Pues que tanto vamos a fallar, lo que se demore las entidades se demoren en responderle, pongámosle unos 30 días.

Apoderado demandante (58:13): Gracias señor juez. Okey muchas gracias.

SINALTRAPACOL para que aporte las documentales relacionadas a folios 10-11 del expediente digital, ello con fundamento en lo dispuesto en el art. 31 del CPT y de la SS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18 num.3 (sic)⁴.

Para resolver esta instancia se remite en principio a lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y de la SS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18, párrafo 1, num.2, que dispone:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”

Para el caso objeto de estudio se tiene que la parte demandada tan sólo está constituida por la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. como consta en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de noviembre de 2018, incorporado a folios 88-90 del expediente digital, queriendo ello decir que lo preceptuado tan sólo aplicaría para la pasiva más no para el MINISTERIO DE TRABAJO y la organización sindical SINALTRAPACOL, entidades que la parte recurrente solicita sean requeridas a través de oficio a fin de aportar documentos que en su modo de ver son imprescindibles para tomar decisión de fondo.

En lo que atañe frente a esta solicitud, esta colegiatura se remite a lo dispuesto en el art. 51 de nuestra Obra Procesal que señala:

“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

⁴ Folio 11, expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende el actor que se alleguen al proceso documentos, que debió aportar con la demanda, ello contrariando lo establecido en las normas procesales, específicamente lo dispuesto en el art. 173 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

(...)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

Ahora, al pedir la parte actora, que sea el juez quien elabore los oficios a fin de obtener la prueba documental que le interesa aducir, lo que está pretendiendo es que sea el juez quien despliegue los actos propios de la parte, pues es a ésta a quien le incumbe realizarlos en procura de probar los fundamentos facticos en que funda sus pretensiones, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP que señala *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Esa conclusión, además, encuentra sustento jurídico en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados señala:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan las reclamaciones del demandante y por ende suministrar los insumos probatorios para acreditar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y*

diligencias.”⁵, a fin de contribuir con la agilidad y rapidez, propios del procedimiento laboral⁶.

Por ello la parte actora debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que considera conducentes e imprescindibles, para las resultas del proceso, acreditando, por lo menos, que hizo ejercicio de su derecho de petición ante el MINISTERIO DE TRABAJO y ante la organización sindical SINALTRAPACOL, hecho que no fue documentado en el plenario.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en precedencia y al no haber demostrado la parte actora que ejerció la petición ante las entidades mentadas, la negativa de estas para dar la información, la dificultad para obtener el medio probatorio o la imposibilidad física para su obtención, no sería procedente que su negligencia deba ser subsanada por el operador judicial.

Ante lo expuesto, no queda otro camino que confirmar la decisión primigenia en lo que respecta a los oficios solicitados.

Por otro lado y en lo que respecta al requerimiento de documentales a INDEGA, se tiene que la parte actora solicitó se conminara a la demandada a fin de que aportara:

- Copia de la convención colectiva de trabajo vigente al momento del despido del actor (05 de abril de 2011⁷).
- Copia del pliego de peticiones presentado por la organización sindical SINALTRAPACOL en el año 2010.
- Copia del acta de instalación de la mesa y terminación de la etapa de arreglo directo.
- Copia del laudo arbitral y del recurso de anulación.
- Certificación de los aumentos salariales, de las primas extralegales de navidad o diciembre, de junio, de vacaciones, de antigüedad de los

⁵ CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

⁶ CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

⁷ Según informa la parte actora a folio 5 del expediente digital.

trabajadores de INDEGA de los años 2011 a la fecha de presentación de la demanda.

- Certificación laboral del demandante.

Atendiendo lo dispuesto en el precepto arriba relacionado - art. 31, párrafo 1, numeral 2 del CPT y de la SS – considera esta instancia que el Juez erró en su determinación, pues frente a la convocada a juicio el demandante no tiene la obligación de presentar derecho de petición a fin de obtener las documentales que asegura tener en su poder la demandada, pues el precepto relacionado conmina a la convocada a juicio para que con la contestación aporte los documentos que el actor relaciona en el escrito generatriz de la demanda.

De cara a lo anterior el a quo debió valorar la conducencia y pertinencia de los documentos requeridos por el actor y seguidamente, determinar si la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el precepto tantas veces mencionado en su defecto, de no haber sido aportados y considerar que dichos documentos son imprescindibles para resolver de fondo, aplicar los correctivos necesarios para su consecución.

Por lo anterior, se revocará parcialmente lo resuelto por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá para que, respecto de las documentales solicitadas por el actor que presuntamente están en poder de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS- INDEGA el a quo proceda a valorar la procedencia de su decreto teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 31, párrafo 1, numeral 2 del CPT y de la SS.

En lo demás se confirma la decisión objeto de censura.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA LABORAL.**,

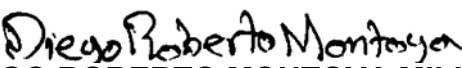
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 03 de septiembre de 2021 por el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que respecto de las documentales solicitadas por el actor que presuntamente están en poder de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS- INDEGA el a quo proceda a valorar la procedencia de su decreto teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 31, parágrafo 1, numeral 2 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: Sin **COSTAS** en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

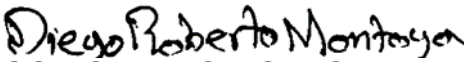
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS AREVALO AGUIRRE
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES (RAD. 22 2020 00183 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA en su calidad de representante legal de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, el cual fue remitido a esta Corporación mediante correo del 16 de noviembre de los corrientes (folios 5 y 6)


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, ambas partes presentaron alegatos de conclusión (folios 4 y 10 a 11), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES (audio *archivo "videos", expediente digital y acta carpeta actas*) contra la providencia proferida por la Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 19 de julio de 2021 (audio *archivo "videos", expediente digital y acta carpeta actas*) por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme el mandamiento de pago, de acuerdo a lo considerado en esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, se REQUIERE a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demanda en la suma de 1 SMLMV.”

Para arribar a tal decisión la a quo indicó que previa solicitud de la parte actora, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las costas fijadas en sentencia del proceso ordinario, y que ascendían a la suma de \$2.577.400 pesos; advirtió que ante la inexistencia de prueba del pago total de dicha obligación, se debía continuar con la ejecución y declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES denominadas Compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción¹.

¹ **Juez (2:30):** El objeto de la presente audiencia es resolver las excepciones previas contra el mandamiento de pago, para ello tenemos entonces que cuando la sentencia, cuando el mandamiento de pago proviene de una sentencia judicial solo se pueden ser estudiadas o propuestas las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que tratan de Compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Así las cosas procede el despacho a estudiar la excepción de prescripción, la que se solicita frente a cada uno de los derechos que dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar haya transcurrido más de 3 años, pese a que no se exponen argumentos de peos que sustenten la mismas, el despacho entra a verificarla, resultando oportuno indicar que la interrupción de la prescripción se realiza con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago en este caso se notifique al demandado en el término de 1 año a partir del día siguiente de la notificación del demandante de tal providencia por estado o personalmente. No obstante frente al punto conviene iniciar que el artículo 2536 del Código civil dispone que la acción ejecutiva prescribe por 5 años y la ordinaria por 10.

Teniendo claro lo anterior, tenemos que la sentencia que dispuso condenar a la demandada al reconocimiento pensional es de fecha 29 de enero del año 2015, contra la cual no se interpuso alguno, así como que se aprobó la liquidación de agencias y costas mediante auto del 27 de mayo de 2015 y la solicitud de mandamiento ejecutivo se elevó el 23 de julio del año 2019. A su vez el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020, anotado en estados el 26 de noviembre de 2020 fue notificado el 07 de abril del año 2021. En tales condiciones que entre una fecha y la otra no transcurrieron los 5 años previstos y la notificación se efectuó dentro del año respectivo, con lo cual operó la interrupción de la prescripción, con lo cual no operó, perdón, con lo cual operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda. No encontrándose prescrita la acción ejecutiva.

Excepción de compensación, respecto a la excepción de compensación esta procede como lo estatuye el artículo 1714 del código civil, cuando dos personas son deudoras la una de la otra y opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, es así que COLPENSIONES debió demostrar que el ejecutante le adeuda suma alguna con el fin de que opere la compensación y de esa manera se extinga la obligación aquí ejecutada, hecho el cual no demuestra la parte interesada. Razón por la cual se declara no probada la excepción de compensación.

Claro lo anterior, conviene indicar que el título base de la presente ejecución lo conforma la sentencia de primera instancia emitida el 29 de enero del año 2015, a través de la cual se dispuso declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del 01 abril de 2010, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante por concepto de retroactivo pensional las mesadas correspondientes desde el 01 de abril del año 2010 al 30 de diciembre del año 2010, en la suma de \$30.141.520 pesos, de los cuales autorizó el descuento de los aportes en salud, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 09 de septiembre de 2010 y hasta que se verifique el pago del retroactivo, condenó en costas a la demandada en 4 SMLMV. En efecto en consideración a la condena transitada este despacho liquidó las costas de instancia en la suma de \$2.577.400 pesos mediante proveído del 27 de abril del año 2015, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha del 27 de mayo de 2015 folios 81 y 83.

Se advierte previa solicitud de la parte actora, visible en el folio 83 mediante puso de presente el pago parcial de la sumas correspondientes al retroactivo e intereses pensionales condenado a través de, concedidos a través de la Resolución GR236089 del 04 de agosto del año 2015, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada mediante auto 25 de noviembre de 2020, tan solo por las costas del proceso ordinario, es decir, por la suma de \$2.577.400 pesos, bajo ese panorama y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago no existe prueba en el plenario que dicha suma fuera pagada parcial ni totalmente, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago emitido.

Ante dicha determinación la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de apelación, sustentando su inconformidad en el hecho de que las acciones judiciales prescriben en un término de 3 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tiempo que no tuvo en cuenta el demandante para presentar la ejecución de las costas reclamadas, aunado a ello señala que COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución en su totalidad y que por ende no es procedente que se condene en costas adicionales en el proceso ejecutivo².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo y ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por LUIS AREVALO AGUIRRE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (folios 103-105, archivo No. 1), así como la liquidación de costas de primera instancia (folios 110-112) y el auto que les impartió aprobación (folio 115), conforme se señala en providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago (folio 141) decisiones que prestan mérito ejecutivo, ya que se

Conforme a lo expuesto el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **Resuelve (08:06)**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada la suma de 1 SMLMV.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados. Tiene el uso de la palabra el apoderado actor.

² **Apoderada COLPENSIONES (8:40):** Su señoría siendo esta la oportunidad me opongo a seguir adelante con la ejecución, por lo cual se promueve recurso de apelación contra la misma, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la parte ejecutada deben ser consideradas, dado que existen unas normas procesales en materia laboral y que se deben acatar para hacer un pronunciamiento de fondo, y esta es para poder establecerlo correctamente, y es que efectivamente en el Código en el artículo 151 d, se debe establecer que las acciones judiciales, las decisiones judiciales prescriben en un término de 3 años siguientes a los 3 años siguientes, por lo tanto, el demandante, el ejecutante solicitó con posterioridad a los términos preestablecidos para hacer valer su derecho, sin que se entienda que efectivamente hay un reconocimiento, toda vez que a través de resolución se dio cumplimiento a sentencia en su totalidad y en su integridad, por lo tanto no es procedente que se condene en costas adicionales en este proceso. De esta manera dejó plasmados los argumentos para que se tengan en cuenta las excepciones propuestas, gracias

trata de cumplir con una obligación impuesta a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De tal manera, mediante proveído calendado 25 de noviembre de 2020 (folio 141) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor LUIS AREVALO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.097.678 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES , a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma \$2.577.400 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. SE NIEGAN las medidas cautelares solicitadas.”

Dentro del término legal, el apoderado de la ejecutada propuso como excepción de mérito la de prescripción (*archivo contestación COLPENSIONES, presentada el 27 de abril de 2021*) la cual, fue resuelta por la Juez de primera instancia declarándola no probada, y en ese orden, debido a que en la alzada el recurrente insiste en su procedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en el recurso, en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, los problemas jurídicos a solventar se circunscriben, en primer lugar, a establecer cuál es la norma que debe tenerse en cuenta a efectos de contabilizar el término prescriptivo en este asunto, en segundo, determinar si operó el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago y en tercer término, de mantenerse la decisión de la a quo se determinará si es procedente la condena en costas del proceso ejecutivo.

En esa medida, y con miras a solventar la primera cuestión, se tiene, en criterio de la a quo y considerando que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la norma aplicable es el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Sin embargo, y si bien estamos ante una acción ejecutiva, no es posible dar aplicación a dicha disposición toda vez que en el ordenamiento laboral, norma especial que regula la materia, está expresamente reglado lo relativo a la prescripción. Así, los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. prevén, *grosso modo*, que las acciones emanadas de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contabilizaran desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese sentido, lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia con radicación No. 41048 del 2 de agosto de 2011³, en la cual, explicó:

*“Visto lo anterior, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente, por cuanto el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de acciones y obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, tiene su **regulación propia** que no permite acudir al Código Civil de la manera sugerida en el ataque, y que corresponde a lo consagrado en los **artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo**, que establecen un término trienal.*

Sobre la improcedencia de acudir al estatuto civil en casos de prescripción de acciones laborales, esta Corporación tuvo la oportunidad de estudiar el tema y pronunciarse en un asunto que si bien aludía a la prescripción civil de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, en relación con una indemnización laboral plena de perjuicios demandada, sus enseñanzas y directrices son plenamente aplicables al proceso que ahora ocupa la atención de la Sala. Así, que en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854, puntualizó:

"(.....) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema. Como el artículo 2º del C. P. del T. y la Seguridad Social, fijó la competencia de la justicia laboral, para dirimir, entre otros, <Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo>, y eso fue lo que aceptó el demandante cuando adujo en los hechos de la demanda que <NEMESIO BORJA CUCUNUBA, sufrió un accidente en su sitio de trabajo, con su respectiva denominación de ACCIDENTE DE TRABAJO> y que <La responsabilidad del empleador se haya en el propio contrato de trabajo que lo liga con el obrero>, puede afirmarse, sin dubitación, que se está aduciendo la relación de trabajo y ja culpa del empleador, como fuentes generadoras de la indemnización impetrada. Acorde con la sentencia de segunda instancia, cuya quiebra se pretende, los razonamientos en ella plasmados partieron de la figura de la prescripción extintiva.

que al declararla probada, no permitió que prosperaran las pretensiones de la parte accionante.

Es sabido que la esencia de la prescripción expresada desde el Derecho Romano, radica en la inacción, durante el lapso consagrado en las leyes para el ejercicio de la acción, haciendo presumir el abandono del derecho; que no es más, que el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, pues, al presentarse, la prescripción extintiva, por su naturaleza y aún por su esencia, su efecto es la muerte de la acción para reclamar el derecho porque ya lo ha perdido. Ciertamente, que el fenómeno jurídico de la prescripción, se justifica como lo advierten los doctrinantes, por razones de orden práctico, dado que la seguridad social exige que las relaciones jurídicas, no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, siendo una de las formas de asegurar la paz social.

La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del C.P.L. y 488 del C.S. del T., que tratan de manera completa y específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto. Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal; es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo".

Así, al estar regulado este fenómeno por normas procesales laborales, no podía el juzgado, acudir a otros ordenamientos para definir el asunto, en razón a que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo en esta acción especial contiene obligaciones emanadas de derechos del trabajo, por lo que la disposición que debe aplicarse es entonces el artículo 151 del C.P.T y S.S. previamente citado.

Bajo tal orientación, se itera, ante la existencia de una disposición que gobierna el asunto debatido, debe acudirse a este criterio, según el cual la prescripción de la acción ejecutiva es de 3 años desde la exigibilidad de la obligación, más cuando se trata de un crédito laboral porque al tenor de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T y la S.S. sólo se permite la aplicación analógica de normas a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, esto es, cuando la misma norma procesal laboral no contemple la solución al conflicto.

Sobre este tema también debe decirse, no se analiza la aplicabilidad de las normas de cara al principio de favorabilidad pues no se dan los presupuestos para ello, como

quiera que no existe duda en la aplicación o interpretación de las disposiciones jurídicas.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, para que la demanda tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción, el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse al ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.-, esto es, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Sin embargo, frente a ese tópico ha de recordarse lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL 1533 del 2 de mayo del 2018, radicación No. 60514, en la cual se señaló:

“(...) se recuerda que esta Corporación, frente al tema propuesto en los cargos, ha sostenido que, entre la presentación de una demanda y su notificación, pueden presentarse ciertas circunstancias que no son imputables al demandante y, en consecuencia, no pueden perjudicarlo. De allí, que se admitan excepciones a lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, y se ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, no obstante que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó oportunamente, ya sea, por negligencia del juzgado o por la elusión de la demandada.

(...)

Además, se precisa, que aun cuando es cierto que todo proceso se debe adelantar de manera diligente y oportuna, para realizar la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo el Juez los poderes de dirección, así como el de velar por su rápida solución, adoptar las medidas para impedir su paralización, a través de lo que se ha llamado «oficiosidad laboral», teniendo además por presente, que es regla del derecho laboral la gratuidad de los actos procedimentales, tal como lo dispone el artículo 39 del CPTSS, no lo es menos, que a las partes les compete asumir ciertas cargas procesales, en atención a que sus resultados pueden beneficiarlos, o su olvido, los pueden perjudicar.

Entre esas cargas, se encuentra la relativa al tramamiento de la relación jurídico procesal, que se constituye como el acto procesal necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción, de quien es llamado al proceso. De allí, que el beneficio dispuesto en el artículo 90 del CPC, estuviera supeditado a la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mismo. Así, si no ocurre esa situación, esa prerrogativa se perdería, generando, como consecuencia, la prescripción de la acción.”

Precisado ello entonces, se tiene, la sentencia base de la ejecución data del 29 de enero de 2015 (folios 103-105), declarándose legalmente ejecutoriada el mismo día, teniendo en cuenta que fue notificada en estrados y no fue objeto de recurso alguno.

Al respecto, téngase en cuenta, al tenor de lo previsto en el artículo 302 del C.G.P. “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”, además, el artículo 305

ejusdem, prevé “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”, a menos que se haya previsto una condición o plazo para su cumplimiento. En esa medida, itera, considerando que no se interpuso recurso alguno contra la sentencia de primer grado y que la decisión fue notificada en estrados (folios 104-105), esta cobró ejecutoria en la misma fecha en que fue dictada, esto es, el 29 de enero de 2015, siendo exigibles las obligaciones allí contenidas a partir del día siguiente.

Ahora, en lo que atañe a las costas objeto de condena en el proceso ordinario y único ítem por el que se profirió mandamiento de pago (auto calendado 25 de noviembre de 2020 fls. 141-143) se tiene entonces, el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (*cuya ejecución se solicita en este especial*), data del 27 de mayo de 2015, notificada por estado No. 03 del 28 de mayo de 2015 (fl. 115) ejecutoriado el 04 de junio de ese año, obrando a folios 120-123 Resolución GNR 236089 del 04 de agosto de 2015, COLPENSIONES indica que el **09 de abril de 2015** se solicitó dar cumplimiento al fallo judicial (fl. 120), siendo resuelta la petición por medio del citado acto administrativo con fecha de expedición del 04 de agosto de 2015, notificada el 09 de septiembre de 2015.

Considerando lo relacionado en precedencia advierte esta colegiatura que el auto que aprobó la liquidación de costas (27 de mayo de 2015 ejecutoriado el 04 de junio de 2015, fue proferido con posterioridad a la petición de cumplimiento de la sentencia (09 de abril de 2015), y en el plenario no se encuentra que el actor haya iniciado algún otro tipo de reclamación respecto a las costas que COLPENSIONES le dejó de reconocer en el acto administrativo GNR 236089 del 04 de agosto de 2015, notificada el 09 de septiembre de 2015; sólo se advierte que con posterioridad a dicha data acudió a la jurisdicción a través de la solicitud de ejecución el 23 de julio de 2019 (fl. 116), rebasando los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.L. y S.S y 488 del C.S.T. con los que contaba para reclamar el pago de las costas procesales, desde la data en que se omitió el pago de las mismas por parte de COLPENSIONES y la fecha en que solicitó se librara mandamiento de pago, operando en consecuencia el fenómeno prescriptivo, razón suficiente por la que se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, revocándose el proveído objeto de censura y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso.

Dado que no se mantiene la decisión del a quo consecuentemente se revoca la condena por costas del ejecutivo.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los motivos de apelación conforme las motivaciones que preceden, se revocara en su totalidad la sentencia de primer grado y en su lugar se **DECLARARÁ** probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

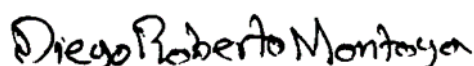
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

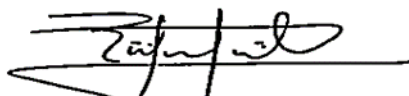
PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por COLPENSIONES y se ordenó seguir adelante con la ejecución y en su lugar se **DECLARA** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y se ordena la terminación del proceso ejecutivo de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS

(ACLARA VOTO)



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR KARINE ANDREA GARZON TORO
CONTRA INVERSIONES 001 S.A.S. (RAD. 25 2020 00298 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por el demandante (folios 126 a 155), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente:

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito el 18 de junio de 2021, por el cual se rechazó la demanda ordinaria (folios 120-121), por considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, específicamente atendiendo las siguientes razones: i) no se subsanó el numeral 2.2.y 2.3 toda vez que no se definió a que personas o entidades deseaba demandar; ii) No se corrigió el numeral 4; iii) No se subsanó en debida forma el hecho 13 porque si bien los separó quedando los numerales 13 y 14, este último hecho se modifica y se habla en primera persona como si el abogado fuese el demandante, situación que el Juzgado advirtió en el numeral 5,3 del auto inadmisorio; iv) No se cumplió lo ordenado en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, y 5.7, persistiendo los errores respecto a las apreciaciones subjetivas, no fueron corregidos, adecuados o resumidos o simplemente se dejaron intactos sin atender las observaciones del a quo; v) Frente al acápite

de pretensiones no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 6.1 y creó un nuevo acápite denominado “cautelares o preventivas”, reformando la demanda cuando no es el momento procesal pertinente, vi) No aclaró las fechas registradas en las pretensiones 7 y 8, omitiendo lo ordenado en el numeral 6.2 del auto inadmisorio vii) No atendió las indicaciones del numeral 6.3 y 6.4, para la corrección de las pretensiones 9,10, 13 y 31.

Contra la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.86-97) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que el a quo omitió dar cuenta ponderada, razonada y seria de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de dar por rechazada la demanda.

Frente al recurso de reposición, el Juez de primer grado mantuvo su decisión y, seguidamente, concedió el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación (fl. 122).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P.¹ señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie las causas por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito allegado mediante correo electrónico el 27 de abril de 2021 (fls. 36-75).

¹ Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído del 19 de abril de 2021 (fls. 4-8) se inadmitió la demanda promovida por la parte actora, textualmente en lo que aquí interesa:

“1. En relación al poder:

(...)

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, pues si bien es cierto el poder contiene unas pretensiones la mismas no concuerdan con el petitum de la demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

2. En relación a las partes en Litis:

2.1 (...) revisado el expediente no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES 001 SAS, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

2.2. De la lectura de algunas pruebas se puede inferir por parte del despacho que la demandante firmó un contrato laboral con INVERSIONES 001 S.A.S. y posiblemente para prestar sus servicios en uno de sus establecimientos “ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO”, por ello, se ordena definir la entidad o entidades a demandar, pues como lo solicita el profesional del derecho “y/o” no es de recibo tal manifestación dado que, es la parte actora quien debe definir a que personas o entidades desea demandar y no a escogencia del juez de conocimiento, lo anterior a fin de concretar las partes en Litis, corrija y defina.

2.3 Una vez se concrete y defina el numeral que antecede, se ordena corrija el poder y el escrito de la demanda en ese sentido.

3. En relación a las notificaciones:

3.1 Visto el acápite denominado “TESTIMONIALES”, no se indicó el canal digital-correos electrónicos donde deben ser notificadas las deponentes allí mencionadas dos (2) testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

3.2 De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte o partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad o entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este punto.

3.3 No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

4. En relación a la forma de la demanda:

4.1 Si bien es cierto en la parte inicial de la demanda se narra una introducción a los hechos de la presente acción, no es menos cierto que, la misma sobra en esta parte del escrito demandatorio, pues aduce es una serie de situaciones de orden legal que posiblemente pueden ser aplicadas al caso en concreto, pero, dicha introducción se ordena omitirla en esta parte de la demanda y colocarla en el acápite respectivo, para los efectos conducentes. Adicionalmente porque sobre este punto la parte o partes demandadas no tienen oportunidad de pronunciarse de forma alguna a lo expresado por la parte activa.

5. En relación a los hechos:

(...)

5.1 Los hechos a numerales 1, 13, 47 a 49 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma hay un hecho que repite lo ya narrado en el numeral 5.

5.2 Los numerales 2, 11 y 14, 50, 61 se tiene como una apreciación subjetiva y conclusión del togado en derecho por lo que se ordena adecuar estos hechos de forma concreta y precisa sin apreciaciones subjetivas.

5.3 Los hechos 3, 8 a 11, 65, 67, 69, 70, 71 advierte el despacho se habla en primera persona, se ordena corregir estos numerales en este sentido y adicionalmente se ordena resumirlos de forma específica lo sucedido entre las partes en Litis, para las justificaciones como allí se plasman existe un acápite respectivo como os fundamentos de hecho y de derecho. Adecúe, corrija, resume y concrete la idea principal.

5.4 Los hechos 12 a 14, 24 a 26, 68 se pueden resumir de forma concisa, se repiten situaciones fácticas, se ordena concrete los mismos. Adicionalmente, contiene conclusiones de la activa que deberán omitirse con la subsanación.

5.5. De los numerales 15 a 17, 51 incluidos los literales A, B y C del mismo, hasta el numeral 53 y 55, no se sienten como hechos sucedidos entre las partes de lo cual la pasiva al momento de contestar los mismos podrá simplemente evadir los mismos dado que por un lado, se habla de presuntas actividades capaces de generar y/o agravar las patologías derivadas de riesgos, que pueden conllevar a una enfermedad laboral, ocupacional y/o profesional, de la demandante junto a los posibles diagnóstico de condiciones de trabajo o panorama de factores de riesgo, añade cuadros explicativos y da conclusiones que como lo dice la misma demandante no han sido constatados por la EPS o JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y por otro, porque habla de deberes y obligaciones tanto Consitucionales como legales y Extralegales para con la trabajadora y explica o transcribe apartes legales y concluye, se ordena omitir estos numerales de este acápite y colocarlos en el acápite a lugar.

5.6 Los numerales 18 a 22, 57, 58, 64 se hace muy extensivos tal como se expresan, se ordena resumirlos de forma concreta, clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho, omita las explicaciones del profesional del derecho, las normas adicionadas, las conclusiones y lo concerniente a la competencia del Juez laboral, situaciones ya mencionadas que sobran en este acápite. Si ha bien lo tiene la parte actora coloque estos numerales en el acápite respectivo.

5.7 El hecho 23, 72 y 73 se tienen como conclusiones de orden legal la parte activa se ordena omitir los mismos o colocarlos en el acápite respectivo (sic).

5.8 Los hechos 44 y 45, 48, 56, 60 contienen argumentaciones y conclusiones de orden legal que se deberán omitir de este acápite, para los argumentos jurídicos existe un acápite respectivo, concrete y adecue la idea principal de lo narrado.

6. En relación con las pretensiones:

(...)

Previo a entrar en detalle del estudio de cada una de las pretensiones, observa el despacho que solicita una solidaridad en contra de las demandadas con las personas naturales NICOLAS GARCIA ESLAVA y PEDRO ALEMÁN, pero de la observancia del poder conferido al apoderado judicial, este último no está facultado para iniciar demanda contra las personas ya mencionadas, se solicita aclarar este punto al despacho y lo mismo en referencia al poder de ser el caso.

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

6.1 Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones a numerales 1 a 6, no corresponden a un trámite del proceso ordinario laboral, incurre en error el togado del derecho, pues tales pretensiones son o aplican dentro de una acción de tutela y el presente proceso es de un trámite totalmente diferente a lo pretendido en estos numerales, se ordena omitir los mismos, dado que se reitera no corresponden al trámite del proceso declarativo ordinario laboral.

6.2 Las pretensiones 7 y 8 llaman la atención del despacho en cuanto al extremo final de la presunta relación laboral, conforme lo pretendido, por un lado, señala el 4/12/19 y por otro lado, el 13/06/19, se ordena aclarar estas fechas de forma coherente y precisa, para evitar futuras confusiones, al momento de fijar el litigio del caso que nos ocupa.

6.3 Las pretensiones 9, 10 y 31 subsidiaria de que tratan sobre discriminación y aplicación de convenios internacionales de la OIT, no encuadran con los hechos del escrito demandatorio, pues realmente se infiere que se pretende al declaración de una relación laboral y otros aspectos por estado de salud de la activa, pero no se trata de un proceso de acoso laboral que es de un trámite totalmente diferente al proceso declarativo laboral, se ordena adecuar estas pretensiones al proceso ordinario o en su defecto omitir los mismos.

6.4 Las pretensiones 13, 27 contiene acumulación de pretensiones, se ordena separar y enumerar en debida forma, advirtiendo el despacho sobre la pretensión 27 de que trata sobre solidaridad, tenga en cuenta lo enunciado por el juzgado al inicio del estudio de este acápite.

6.5 Las pretensiones 14, 15 contienen explicaciones e incluye pronunciamiento de normas, Decretos y leyes, no se tienen como pretensiones, se ordena omitir las mismas y colocarlas de ser el caso en el acápite respectivo.

6.6. La pretensión 18 y 33 solicita condenar a entidades no demandas dentro del presente proceso, adicionalmente contiene solicitud de aplicación de normas allí mencionadas, reitera el juzgado, para las normas y deberá aclarar si desea demandar a todas y cada una de las entidades allí mencionadas, en dado caso de afirmativo deberá aportar nuevo poder y corregir el escrito demandatorio en este sentido.

6.7 La pretensión 34 a parte de contener acumulación de pretensiones, tiene pronunciamiento de orden legal, se ordena omitir las menciones de normas y separar y enumerar en debida forma esta pretensión o reformule la misma de forma concreta y específica.

7. En relación con las pruebas documentales.

7.1 De la relacionada en el numeral 2, brilla por su ausencia, como quiera que revisada la documental aportada, se allegó fue una hoja de 2 con anverso del certificado de existencia y representación de la entidad ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO, pero de este documento no se desprende el nombre de la demandada sociedad INVERSIONES 001 S.A.S., por ello se denota que son dos entidades totalmente diferentes, se ordena allegar con la subsanación de demanda el certificado de existencia y representación de la pasiva INVERSIONES 001 S.A.S. con NIT 901178543-0, tal como figura en el RUT aportado a numeral 3.

7.2 La prueba relacionada a numeral 11 no se allegó con la presente demanda se ordena aportarla con la subsanación de esta.

7.3 La prueba numeral 23 se dice “Los demás documentos que con motivo del Proceso de Calificación Integral del origen y la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante, se logren obtener mientras se tramita el presente proceso; de parte de la EPS, la ARP, la AFP y/o las Juntas de Calificación de Invalidez, pero lo hace de forma general y no especifica a cuales hace referencia, los cuales el despacho echa de menos en el anexos allegados con la demanda (sic), se ordena relacionar de manera específica a los referidos, en lo posible mencione características de los mismos, pueden ser fechas para su respectiva calificación.

7.4 Teniendo en cuenta que la mayoría de las pruebas documentales aportadas con el escrito demandatorio, así como el poder conferido al abogado, son deficientes en cuanto al escaneo de estos y no se logra obtener una lectura clara, se ordena a la parte activa, realizar un nuevo escaneo de los medios probatorios documentales de forma visible y legible para su respectiva calificación, junto al poder conferido al mismo.”

Las circunstancias antes señaladas ameritaron la corrección, por la parte demandante mediante escrito de subsanación², aspecto que no fue enteramente de recibo por el Juez a quo, procediendo a su rechazo en providencia que data del 18 de junio de 2021.

Atendiendo las circunstancias procesales anotadas, se define como problema jurídico el de resolver si en efecto, la parte demandante omitió subsanar los defectos expresados en la decisión del 19 de abril de 2021, y si las mismas corresponden a causal que dé lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la subsanación fue realizada en debida forma, superando los errores en que había incurrido en el escrito inicial.

Para ello se precisa que las acciones judiciales que se presenten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, deben cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que de no reunir los requisitos legales, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

Frente al primer punto en que se fundó el rechazo y que tiene que ver con que el actor no subsanó en debida forma el numeral 2.2 y 2.3³, se tiene que el art. 25 del CPT y de la SS exige en el numeral 2:

“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

Y el art. 27 del CPT dispone:

“ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en *proceso* en nombre de aquél.”

Al revisar el escrito de subsanación (fls. 36-64) y el poder (fls.66-71) se indicó:

“(...) por medio del presente escrito, con todo respeto me permito formular ante su Despacho demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Empresa INVERSIONES 001 S.A.S., domiciliada (...) representada legalmente por el señor NICOLAS GARCIA ESLAVA.”

A su vez aportó el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio a folios 72-74, circunstancia de la que se desprende que la parte actora determinó con claridad el demandado, de quien además se acreditó su capacidad para ser parte del proceso y quien es la propietaria del establecimiento de

² Folios 36-71.

³ “2.2. De la lectura de algunas pruebas se puede inferir por parte del despacho que la demandante firmó un contrato laboral con INVERSIONES 001 S.A.S. y posiblemente para prestar sus servicios en uno de sus establecimientos “ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO”, por ello, se ordena definir la entidad o entidades a demandar, pues como lo solicita el profesional del derecho “y/o” no es de recibo tal manifestación dado que, es la parte actora quien debe definir a que personas o entidades desea demandar y no a escogencia del juez de conocimiento, lo anterior a fin de concretar las partes en Litis, corrija y defina.

2.3 Una vez se concrete y defina el numeral que antecede, se ordena corrija el poder y el escrito de la demanda en ese sentido.”

comercio ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO, como se documentó a folios 74-75, restaurante en el que dice haber prestado sus servicios.

Por otro lado en lo que tiene que ver con lo requerido en el numeral 4 del auto inadmisorio, en el que el a quo solicita omitir la narración introductoria a la demanda, advierte esta instancia que dicha circunstancia no puede ser causal de rechazo de la demanda, pues en las normas procesales laborales no le está vedado al actor hacer este tipo de prefacios en su escrito, y en todo caso el examen inicial de la demanda debe concentrarse en el cumplimiento de los requisitos esenciales contenidos en los art. 25 y ss del CPT y de la SS, y no a meras exigencias de forma.

En lo que corresponde a los hechos fundamento de las pretensiones la norma adjetiva laboral⁴ exige que sean “clasificados y enumerados”, precisando en este punto, que de la lectura integral del acápite de hechos, no se encuentran razones que impidan el derecho de defensa de la traída a juicio pues si bien en los hechos citados se realizan afirmaciones subjetivas por parte del libelista, ello en nada incide en el derecho de defensa pues se trata de situaciones que pueden ser aceptadas o negadas según corresponda.

Téngase en cuenta además, que lo anterior tampoco sería causal de rechazo de la demanda por cuanto, con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

Ahora bien, respecto de las causales de rechazo, dirigidas a que las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 hacen referencia a una acción de tutela, es de anotar que el artículo 25 del CPT y SS señala que la demanda debe contener, entre otros aspectos, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”,* “

⁴ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, art. 25 numeral 7.

Y el art. 25-A, otorga la posibilidad al demandante de acumular en una misma demanda varias pretensiones ante el demandado siempre que: i) el Juez sea competente para conocer de todas; ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisada la demanda, encuentra esta instancia que aunque el acápite de pretensiones no es un dechado de virtudes, el actor procedió a subsanar la demanda adecuando las pretensiones separándolas en cautelares o preventivas, principales y subsidiarias; agrupando las pretensiones 1-6 como medidas cautelares o preventivas y aunque su redacción no es la más adecuada en la técnica jurídica, la valoración de dichas reclamaciones no es procedente en esta oportunidad procesal y por ende no puede ser objeto de examen para el rechazo de la demanda, máxime cuando el recurrente aclara que lo pretendido en dichas pretensiones es que conforme a lo regulado en el artículo innominadas, circunstancia que el actor puede solicitar en los términos del precepto en mención y que debe ser objeto de pronunciamiento por el Juez de primer grado en el momento procesal oportuno.

En lo que tiene que ver con el numeral 6.2⁵, observa esta instancia que tampoco puede ser una causal de rechazo pues evidentemente lo que pretende el actor en la pretensión principal 7 es que se declare la existencia de un contrato a término fijo desde el 05 de diciembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019 y en la pretensión 8 que se declare que la relación laboral se terminó antes de cumplido el plazo pactado en el presunto contrato a término fijo esto es el 13 de junio de 2019, temas que deben ser objeto de valoración de fondo en el trámite procesal y que obviamente tampoco pueden configurarse como un incumplimiento a los parámetros establecidos por el art. 25 y ss del CPT y de la SS.

Por otra parte revisando la causal de inadmisión número 6.3⁶ se tiene que en las pretensiones 9, 10 y 31 el actor solicita:

⁵ 6.2 Las pretensiones 7 y 8 llaman la atención del despacho en cuanto al extremo final de la presunta relación laboral, conforme lo pretendido, por un lado, señala el 4/12/19 y por otro lado, el 13/06/19, se ordena aclarar estas fechas de forma coherente y precisa, para evitar futuras confusiones, al momento de fijar el litigio del caso que nos ocupa.

⁶ 6.3 Las pretensiones 9, 10 y 31 subsidiaria de que tratan sobre discriminación y aplicación de convenios internacionales de la OIT, no encuadran con los hechos del escrito demandatorio, pues realmente se infiere que

“(…)

9. DECLARAR y reconocer que la Empresa INVERSIONES 001 S. A. S. y/o Restaurante ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO, no garantizó igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación a LA TRABAJADORA KARINE ANDREA GARZÓN TORO.

10. DECLARAR y reconocer que el (los) Empleador (es) demandado (s), discriminó (arón) a la demandante injustificadamente, violando abiertamente lo dispuesto en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, Artículo 1, Numeral 1, Literal a; al permitir que LATRAabajadora fuera objeto de exclusión o discriminación basada en motivos que tenían por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato de la actora en el empleo y la ocupación.

(…)

31. Las demás que ese Despacho estime convenientes y la Ley autorice Extra o Ultrapetita, conforme a lo discutido y/o probado en el Proceso; en aplicación del principio iura novit curia, con el fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, en concordancia con la Constitución Política de 1991 y la Convención Americana de Derechos Humanos.”

Pretensiones que revisadas en integridad con las pretensiones que le anteceden y le siguen, en concordancia con los hechos que le sirven de fundamento, no difieren del objeto principal del proceso que propende el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud del que dice ser sujeto la señora KARINE ANDREA GARZON TORO, proceso en el que efectivamente debe determinarse si la terminación del contrato de la actora fue en atención a su condición de salud, situación que pudo llegar a configurarse como un trato discriminatorio y que debe ser objeto de análisis de fondo por el operador judicial en los términos de la Ley 361 de 1997 como lo pretende el actor.

Por último y en lo que tiene que ver con la causal de inadmisión y posterior rechazo 6.4⁷, las pretensiones 13 y 27 reclaman:

se pretende al declaración de una relación laboral y otros aspectos por estado de salud de la activa, pero no se trata de un proceso de acoso laboral que es de un trámite totalmente diferente al proceso declarativo laboral, se ordena adecuar estas pretensiones al proceso ordinario o en su defecto omitir los mismos.

⁷ 6.4 Las pretensiones 13, 27 contiene acumulación de pretensiones, se ordena separar y enumerar en debida forma, advirtiendo el despacho sobre la pretensión 27 de que trata sobre solidaridad, tenga en cuenta lo enunciado por el juzgado al inicio del estudio de este acápite.

“Previo a entrar en detalle del estudio de cada una de las pretensiones, observa el despacho que solicita una solidaridad en contra de las demandadas con las personas naturales NICOLAS GARCIA ESLAVA y PEDRO ALEMÁN, pero de la observancia del poder conferido al apoderado judicial, este último no está facultado para iniciar demanda contra las personas ya mencionadas, se solicita aclarar este punto al despacho y lo mismo en referencia al poder de ser el caso.”

“(…)

13. DECLARAR y reconocer que la (s) Empleadora (s) demandada (s), incumplió (erón) los deberes, obligaciones y responsabilidades patronales relacionados a continuación: Tener buenas medidas de control de accidentes, tener Programa de Salud Ocupacional en ejecución, establecer y ejecutar medidas preventivas, hacer adecuado mantenimiento a los elementos, equipos, herramientas y máquinas; proporcionar elementos de protección que garanticen el cuidado integral de la salud de los Trabajadores y de los ambientes de trabajo, capacitar a los Trabajadores en Salud Ocupacional, tener una Asesoría Calificada en Salud Ocupacional, controlar las fallas de los Procesos de Prevención, controlar adecuadamente todos los factores de riesgo, evitar la violación de las normas de Salud Ocupacional, tener Comité Paritario de Salud Ocupacional registrado ante el Ministerio de Protección Social.

(…)

27. CONDENAR a la Empresa INVERSIONES 001 S. A. S. y/o Restaurante ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO a cancelar a favor de la demandante la Indemnización Total y Ordinaria de los Daños y Perjuicios de todo orden [Materiales (Daño emergente y lucro cesante), fisiológicos, morales (Subjetivos y objetivos) y a la vida de relación (Alteración grave de las condiciones de existencia)] causados a la Trabajadora Enferma; así como a su familia tanto restringida como extensa, derivados de la Culpa en que hayan podido incurrir tanto las Unidades Productivas como las Personas Naturales y Jurídicas demandadas, cómo sus colaboradores, dependientes, funcionarios y/o representantes, con motivo de la ineficacia del despido, la injustificada mora en el pago oportuno y completo de los salarios y las prestaciones sociales y los Aportes Obligatorios a las Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Al tenor de lo relacionado, no se advierte que el demandante hubiese mantenido la petición de solidaridad y si bien es cierto en el numeral 13 no se separaron cada una de las obligaciones por las cuales pretende se declare el incumplimiento de la demandada y en el numeral 27 no se relacionaron por separado cada una de las indemnizaciones de perjuicios objeto de reclamo, ello no es óbice para que el fallador le dé el verdadero alcance a los anhelos del demandante.

Aunado a lo anterior, no existe en las normas adjetivas aplicables a esta jurisdicción un sistema rígido que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con parámetros determinados su intención, sino que basta que ella aparezca, bien sea de una manera directa o expresa o por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"⁸.

En consecuencia, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el *a quo*, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que el Juez de primera instancia, estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**

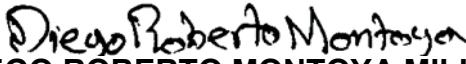
RESUELVE

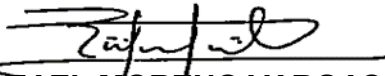
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 18 de junio de 2021 y en su lugar deberá el Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden, sin consideración a las razones que dieron origen al auto impugnado.

⁸ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CARLOS JAVIER MONSALVE AVILA
CONTRA CONTROL COLOMBIA S.A. (RAD. 35 2019 00675 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por la parte demandada (folios 3 a 6), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente:

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito el 16 de septiembre de 2021, por el cual se declaró no probada la excepción de inexistencia del demandado (*archivo No. 23”, expediente digital*), por considerar que CONTROL COLOMBIA S.A es un representante en Colombia de la sociedad extranjera COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS DE LODOS S.A y no un mero establecimiento de comercio jurídicamente aislado de la matriz y carente de legitimación para comparecer al juicio, arribó a tal conclusión específicamente atendiendo las siguientes razones:

“(…)señala la accionante que en el artículo 58 del Código General del Proceso se establece la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia que se rigen por las disposiciones contenidas en el código de Comercio en el artículo 472 en que se establece que la resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, deberá contener la designación de un mandatario general, dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, eso dice la norma en la parte pertinente.

Conforme a ello una sucursal no tiene capacidad para ser parte en un proceso, en sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, y si bien el mandatario ostenta la personería judicial y extrajudicial de la sociedad, también es que en desarrollo de dichas atribuciones no actúan en nombre de un establecimiento de comercio sino en representación de la compañía extranjera, concluye la apoderad judicial de la sociedad que pese a que CONTROL COLOMBIA S.A fue llamada al presente proceso como demandada, su naturaleza es un establecimiento de comercio organizado por la COMPAÑÍA DE LODOS S.A CONTROL carente de personería jurídica lo que impide asumir esta calidad, pues se está demandado a un bien que no tiene autonomía ni independencia jurídica distinta a la COMPAÑÍA DE LODOS S.A CONTROL.

Al respecto y con la finalidad de resolver el medio exceptivo formulado por la Sociedad COMPAÑÍA DE LODOS S.A CONTROL, debemos indicar que el artículo 263 del Código de Comercio establece que son sucursales “los establecimientos de comercio abiertos establecidos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad, hasta ahí la norma, lo que inicialmente conllevaría a concluir que las sucursales no gozan con capacidad de ser parte en un proceso, por cuanto no ostentan personería jurídica, pese a eso recordemos que la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia al efectuar un análisis del artículo 469 y siguientes del Código de Comercio ha zanjado la discusión de los siguientes términos, de la lectura de los preceptos preceptuados dice la Corte se concluye que la sucursal de una sociedad extranjera no es más que el vehículo contemplada por la ley para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle los negocios en nuestro país y de tal suerte que no es un ente autónomo de aquella sino que es ella misma que ha trascendido las fronteras de su domicilio para establecerse en nuestro país a través de la sucursal y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial, esta es la sentencia 4822 del 30 de octubre de 2019, aunado a lo anterior la misma Corporación en sentencia STL 8765 del 27 de junio de 2018, ha indicado que si el certificado de representación da cuenta de la existencia y representación legal de la sucursal en el país en los términos que exige nuestra legislación comercial, esta comparece al proceso judicial al que se le convoca a través de su mandatario o representante legal, se ha dicho representante legal o mandatario ha sido le ha sido

otorgada la facultad de representar a la matriz en las actuaciones legales a las que se le convoque, de acuerdo con lo anterior, conforme con el certificado de la sucursal de la sociedad extranjera aportado al expediente y visible en el folio número 7, para este estrado judicial la sociedad panameña COMPAÑÍA DE LODOS S.A a través de escritura pública número 7241 de la notaria 45 de Bogotá, fechada el 30 de noviembre de 2007, inscrita el 6 de diciembre de 2007, bajo el número 156884 del libro 6 estableció una sucursal en Colombia la cual se denomina CONTROL COLOMBIA S.A, quien conforme con el mismo certificado se le atribuyo al mandatario o gerente general las facultades de representación judicial y extrajudicial tal y como se observa en el numeral 34 y 35 del acápite de facultades y limitaciones de apoderado y/o mandatario.

De acuerdo con lo anterior, ósea el certificado expedido por la entidad el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar, dado que la sucursal en este caso CONTROL COLOMBIA S.A es un simple representante en Colombia de la sociedad extranjera COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS DE LODOS S.A y no un mero establecimiento de comercio aislado judicialmente, aislado jurídicamente de la matriz y carente de legitimación para comparecer al juicio, teniendo en cuenta que entonces sería absurdo señalar entonces que tendría negocios en Colombia y no tendría responsabilidad judicial, ahí está claro en el propio certificado, a pesar de lo anterior, debemos hacer hincapié y entender que para todos los efectos legales y procesales y que haya lugar el extremo pasivo se encuentra conformado por la COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS DE LODO S.A, actúa a través de su mandatario CONTROL COLOMBIA S.A y quien a su vez sucursal de la sociedad en nuestro país.”

Contra la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo No. 22 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que la acción ordinaria fue dirigida en contra de un establecimiento de comercio y no frente a la persona jurídica quien sería la responsable de las condenas que eventualmente llegaren a imponerse¹.

¹ Archivo No. 22, **apoderada demandada (19:49)**: Buenas, buenos días señor juez conforme al artículo 63 del Código, perdón, 65 y 64 del Código procesal de Trabajo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, teniendo en cuenta lo siguientes argumentos:

Una cosa diferente es que se encuentre representada la sociedad extranjera y otra es que constituyan una persona jurídica, a quien se va a condenar, porque es que interpretar la demanda que es un muy propio de los jueces laborales por su activismo laboral, a quien se demandó, a CONTROL COLOMBIA, con (inaudible) jurídica, a quien se debe demandar a la compañía, no es un absurdo o que esta apoderada carezca de inteligencia al momento de contestar la demanda, si es que CONTROL COLOMBIA SA, pueda adelantar en Colombia negocios sin ninguna responsabilidad jurídica, no, no es cierto, no se compara, claro que tiene responsabilidad, pero la tiene la persona jurídica que es la COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODO, sería tanto como decir que se otorga un mandato a una persona natural y que debe ser ella quien debe responder porque como adelanta negocios a nombre de un tercero es ella quien debe responder, cual es la diferencia entonces entre un contrato de mandato con persona natural y una persona jurídica, no, claro que CONTROL COLOMBIA responde, y responde como, responde a través de la COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODO, que es la persona jurídica, lo que no puede ser de recibo para nosotros es que se

El Juez de primer grado no repuso la decisión y, en su lugar, concedió el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación (*archivo No.22, expediente digital*)².

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión del Juez de primer grado de declarar no probada la excepción de inexistencia de la demandada, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

interprete la demanda y como dice el maestro ALVARADO VELLOSO, se remedie los errores del profesional del Derecho, que en su momento estudió muy bien la figura societaria y entonces se le mejora la tarea al profesional del Derecho, y no es que aquí es que a quien se demandó, se demandó un establecimiento de comercio y el que tiene que responder es la persona jurídica, en la demanda. Y entonces la pregunta es si el activismo judicial puede entonces, a través del activismo judicial se pueden sanear todas las falencias que tiene el profesional del Derecho al momento de presentar la demanda, no es de recibo para nosotros que si puede adelantar negocios y no es un absurdo que adelante negocios a nombre como establecimiento de comercio y sea quien responda la persona jurídica como lo es acá en Colombia, acá en Colombia, Medical Care tiene 10 unidades en Bogotá, es que no demanda a la unidad renal medical Care, hospital pepito, demandan es a medical Care y responde Medical Care, entonces se tendría que decir que Medical Care adelante negocios a través del establecimiento de comercio porque los atendiendo, pero el establecimiento de comercio debe que responder. Muchas gracias señor juez.

² **Ibidem, Juez (24:05):** Ya, bien teniendo en cuenta la el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que resuelve la excepción previa, vamos a proceder de inmediato a resolver el recurso, sea lo primero señalar que los argumentos esbozados por la parte demandante, en la trastocan la jurisprudencia esbozada por la Corte Suprema de Justicia que ha sido soporte de esta decisión para este despacho, y adicionalmente debemos señalar que el juez como director del proceso y lo ha reiterado la propia Corte Suprema de Justicia y en particular lo ha insistió mucho el Tribunal Superior de Bogotá, generalmente cuando se inadmiten la demanda por algunos vicios de forma insistiéndole a los apoderados judiciales la laboral del juez, se trata en este caso no se puede olvidar que no estamos en Derecho Comercial, sino que estamos en Derecho Laboral y que se trata de un Derecho social y también hay nos podemos citar toda la jurisprudencia y traer al maestro Mario de la Cueva, y al maestro Charlie también quienes han asentado cuales es el sentido y alcance del Derecho social que las normas laborales se deben interpretar, y que existe un principio protector dado por el ordenamiento jurídico con diferencia de los ordenamientos civiles y comerciales y por lo tanto, al juez le corresponde darle una interpretación del querer de la demanda, haciendo una interpretación armónica de su contenido. Por esta razón, y teniendo en cuenta todos los argumentos que hemos esbozados y al momento de la decisión consideramos que los argumentos no han sido derrotados por lo tanto, que no se repone la decisión y se mantiene la misma, y como la decisión que resuelve los recursos que resuelve una excepción previa esta enlistado en el Código de Procedimiento Laboral como susceptible del recurso de apelación, se concede el recurso de apelación para que sea tramitado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto suspensivo. Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Al punto y en lo que tiene que ver con el motivo de inconformidad del recurrente se fija como problema jurídico que debe desatar esta sala de decisión el determinar si es procedente declarar probada la excepción previa denominada inexistencia del demandado, propuesta oportunamente por la demandada CONTROL COLOMBIA S.A. en la contestación de la demanda.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el 54 del CGP³; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan: i) Las personas naturales y jurídicas. ii) Los patrimonios autónomos. iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y iv) Los demás que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona jurídica, al tenor del art. 633 del C.C., *“(...) es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 dispone como requisitos de la demanda, entre otros:

“(...)”

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

Y además se exige: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*, requisito previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.

Ahora frente a la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL-676 de 2021, explicó:

“1. La capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial

Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).” (subrayas fuera de texto).

Frente a la Representación de personas Jurídicas extranjeras ante las autoridades Judiciales Nacionales el CGP en el art. 58 dispone:

"Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente.

Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente.

Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

³ Aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del art. 145 del CPT y de la SS.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país".

En el sub judice, el señor CARLOS JAVIER MONSALVE AVILA incoó la demanda en contra de la empresa CONTROL COLOMBIA S.A., representada por el Gerente señor LUIS MIGUEL MERLANO HOYOS, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas y en, consecuencia persigue la condena por prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el art. 64 y 65 del CST⁴.

Como fundamento de sus pretensiones advirtió que prestó sus servicios a favor de la encartada desempeñando el cargo de "ingeniero de operaciones" mediante la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido.

Por su parte la demandada en el escrito de contestación (Archivo No. 12, pág. 19) indicó que mediante escritura pública número 7241 del 30 de noviembre de 2007 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá D.C., se protocolizó documento para la incorporación de la sucursal de la empresa extranjera "Compañía de Tratamientos de Lodos S.A. CONTROL" en la República de Colombia, "la cual se denominaría Control Colombia S.A. que tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C."

Ante lo relacionado advierte esta instancia que la sociedad "Compañía de Tratamientos de Lodos S.A. CONTROL" estableció una sucursal en Colombia, hecho del que se infiere que maneja negocios permanentes en este país y por ello para determinar su representación debe tenerse en cuenta los parámetros preceptuados en el Código de Comercio.

⁴ Archivo No. 1 paginas 4-19, expediente digital.

Correlativo a lo anterior el título VIII del Código de comercio⁵ en el art. 471, determinó que:

“ARTÍCULO 471. REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS

PERMANENTES EN COLOMBIA. Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

A su vez el numeral 5 del artículo 472 ibídem establece que en el contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia debe establecerse:

“ARTÍCULO 472. CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

(...)

- 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales...”

De lo reseñado, se infiere que es a través de la constitución de sucursales⁶ que las sociedades extranjeras pueden establecer negocios dentro del territorio

⁵ **DECRETO 410 DE 1971 (Marzo 27)** Reglamentado parcialmente por el Decreto 1753 de 1991 - Reglamentado por el Decreto 2952 de 1936 - Adicionado por el Artículo 1 Ley 1 de 1980.

⁶ **CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 263. DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES.** Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

nacional; establecimientos que a su vez tienen la misma connotación, propósito, finalidad y función que la de un establecimiento de comercio, en razón a que por su naturaleza no cuentan con personería jurídica, lo que quiere decir que su actuar en el país no es independiente ni puede tomar decisiones distintas a las de su casa matriz o desligarse de la sociedad extranjera para transformarse en una sociedad, pues cuenta con autonomía ni independencia jurídica distinta de la sociedad principal.

En consonancia con lo dicho, es válido colegir que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, únicamente pueden comparecer al proceso ordinario Laboral por medio de sus representantes debidamente facultados o mandatarios debidamente constituidos, quienes al intervenir en los procesos comprometen la responsabilidad de dichas sociedades dado que ostentan la personería judicial de esas entidades.

En el asunto sujeto a examen, se avizora que la demanda se dirige contra *"COMTROL COLOMBIA S.A. identificada con NIT N° 900.189.751-1 representada por su gerente MERLANO HOYOS LUIS MIGUEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1127226675 o por quien haga sus veces, entidad con domicilio en la carrera 15 No. 93 A-84 Oficina 204 Bogotá D.C."*⁷, hechos que constan en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁸, donde también se visualiza:

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Constitución Casa Principal: E.P. No. 7241 Notaría 45 de Bogotá, del 30 de noviembre de 2007, inscrita el 06 de diciembre de 2007, bajo el No. 156884 de libro 06, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. COMTROL domiciliada en panamá de sus estatutos y de a resolución que acordó el establecimiento en Colombia en una sucursal.

⁷ Archivo No. 1 folio 4.

⁸ Archivo No. 7, expediente digital.

Seguidamente, se registró como mandatario general de la sucursal Colombia al señor LUIS MIGUEL MERLANO HOYOS, como se visualiza a folios 6 y 7 del archivo No. 7 del expediente digital:

REPRESENTACIÓN LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

Representación Legal: Es nombrado mandatario general de la Sucursal en Colombia, con plena facultad para ser el representante legal. Es en su calidad de mandatario general y representante legal de la sociedad en Colombia, el representante legal de la Sucursal en Colombia y que actuara también como su gerente.

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 13 de octubre de 2016 bajo el número 00262564 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
primer representante legal Merlano Hoyos Luis Miguel	C.C. 000001127226675
segundo representante legal Angel Pinzon Hector Javier	C.C. 000000011335343

Que por Escritura Pública no. 9839 de Notaría 9 De (Fuera Del País) del 3 de diciembre de 2013, inscrita el 28 de enero de 2014 bajo el número 00230350 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Perna Velilla Angelica Maria	C.C. 000000064580148

Que por Documento Privado Sin Núm del 27 de julio de 2017, inscrito el 28 de julio de 2017, bajo el No. 00272500 del libro VI, Perna Velilla Angélica Maria renunció al cargo de primer suplente del Representante Legal de la sociedad extranjera de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Certifica:

Que por Documento Privado Sin Núm del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de mayo de 2018, bajo el No. 00281872 del libro IX, Angel Pinzon Héctor Javier renunció al cargo de segundo Representante Legal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Al revisar el folio 9 del certificado de existencia y representación legal⁹, se encontró establecida dentro de las facultades conferidas a los apoderados en el numeral 34, la correspondiente a:

“34. Representar y defender los intereses de la sociedad en los procesos laborales que se adelanten ante las autoridades judiciales, con facultad expresa para nombrar apoderados especiales en cada proceso.”

⁹ Archivo No. 7, expediente digital.

Frente a lo relacionado esta instancia observa que la sucursal demandada – CONTROL COLOMBIA S.A.- está debidamente representada conforme al certificado de la cámara de comercio por las personas allí establecidas para tal efecto; no obstante, el recurrente censura la vinculación de la sucursal que representa, pues a su juicio se trata simplemente de un establecimiento de comercio sin personería jurídica, de manera que ha debido demandarse a la sociedad extranjera – COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A.- por ser ella la que ostenta dicho atributo.

Como se advirtió en precedencia es claro que el señor demandante dirigió su acción ordinaria laboral contra CONTROL COLOMBIA S.A., lo que en principio de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del Código de Comercio, al tratarse de una sucursal, la demanda resultaría dirigida contra un establecimiento de comercio, que según el artículo 515 ibídem es *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*, de donde resulta que no es un titular de derechos y obligaciones.

En este punto, vale la pena resaltar que equivocado resulta el análisis realizado por el a quo al considerar que la sucursal CONTROL COLOMBIA S.A. en sí misma es un representante en Colombia de la sociedad extranjera – COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS DE LODOS S.A.- y no un mero establecimiento de comercio, jurídicamente aislado de la matriz y carente de legitimación para comparecer al juicio, cuando resulta evidente que en su calidad de sucursal – invocando el art. 263 del código de comercio tantas veces señalado a lo largo de esta providencia- no tiene capacidad para ser llamada a los estrados judiciales y en ese sentido ninguna obligación podría derivarse a la sociedad extranjera.

Acorde a lo dicho, de acuerdo con lo certificado por la cámara de comercio-archivo No.7 expediente digital, incorporado por la apelante -, se tiene que: i) “CONTROL COLOMBIA S.A.” es sucursal de la Sociedad panameña COMPAÑÍA DE

TRATAMIENTOS DE LODOS S.A., con sede en principal en “Panamá” (fl.2) y que ii) el mandatario general de la Sucursal en Colombia, con plena facultad para ser el representante legal y gerente es el señor LUIS MIGUEL MERLANO HOYOS (fl.10).

En consecuencia, al existir claridad en que la llamada a juicio debe ser la sociedad extranjera COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS DE LODOS S.A de quien es apoderado general el señor LUIS MIGUEL MERLANO HOYOS, para todo lo relacionado con la sucursal- CONTROL COLOMBIA S.A.- en que dice haber prestado servicios el actor, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y que acompañan el acta de notificación, debe ser declarada probada la excepción de “*Inexistencia del Demandado*”, pues el hecho de que la sucursal haya comparecido al presente juicio no subsana el yerro en el que incurrió el demandante y el juzgado de encausar una demanda laboral en contra de un establecimiento de comercio.

Al epílogo conviene citar lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4822-2019 donde en un asunto de similares contornos resolvió:

“No está en discusión que según el certificado de existencia y representación legal (fls. 29 y 30), Alkhorayef Petroleum Colombia es una sucursal de la sociedad Alkhorayef Petroleum Company Llc, domiciliada en Arabia Saudita. El artículo 263 del Código de Comercio establece que son sucursales: los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Al tener esta naturaleza, claro es que no gozan de capacidad para ser parte dentro de un proceso por cuanto no ostentan personería jurídica.

Sin embargo, en sus artículos 469 y subsiguientes, dicho compendio dispone que las compañías foráneas podrán establecerse en el país, precisamente, a través de sucursales y la designación de un mandatario general que detendrá la representación de ellas. A su vez, el artículo 471 *ibídem*, señala que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, deberá establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional; para ello, debe protocolizar en notaría, copias auténticas del documento de su fundación, sus estatutos, la resolución o acto que acordó su

establecimiento en Colombia, así como aquellos que acrediten la existencia de dicha sociedad, y la personería de sus VIII representantes.

El artículo 472, a su turno, establece que el acto por medio del cual la sociedad extranjera acuerde su establecimiento en Colombia, deberá contener, entre otros: [...] 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. Por su parte, el canon 485 preceptúa que la sociedad extranjera responderá por los negocios celebrados en el país, al tenor de los estatutos que tenga registrados en la Cámara de Comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas que figuren como representantes, tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no haya una nueva designación. De la lectura de los preceptos reseñados, se concluye que la sucursal de una sociedad extranjera no es más que el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma que ha trascendido las fronteras de su domicilio, para establecerse en nuestro país a través de la sucursal y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial (...)

(...)

La Corte tiene claro que la sociedad foránea tiene existencia jurídica, así no constituya una sucursal en Colombia; pero, si decide desarrollar parte de su objeto social en el territorio nacional, tiene la obligación de constituir una sucursal en Colombia, en virtud de lo cual contrae las obligaciones previstas en la ley sustancial y compromete los intereses de la sociedad, dada su condición de parte integrante de dicha persona jurídica (...)

De suerte que, al especificarse en la demanda, el nombre de la sociedad foránea, de la que forma parte la sucursal (fl. 3), y surtirse la notificación del auto admisorio con la apoderada judicial designada por el mandatario inscrito legalmente para representar en Colombia a la sociedad matriz (fls. 221-224), es patente que la litis se trabó, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, con quien cumplía el presupuesto procesal de capacidad para ser parte: la persona jurídica (no su sucursal) que, en derecho, estaba, por demás, legitimada en la causa, por pasiva, para comparecer en juicio.

Así lo entendió, también, la representación judicial de la demandada al no controvertir la participación procesal de la sociedad matriz, y no formular excepción alguna al respecto, todo lo cual justifica, por demás, su presencia en la litis pues, de otra manera, no se entendería cómo un mero establecimiento de comercio podía hacerse representar procesalmente.”

De conformidad con lo expuesto, habrá de revocarse el auto impugnado, para en su lugar declarar probada la excepción previa de “inexistencia del demandado” y por ende dar por terminado el proceso.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**

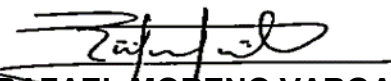
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 16 de septiembre del 2021 y en su lugar declarar probada la excepción previa de “*inexistencia del demandado*”.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD RIVADA LTDA (RAD. 41 2021 00123 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieran presentado los alegatos de instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante (*archivo "07 Recurso Porvenir", expediente digital*) contra la providencia proferida por el Juez Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 07 de septiembre de 2021 (*archivo "06 NIEGA MANDAMIENTO", expediente digital*) por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2; indicó que en el requerimiento a la ejecutada se relacionó un valor diferente al señalado en el escrito de demanda; no existe certeza sobre los afiliados en los que se sustentó el requerimiento, adicional a que no son claros los periodos de cotización adeudados y la suma que se reclama por intereses moratorios.

Sumado a lo anterior, discurrió el Juez de primer grado que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución, ello en atención a que existen diferencias sobre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta

de aportes pensionales adeudados - en el que se fundó el requerimiento - y en la liquidación de aportes pensionales adeudados, dado que en el primero se establece una obligación de \$36.600.534 y en el segundo documento un valor de \$25.620.976, no constituyendo una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.

Ante dicha determinación la apoderada de PORVENIR S.A presentó recurso de apelación fundando su inconformidad en que la liquidación que presta merito ejecutivo es la denominada "LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS", debidamente relacionada en el acápite de pruebas de la demanda, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Advierte que la base el presente proceso ejecutivo es un título complejo que consta del: i) envío de un requerimiento al empleador moroso: ii) en el que se otorga el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y iii) que finaliza con la emisión de la liquidación en la cual se determina el valor adeudado. Requisitos que asegura se llevaron a cabo en el presente caso, no siendo procedente que el a quo exija requisitos adicionales a los previstos en la normatividad.

Alegó que no es viable ningún tipo de objeción al título, porque las liquidaciones expedidas por las administradoras de pensiones se asimilan a una cuenta de cobro, siendo la misma ley la que otorga el carácter de título ejecutivo a las liquidaciones jurídicas expedidas por las entidades administradoras del sistema general de pensiones, para efectos de adelantar el cobro judicial de las obligaciones emanadas del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores. No siendo dable que el Despacho infiera requisitos que la ley no le ha impuesto.

Señaló que las liquidaciones, aportadas comprenden el rango total de lo pretendido en la demanda, así como también por los afiliados por los cuales el empleador no ha cancelado los aportes pensionales obligatorios, lo cual hace que la obligación reclamada sea clara y expresa.

Finaliza su recurso argumentando que el hecho de no hacer el pago de los aportes pensionales genera una sanción moratoria la cual no es estática sino por el contrario es variable diariamente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 100 del C.P.T, preceptúa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral firme”*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

“(…) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: *“El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el*

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo 100 del C.P.L y 422 del C.G.P, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo, obliguen de manera solidaria a un tercero.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994³ – para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

“ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el

requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez⁴ y Nelson R. Mora G.⁵ han señalado que se configura título ejecutivo complejo *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*.

Así pues, no es menester que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

Es de anotarse que en el título ejecutivo (liquidación) obrante a folios 17-21, se consignan los afiliados, capital e intereses adeudados y los periodos sobre los cuales se efectuó la liquidación por 13 afiliados, señalando por **capital \$19.744.276** (folio 21, archivo No. 1, expediente digital).

De otra parte, revisada la documental obrante a folios 14-16, que corresponde al requerimiento previo efectuado a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., se advierte que allí se anexa el detalle de la deuda reclamada (folio 14), precisando que la liquidación se efectúa por 17 afiliados, totalizando por **capital** por todos los afiliados en la suma de \$36.600.534 (folio 23).

⁴ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

De manera que aunque las sumas consignadas en el requerimiento previo (folio 22) y las expuestas en la liquidación realizada por Porvenir (folio 17-21) no son totalmente coincidentes, no ocurre lo mismo con los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones (13) y los periodos contenidos en la liquidación, los cuales fueron efectivamente incluidos en el requerimiento previo. De hecho, se resalta que en el requerimiento se incluyen sumas superiores a las relacionadas en el título ejecutivo.

Así las cosas, conviene señalar, de aceptarse la tesis expuesta en sede de primer grado, se llegaría al exabrupto de que a pesar de haberse requerido por la entidad el pago de un determinado número de periodos en mora, cada vez que el aportante moroso efectúe un abono o pago parcial se haga necesario un nuevo requerimiento, postulado que iría en abierta contravía del principio de eficiencia con que constitucional y legalmente se ha dotado el Sistema de Seguridad Social Integral (art. 48 C.N. y literal “a” del art. 2º de la Ley 100 de 1993); adicionalmente agréguese que nada impide ejecutar una **suma inferior a la requerida**, quien puede lo más puede lo menos, y si la ejecutante después de un periodo de depuración histórica estimó iniciar este especial, por suma distinta pero inferior, está en derecho.

Por otra parte, conforme la norma referida en apartados anteriores, si bien es cierto la AFP se encuentra habilitada para elaborar la liquidación certificada de la obligación que presta mérito ejecutivo, vencidos los 15 días de plazo conferidos al deudor en el requerimiento para que se pronuncie, también lo es que en autos dicho lapso fue respetado por la ejecutante si se considera que la comunicación se entregó a la convocada a juicio el 26 de abril de 2021 (folio 10) y la liquidación se elaboró el 28 de mayo de 2021 (folio 17), y en esa medida, es clara la presencia del presupuesto de exigibilidad al que se refieren los artículos 100 del C.P.T y 422 del C.G.P.

En consecuencia, la Sala revocará el auto materia de apelación y dispondrá que el *a quo* proceda a un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, sin consideración a los motivos que lo llevaron a negar la orden de apremio.

⁵ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

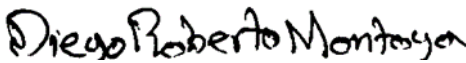
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

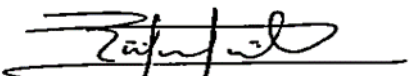
R E S U E L V E

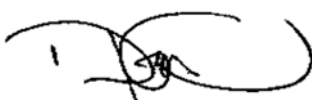
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 07 de septiembre de 2021, y en su lugar, deberá el *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el proveído recurrido, examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones expuestas en la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto por la Sala.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHANA ANDREA YATE YATE, DORA LUZ VARGAS URUEÑA, DIANA LUCÍA SICACHÁ ALFONSO, NIKOL YINETH MORENO CARDONA, MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ Y GERALDINE GÓMEZ CASTELLANOS CONTRA CENCOSUD COLOMBIA S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el tribunal del recurso de apelación contra el auto del 1º de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Johana Andrea Yate Yate, Dora Luz Vargas Urueña, Diana Lucía Sicachá Alfonso, Nikol Yineth Moreno Cardona, Mario Andrés González Ortiz y Geraldine Gómez Castellanos, por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral contra Cencosud Colombia S.A., para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales - cesantías junto sus intereses y

primas de servicios- y los aportes al sistema general de seguridad incluyendo los recargos dominicales y festivos. De igual manera, solicita se condene al pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 21 de abril del 2021, el juzgado inadmitió la demanda con fundamento en que la acumulación de pretensiones y demandantes, no siguen los lineamientos del artículo 25A del CPT y SS debido a que las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto y causa, aunado a que las pretensiones 1 a 6 no son concretas, debiendo ser corregida; insuficiencia de los poderes; no se incluyeron las direcciones de notificaciones de los demandantes, ni se indican como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada; no se enlistaron concretamente las pruebas, finalmente se requirió a la parte actora a efecto de subsanar los hechos 1, 3, 6 y 8 por contener más de un supuesto fáctico, ausencia del hecho 2 en la numeración, los numerados 4, 5 y 7 no correspondían a hechos y el 9 no era claro o estaba incompleto, conminando al extremo demandante a allegar un nuevo escrito de demanda con la subsanación.

Dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación según se advierte a folios 223 a 262, no obstante, por auto del 1º de junio de 2021 el juzgado rechazó la demanda al estimar que la causa en cada uno de los 6 promotores es disímil entre si debido a que su extremo temporal inicial, los cargos ocupados, sus salarios y los contratos de trabajo son diferentes; así mismo no versa sobre el mismo objeto debido a que las pretensiones declaratorias y condenatorias persiguen acreencias laborales e indemnizatorias por extremos temporales salarios y cargos diferentes, lo que hace que las pruebas sean diferentes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, los demandantes formulan recurso de apelación por considerar que la demanda cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 25 A del CPT y SS, máxime cuando todos los demandantes pretenden el reconocimiento de los recargos dominicales y festivos para que

se proceda al reajuste del salario y consecuentemente el de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que se pretende, de ahí que nuestro estatuto procesal laboral exige que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, al punto de que, de ser necesario, debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia.

Sobre el deber de interpretación se pronunció la H. Corte Constitucional al indicar que: “En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹. Igualmente, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que: “La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”

¹ Sentencia T-006 de 1992

Así, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, lo primero que hay que señalar es que el a quo, de manera claramente arbitraria desconoció el contenido del artículo 25 del CPT y SS que le asistía en el estudio de la demanda, no sólo porque a primera vista los errores que atribuyó al libelo introductorio resultan inanes de cara al derecho sustancial que se reputa reclamado y cuya protección se pretende, sino porque aún pese a haber sido subsanados los más relevantes, esto es, las pretensiones por ser las que en últimas interesaban para la resolución del asunto, al amparo de razonamientos rebuscados e incluso inexistentes que van más allá de la interpretación eminentemente procesal, decidió rechazar la demanda, retardando con ello el acceso a la administración de justicia

Ahora, el artículo 25A del CPT y SS fue modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, reza:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

No debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de

procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.

La verdad es, que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente.

Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados.

Insiste la recurrente en que las pretensiones se formularon, en debida forma atendiendo los preceptos consagrados en el artículo 25 A del CPT y SS, ya que en su criterio las eventuales diferencias que existan en su extremo temporal inicial, los cargos ocupados, sus salarios y los contratos de trabajo son diferentes frente a cada uno de los promotores, en nada afectan el proceso y su trámite, ya que se trata del mismo objeto y la misma causa, y en razón de ello se formularon las pretensiones en igual sentido para cada uno de ellos; y del estudio del libelo introductorio, contrario a los planteamientos señalados por el juez de conocimiento; es claro para la Sala que en la forma en que se propusieron se encuentran ajustadas la rigor de la norma antes trascrita, ya que si bien el objeto de los contratos fue para cumplir funciones diferentes, la causa que se busca declarar en este proceso en la misma, cual es la de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que pudieron haber surgido para cada uno de ellos, teniendo en cuenta los recargos dominicales y festivos, peticiones que son competencia del juez laboral, la cuerda procesal es la

misma y los hechos son comunes, aunque los extremos de la vinculación alegada y las modalidades contractuales sean diferentes, aspecto este último que no implican una indebida acumulación de pretensiones. Razones suficientes para revocar la decisión apelada, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar al a quo la admisión de la demanda presentada por Johana Andrea Yate Yate, Dora Luz Vargas Urueña, Diana Lucía Sicachá Alfonso, Nikol Yineth Moreno Cardona, Mario Andrés González Ortiz Y Geraldine Gómez Castellanos contra Cencosud Colombia S.A.

Segundo.- Sin costas

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SEBASTIÁN DELGADO MORA
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los treinta días (30) días de noviembre de dos mil veintiuno
(2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados
por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados
que integran esta Sala Tercera de Decisión.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante
contra el auto del 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral
del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.*

ANTECEDENTES

*Sebastián Delgado Mora, por medio de apoderado judicial, demandó a la
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con
el propósito de que se declare la nulidad de la vinculación al fondo privado, en*

consecuencia, se “permita” la afiliación a Colpensiones, los perjuicios, los derechos probados ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído del 1º de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue rechazada por auto del 7 de mayo del año en curso, al considerar que la demanda no fue subsanada en su totalidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto admisorio y que el juez quien desconoce que la demanda se origina en la ausencia de información por parte de la AFP demandada.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP).

Ahora bien, el artículo 25 del CPT y SS, señala:

Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Según se desprende del auto adiado el 1º de febrero de 2021, las causales de inadmisión de la demanda, que posteriormente llevaron a su rechazo, son las siguientes:

“En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

3. *Las pretensiones declarativas 1, 2 y 3 se encuentran sin sustento fáctico que las fundamente, por lo tanto, deberá en los hechos de la demanda agregar lo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7º del C.P.T y de la S.S.*
4. *En la pretensión N° 2 solicita se profiera condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo, dicha AFP no se encuentra demandada, toda vez que ni en el libelo demandatorio ni el poder conferido se dispuso incluirla como sujeto pasivo de la presente acción, por lo tanto, deberá adecuar la demanda, los hechos y si es del caso el poder conferido, conforme al numeral 2º del art. 25 del C.P.T y de la S.S.*
6. *La pretensión N° 3 se encuentra redactada de forma genérica, sírvase especificar a qué derechos labores está haciendo referencia.*
7. *Dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.”*

Revisado el escrito de subsanación, encuentra la Sala que le asiste razón al juez de conocimiento, pues ninguno de los 4 hechos de la demanda, fundamentan las pretensiones, nótese, como manifiesta que elevó derecho de petición ante el fondo privado, con ocasión a su afiliación a esa AFP, que debido a que no tuvo respuesta acudió a la acción de tutela y que pese a ello “no se ha dado respuesta a

los pedimentos realizados”, pero no se indica cuáles son esos pedimentos o si alguno de ellos corresponde siquiera a una de las pretensiones.

Incluso, aunque el juez claramente expuso que la demanda no se dirigía contra Colpensiones, que no se propusieron hechos con relación a la entidad y que ni siquiera estaba facultado el abogado para entablar la acción ordinaria laboral contra la administradora del RPMPD, por lo que debía adecuar la demanda, se limitó a transcribir literalmente las pretensiones del libelo inicial en el escrito subsanatorio, sin tener en cuenta esa situación cuando se le confirió nuevo mandato, ya que una vez más se le facultó únicamente para demandar a Porvenir S.A.

De igual manera, solicita una condena en perjuicios, sin que en los hechos de la demanda si quiera se indique cuáles son o cómo se causaron, toda vez, que no se incluyeron fundamentos facticos en la subsanación ni para reclamar los perjuicios ni para demandar a Colpensiones.

Si bien el juez en el marco de su autonomía funcional, director del proceso, y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción, lo cierto es, que no puede el togado en virtud de esa actividad suponer, incluir o adicionar, hechos que no han sido propuestos, además de otorgar facultades a los abogados, que los titulares del derecho no han consentido.

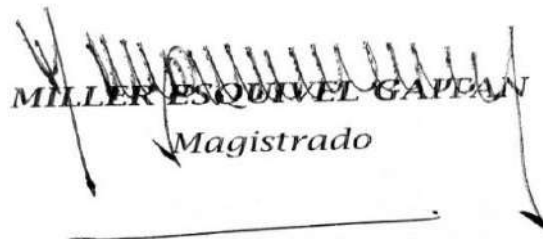
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto del 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA HERNÁNDEZ DE RAMÍREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.*

*En Bogotá, D. C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno
(2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente
señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio
referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta.*

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
incidentante dentro del trámite regulatorio de honorarios contra el auto del 8
de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de
esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó el
trámite del incidente de regulación de honorarios.*

A N T E C E D E N T E S

*Gilma Hernández de Ramírez, por medio del abogado Alfonso Hernández
Martínez inició proceso ordinario contra Colpensiones, para que previos los
trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se reliquidara
la pensión de vejez incluyendo para el efecto la sumatoria de semanas
cotizadas, aquellas cotizaciones que corresponden a tiempos de servicios en el
sector público.*

La sentencia de primer grado, fue adversa a los intereses de la activa, motivo por el cual se recurrió en apelación, la cual confirmó la sentencia atacada, por lo que procedió a impetrar el recurso extraordinario de casación, que se decidió el 8 de julio de 2020, casando la sentencia recurrida y ordenando el reconocimiento del retroactivo pensional por las diferencias causadas con ocasión a la reliquidación.

Mientras el asunto se encontraba al despacho para resolver el recurso de casación, el poder fue revocado al doctor Alfonso Hernández Martínez, por lo que solicitó se procediera a la regulación de los honorarios.

En proveído del 8 de abril de 2021 (fl.20) el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de tramitar el incidente de regulación de honorarios, debido a que se propuso con posterioridad al término establecido en el artículo 76 del CGP, dicha determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación.

RECUERSO DE APELACIÓN

Sostiene el apelante que notificado el auto que tuvo por revocado el poder, el expediente ingresó al despacho para que el magistrado sustanciador profiriera sentencia, y que luego de aquella, se suspendieron toda vez que el asunto ingresó al despacho para los salvamentos o aclaraciones de voto, por tanto, considera que el término para presentar el incidente de regulación de honorarios se suspendió mientras se surtían todas las actuaciones del asunto principal.

C O N S I D E R A C I O N E S

TÉRMINO INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

El artículo 76 del C.G.P. estipula:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus

honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...) (resaltas y subrayas de la Sala)

Sabido se tiene que es legalmente permitido que la parte revoque el poder otorgado al profesional del derecho, con lo cual termina el mandato, pero queda supeditado a reconocer los honorarios por la gestión hasta ese momento cumplida, ya que es de la naturaleza del mandato pagar honorarios al mandatario.

En el presente asunto, se centra la discusión en determinar si el incidente de regulación de honorarios se presentó o no, en término.

Al punto, cabe indicar que, de conformidad a las actuaciones registradas en el asunto de la referencia y que se incorporaron como sustento del recurso de apelación (fls. 16 a 19), se acredita que la demandante revocó el poder al abogado Alfonso Hernández Martínez el 12 de abril de 2019, por lo que el expediente ingreso al despacho y en proveído del 17 de julio de 2019, se tuvo por revocado el poder, decisión notificada en estado el 18 del mismo mes y año, por lo que ejecutoriado el proveído, el expediente ingresó nuevamente al despacho para proferir sentencia de casación.

De igual manera, se extrae del precitado registro de actuaciones que el togado presentó incidente de regulación de honorarios el 6 de noviembre de 2020. Deviene de lo anterior que el a quo acertadamente negó el trámite del incidente de regulación de honorarios, pues contabilizados los 30 días desde la notificación del auto que tuvo por revocado el poder, se tiene que aquellos vencieron el 2 de septiembre de 2019.

Cabe resaltar, que no le asiste razón al apelante cuando aduce que el término para interponer el incidente de regulación de honorarios se suspendió cuando el asunto ingresó al despacho para proferir la sentencia de casación, pues olvida el letrado, que la norma es clara al expresar que el referido trámite incidental se adelanta con “independencia del proceso o de la actuación posterior”.

Nótese que es tan independiente el trámite del incidente, que aunque el proceso principal no ha terminado su trámite en casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, una vez recibió el memorial para iniciar el

incidente, lo remitió al juez competente para que diera curso a la actuación¹, sin que para ello requiera enviar la totalidad de las diligencias o se supeditara al trámite posterior pendiente dentro del proceso.

Colorario de lo anterior se confirmará la providencia apelada.

En merito a lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto del 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Segundo.- Sin costas de la instancia

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

¹ AL 954 del 19 de febrero de 2021 Fls. 2 a 5.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACINTO MOLINA MEJIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., ECOPETROL S.A., EN CALIDAD DE SOLIDARIA RESPONSABLE DE LA LIQUIDADA SOCIEDAD AND SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA Y LA SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

Jacinto Molina Mejía, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y a la Empresa Colombiana de Petróleos S.A., Ecopetrol S.A. como solidaria responsable de la liquidada sociedad And Son Drilling Company Of Colombia y la Superintendencia de Sociedades, como Juez Concursal en el proceso

liquidatorio de esta última, para que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde la fecha de su causación, por cumplir los requisitos del art. 36 de la Ley 100 de 1993; se declare que entre en demandante y And Son Drilling Company Of Colombia, existió un contrato de trabajo entre el 3 de enero de 1974 hasta el 31 de agosto de 1996; que entre dicha sociedad y Ecopetrol existió un contrato de obra para la perforación y mantenimiento de pozos petroleros, que la beneficiaria de la labor fue Ecopetrol; se ordene a la Superintendencia de Sociedades en calidad de juez concursal, poner a disposición de Colpensiones el bono pensional del que trata el punto 4.2 del auto 440-8784 de esa entidad y/o a solicitar y pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado; a Colpensiones que liquide y pague el cálculo actuarial por los servicios prestados a And Son Drilling Company Of Colombia; a Colpensiones por haber omitido realizar el cobro coactivo de aportes a la citada sociedad incorporar los periodos en la historia laboral por el tiempo laborado; ordenar a Colpensiones realizar el cobro inmediato del cálculo y o cuota parte o bono pensional por los periodos faltantes; el reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde el 12 de septiembre de 2014 hasta que se incluya en nómina, la indexación de las mesadas pensionales causadas, intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho.

Por auto del 5 de agosto de 2019 fue admitida la demanda; notificadas cada una de las demandadas, dieron respuesta oportuna en escritos incorporados a folios 219 a 293 del expediente digitalizado, respectivamente.

Mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2020, la parte demandante solicita impuso procesal. A su vez relaciona una serie pruebas documentales que adjunta solicitando su incorporación al proceso, con fundamento en que si bien no fueron incorporadas junto con la demanda, lo fue porque estaban extraviadas en razón a un trasteo del demandante y no encontrarse en su poder, y con ellas se busca demostrar la existencia de la relación contractual entre la liquidada y And Son Drilling Company Of Colombia y Ecopetrol, así como el vínculo laboral (fls 294 a 421 del expediente digitalizado).

Por auto del 30 de enero de 2021 (fl 402 y 403 del expediente digitalizado), se decidió sobre la las contestaciones de demanda y en el inciso final indicó “y

en cuanto a las pruebas documentales que pretende la parte demandante sean incorporadas, en atención a que se presentaron por fuera de los términos legales no se accede a dicha solicitud”

En audiencia del artículo 77 del C. P. T. y S.S., llevada a cabo el 11 de junio de 2021, dentro de la etapa de decretos de pruebas, el juez de instancia, decretó de oficio los documentos allegados por la parte demandante obrantes a folios 298 a 420, con fundamento en que si bien fueron allegados fuera de termino el despacho las consideró necesarias, para dilucidar la controversia planteada y correr traslado de las mismas a las partes a través de correo electrónico; a lo cual se opusieron las partes con fundamento en que fueron incorporados de manera extemporánea por la actora y en decisión de la misma fecha mantuvo lo decidido.

A través de escrito presentado el 16 de junio de 2021 por el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., formuló incidente de nulidad, insistiendo que con el decreto oficioso de las pruebas que fueron presentadas por la parte demandante de manera extemporánea, se está violando el debido proceso y derecho de defensa, ya que corresponden a contratos suscritos entre esa empresa y And Son Drilling Company Of Colombia, que estaban amparados con póliza de cumplimiento, y de haberlos conocido y de haberlos conocido oportunamente; circunstancia que no le permitido llamar en garantía a las compañías que expidieron las pólizas respecto de las obligaciones laborales.

Por auto proferido en audiencia llevada a cabo el 2 de julio de 2021 el a quo negó la nulidad propuesta, al considerar que la orden de incorporación de las documentales como pruebas dentro del proceso se hizo conforme a la facultad oficiosa que tiene el juez con el fin de llegar a la verdad sustancia y no violentar derechos como el de la seguridad social, siendo además un deber del juez y el hecho de descorrer traslado otorgado, garantizó el derecho de defensa a las partes, para pronunciarse sobre el particular.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la demandada Ecopetrol S.A. interpone recurso de apelación insistiendo en que al haber sido decretadas las pruebas

documentales que fueron aportadas por la demandante de manera extemporánea se está violando el debido proceso y derecho de defensa, ya que ni siquiera se solicitaron en la demandada, ni tampoco se pidió a esa sociedad que las aportara.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartido el expediente al Magistrado Ponente mediante acta del 22 de enero de 2019 (fl. 527), se procedió a señalar fecha para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de proveído del 27 de febrero de la misma anualidad (fl. 528); sin embargo, el apoderado de la parte actora formuló recusación contra el Magistrado invocando la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP. Por auto del 7 de marzo de 2019 el Magistrado Ponente no aceptó la causal de recusación alegada y dispuso remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno quien, en providencia calendada 5 de noviembre de 2019 resolvió declarar infundada la recusación propuesta (fls. 534 a 536).

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tiene por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

De ahí que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Uno de los

pilares de un Estado social de derecho es el que concierne con el debido proceso, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se siga un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando seguridad jurídica .

La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso

Así, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. La Corte, tantas veces ha dicho, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (sentencia Corte constitucional C-178 de 2002).

Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

Esta causal tiene ocurrencia cuando el juez omite los términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, es decir, no se señala un término para dichos efectos. De manera que lo protegido son estas oportunidades que tienen las partes para defender sus derechos, y cuando se habla de omitir quiere decir olvidar, faltar, obviar los términos u oportunidades para pedir o practicar las pruebas.

Una vez precisado lo anterior, observa la Sala que si bien en audiencia del artículo 77 del CPT y SS llevada a cabo el 11 de junio de 2021, dentro de la etapa de decretos de pruebas, el juez de instancia, dispuso decretar de oficio los documentos allegados por la parte demandante obrantes a folios 298 a 420, con fundamento en que si bien fueron allegados fuera de termino por la parte actora; el despacho las consideró necesarias, para dilucidar la controversia planteada y correr traslado de las mismas a las partes a través de correo electrónico, a lo cual las convocadas se opusieron a su decreto. Decisión que fue reiterada en la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 2 de julio de 2021, en la que negó incidente de nulidad.

Sobre el particular precisa la Sala que si bien el juez de conocimiento inicialmente descartó la incorporación de las documentales que fueron aportadas por la demandante a folios 298 a 420, y luego en la etapa procesal correspondiente ordenó tenerlas en cuenta como prueba de manera oficiosa; es de precisar, que el modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 42 C.G.P.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes»

(art. 169 C.G.P.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.)

En vista de este deber del juez para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez. Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que “La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». Con la misma orientación, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar». Reflexión que a su vez fue reiterada en reciente sentencia CSJ SL5620- 2016, donde se expresó:

“Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional.”

Las anteriores consideraciones, aplicadas al caso puesto en consideración, implican que ante la incertidumbre generada por la imposibilidad de apreciar los documentos incorporados al proceso y la consecuente duda que ello suscita en cuanto la relación jurídica sustancial existente entre And Son Drilling Company Of Colombia y Ecopetrol S.A., no puede conducir a emitir una sentencia absolutoria o inhibitoria, sino que debe ser esclarecida mediante el decreto oficioso de la citada prueba documental, máxime cuando de ella depende el derecho pensional reclamado, que constituye el objeto del proceso; por lo que la decisión adoptada por el juez de conocimiento en manera alguna

es violatoria del debido proceso, más aun cuando una vez incorporada, se dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la misma, verificándose que una vez conocidas, ninguna manifestación se hizo en torno a solicitar la convocatoria en un tercero asegurador que pudiera ser llamado en garantía, lo cual tampoco lo inhabilita para que en caso de resultar vencida en juicio pueda acudir a la acción correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM MURCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., realizado por dicho fondo de pensiones.

ANTECEDENTES

Myriam Murcia, por medio de apoderado judicial, demandó a Colpensiones,

Porvenir S.A. y Colfondos S.A., para que se declare la ineficacia del traslado al RAIS por medio de Colfondos S.A. y la afiliación posterior a Porvenir S.A. En consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones los aportes recibidos, y a ésta última a recibirlos. Así mismo pide que se condene a las demandadas lo ultra y extra petita y al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante proveído del 1º de febrero de 2021 se dispuso la integración de la litis con la AFP skandia S.A., fondo de pensiones que al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por cuanto de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2008 y 2009 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia S.A. interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a llamar en garantía a la aseguradora, ya que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional, ya que es la aseguradora quien tiene en su poder dichos emolumentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se suscribió la póliza previsional de seguros No. 9201407000002, la cual fue allegada al expediente como soporte de la petición (fl. 42 archivo 16 del CD de fl. 115) para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados Skandia S.A. Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que solicita la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. toda vez que lo reclamado en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción

laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente indicadas y una vez revisada la póliza No. No. 9201407000002, suscrita entre Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, encontrándose así reunidos todos los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación solicitada, brindándole así una garantía adicional a la demandante. En consecuencia, se revocará la providencia apelada y en su lugar se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia S.A. Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA BERNARDA RAMÍREZ BERRIO CONTRA SANFORD COLOMBIA S.A. Y SERTEMPO BOGOTÁ S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión la declara abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5.648.526,00.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada la recurrió en reposición y subsidiariamente de apelación, señalando como fundamento que las agencias derecho fijadas son excesivas dado que no hubo gasto innecesario del aparato judicial, incluso la actuación del extremo demandante lo fue con un mínimo esfuerzo, por lo que la tasación de las costas en primera y segunda instancia resultan descomunales y

carentes de fundamento fáctico, más aún si se atiende al valor exuberante de costas impuestas al resolverse el recurso extraordinario de casación.

A través de proveído del 19 de agosto de 2021, el juzgador de primer grado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derechos no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea la disminución o ampliación de las agencias en derecho fijadas por el funcionario respectivo. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez

tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Numeral 4 del el artículo 366 del CGP.)

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, la Sala encuentra ajustado a derecho la aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el proceso de la referencia tuvo su inicio el 29 de noviembre de 2010 (fl. 47), fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554, el que resulta aplicable a procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016. En efecto, la condena impuesta a la demandada Sanford Colombia S.A. se circunscribe al reconocimiento a favor de la actora del pago de unos perjuicios en cuantía de \$70.000.000 indexados al momento del pago, y en este sentido resulta aplicable el artículo 2.1.1. del referido acuerdo, el cual establece que las agencias en derecho de primera instancia lo serán hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas, por lo que los \$500.000 tasados por la primera instancia resultan acordes con este lineamiento e incluso irrisorias de conformidad al monto de la condena reseñada.

Ahora, en cuanto al monto de la liquidación dispuesta por el a quo encuentra la Sala que en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, los que hizo el juez, fue concentrarlas junto con las impuestas por el Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia, las que no es factible controvertirlas en esa sede judicial, y sería irracional que el juez de primera instancia las liquidara sin ser competente para ello, para lo cual se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 365 del CGP, por lo que en el presente caso es viable discutir las asignadas en esa primera instancia por la actuación allí cumplida. Pese a lo anterior, cabe señalar, que como valor incorporado por costas en segunda instancia en la liquidación, se anotó la cifra de \$908.526, aunque en sentencia de esta Corporación se fijó “la suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente”, por lo que correspondía incluir el valor de \$454.263, y en ese sentido se modificará el auto recurrido.

Exp. No. 023 2010 00920 01

De manera que al realizar las operaciones aritméticas de rigor¹ se tiene que el monto de las costas de las instancias y las del recurso extraordinario de casación asciende a la suma de \$5.208.263.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Modificar el auto apelado para en su lugar fijar como costas la suma de \$5.208.263, por lo dicho en la parte motiva de esa providencia.*

Segundo.- *Sin costas.*

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

¹ Concepto	Valor	
costas 1° instancia	\$500.000	
costas 2° instancia	\$454.263	
Costas recurso extra. casación	\$4.254.000	
Total	\$5.208.263	